

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial

Del 3 de abril de 1981



LA VERDAD
NOS HARÁ LIBRES

UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA

CIUDAD DE MÉXICO ®

**“Desaparición por género. Tres dimensiones socio jurídicas para
entender los casos de desaparición en México”**

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRA EN SOCIOLOGÍA

Presenta

IVONNE HITZEL ROLDÁN LEÓN

Director: Dr. Carlos Alberto Díaz González Méndez

Lectores: Dra. Helena Varela Guinot

Dr. Manolo Vela Castañeda

Ciudad de México. 2021

Vivir sin miedo

*Que tiemble el Estado, los cielos, las calles
Que tiemblen los jueces y los judiciales
Hoy a las mujeres nos quitan la calma
Nos sembraron miedo, nos crecieron alas
A cada minuto, de cada semana
Nos roban amigas, nos matan hermanas
Destrozan sus cuerpos, los desaparecen
No olvide sus nombres, por favor, señor presidente
Por todas las compas marchando en Reforma
Por todas las morras peleando en Sonora
Por las comandantas luchando por Chiapas
Por todas las madres buscando en Tijuana
Cantamos sin miedo, pedimos justicia
Gritamos por cada desaparecida
Que resuene fuerte "¡nos queremos vivas!"
Que caiga con fuerza el feminicida
Yo todo lo incendio, yo todo lo rompo
Si un día algún fulano te apaga los ojos
Ya nada me calla, ya todo me sobra
Si tocan a una, respondemos todas
Soy Claudia, soy Esther y soy Teresa
Soy Ingrid, soy Fabiola y soy Valeria
Soy la niña que subiste por la fuerza
Soy la madre que ahora llora por sus muertas
Y soy esta que te hará pagar las cuentas
¡Justicia, justicia, justicia!
Por todas las compas marchando en Reforma
Por todas las morras peleando en Sonora
Por las comandantas luchando por Chiapas
Por todas las madres buscando en Tijuana
Cantamos sin miedo, pedimos justicia
Gritamos por cada desaparecida
Que resuene fuerte "¡nos queremos vivas!"
Que caiga con fuerza el feminicida
Que caiga con fuerza el feminicida
Y retiemblen sus centros la tierra
Al sororo rugir del amor
Y retiemblen sus centros la tierra
Al sororo rugir del amor*

Vivir Quintana

Agradecimientos

Este trabajo esta dedicado a todas las personas que me apoyan, me quieren y me motivan. A todas y todos los que creen en mí y me impulsan cada día. Esta dedicado a las y los que están en cada paso de mi andar.

La lista es larga mi familia, mis amigos, mis amigas, mis maestras y mis maestros. Nada de esto sería posible sin su luz en mi existencia, sin su apoyo incondicional.

Ustedes, personas importantes de mi vida, saben que estoy convencida que hacer un mundo mejor es posible. A cada una y cado uno de ustedes, gracias infinitas.

Introducción	4
De la desaparición de personas a la desaparición de mujeres	4
Desaparición por género: tres dimensiones socio jurídicas	7
Sobre el trabajo	11
Capítulo I	13
Desaparición por género, una categoría sociológica	13
1. La categoría desaparición forzada y su recorrido socio – jurídico	13
1.1 Internacionalización de la categoría desaparición forzada.....	16
2. Desaparición de personas y perspectiva de género en México	19
2.1 La categoría desaparición forzada en México.....	19
2.2 La transversalización de la perspectiva de género en México	25
3. Desaparición por género	32
3.1 Desaparición por género como violencia	32
Capítulo II	39
Dimensión comunitaria - familiar y la dimensión de las mujeres víctimas	39
1. La dimensión de las mujeres víctimas	40
1.1 Leydi Zugey Romo González y el sincretismo de género	42
1.2 Sanciones patriarcales	48
2. La dimensión comunitaria - familiar	52
2.1 Resistiendo y sosteniendo la desaparición.....	55
Capítulo III	60
Dimensión Estatal – Gubernamental	60
1. El Proceso de institucionalización por sedimentación y la Burocracia a Nivel de Calle...	60

1.1	La práctica de la desaparición de personas en México	66
1.2	La desaparición sedimentada	71
2.	Herencias e innovaciones en la desaparición por género	75
2.1	Herencias: registros confusos, difusos e inexactos: el caso del RNPED.....	80
2.2	Las innovaciones en la práctica: ir y venir entre instituciones	84
2.2.1	El caso de la Fiscalía General de la República	86
2.2.2	El caso de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.....	102
	Conclusiones	113
	Bibliografía	119
	Libros y artículos	271
	Leyes	274
	Anexos	119

Introducción

De la desaparición de personas a la desaparición de mujeres

La desaparición de personas ha tomado protagonismo en la vida social y política mexicana. El país se ha convertido, según las cifras oficiales, en el lugar de más de 60 mil ausentes (Díaz, 2020) cifra que desafortunadamente aumenta con el tiempo. Las familias de los y las desaparecidas organizadas para la búsqueda, el Estado mexicano frente a la demanda de justicia y verdad, y la práctica de la desaparición resistiendo a los cambios sociales, a los cambios institucionales del estado -como la incorporación de temas como la perspectiva de género o sobre personas desaparecidas- y a los cambios en las administraciones gubernamentales, forman parte de la cotidianidad del fenómeno.

La desaparición de personas en general es una práctica que, tanto en México como en el mundo, tiene múltiples manifestaciones. La encontramos en la región Latinoamericana desde mediados del siglo XX; en el caso español con las

desapariciones durante la guerra civil y el franquismo; o en México, donde la desaparición de personas ha tomado dimensiones abismales que, en palabras de Gatti, la realidad mexicana “satura, supera, desborda a todos los demás” (2019a, pág. 22). Entonces, hablar de desaparición de personas en México, es referirnos a un fenómeno que trasciende geografías locales y administraciones gubernamentales. Es hablar de una práctica que se ha mantenido en la historia reciente del país.

Sin duda, la tragedia de las personas desaparecidas en México trae consigo una forzosa reconfiguración en la relación de la sociedad con el Estado y sus instituciones que debe ser analizada. Por un lado, la respuesta del Estado frente a la desaparición sistemática de personas no logra satisfacer las demandas de la sociedad, que puede resumirse en tres exigencias concretas: verdad, justicia y memoria en los casos de desaparición (Sánchez, 2015).

Por otro lado, la resistencia de familias organizadas contra el olvido y la impunidad en los casos de desaparecidas y desaparecidos va en aumento; aunque estas formas de exigencia no son nuevas, también han sufrido reconfiguraciones. En el caso de la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes los motivos para organizarse son diversos, desde iniciar la búsqueda inmediata, presionar a las autoridades y revisar sus actuaciones, hasta acompañar a otras familias que atraviesan por la misma situación. Cabe señalar que, estas organizaciones están conformadas en su mayoría por mujeres; son las madres, hermanas, hijas o esposas las que emprenden la búsqueda y la lucha colectiva (Espinoza, 2018) (i(dh)eas, 2018).

Precisamente esta investigación surge de la preocupación sobre una de las expresiones particulares de la desaparición y es la de niñas, mujeres jóvenes y adultas. Percibí que la desaparición de un hombre y una mujer son observadas con diferentes miradas, es decir, los valores sociales que recaen sobre las desapariciones tienen distintas representaciones y significados, dependiendo de nuestro género.

En el imaginario social se presenta la figura del desaparecido como un espacio masculinizado. En la mayoría de los casos, nuestro prejuicio nos conduce a especular sobre desapariciones masculinas. Por ejemplo, recordamos el periodo de la

persecución de la disidencia política en México (aproximadamente de 1960 a 1980)¹, los desaparecidos en los últimos 20 años como consecuencia de la violencia dentro del contexto del narcotráfico (Ovalle & Dorantes, 2018) o, a los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, desaparecidos en 2014².

Sin duda cada uno de estos eventos representa un nuevo hito en la historia de las personas desaparecidas en México, pero también son eventos enmarcados de manera velada bajo el prejuicio de lo masculino.

Hablamos de los desaparecidos e incluimos de manera implícita a las mujeres y niñas desaparecidas en las narrativas. Se ha trasladado, la desaparición de personas como un espacio masculinizado, a los marcos jurídicos y a las investigaciones académicas. Incluso, en el lenguaje que usamos las enunciamos desde lo masculino, invisibilizando las diferencias entre la desaparición de un hombre y una mujer.

Desde el ámbito jurídico en América Latina, desde mediados del siglo XX hasta la actualidad se han categorizado cuando menos tres tipos de desaparición:

- a) detenido desaparecido;
- b) desaparición forzada y
- c) desaparición cometida por particulares.

Dichos tipos de desaparición son recuperados por las ciencias sociales, los organismos internacionales, por ejemplo, Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Corte

¹ No utilizó el término Guerra Sucia usado para describir el periodo de persecución y represión de la disidencia política durante las dictaduras latinoamericanas de mitad del siglo XX en América Latina, porque al seguir un estado de guerra se parte de la idea de confrontación entre la disidencia política y agentes del Estado, estos últimos en una supuesta búsqueda de la seguridad interna. De esa manera se buscó exculpar a las fuerza del Estado de los crímenes cometidos. Para profundizar en este debate, se puede revisar la teoría de los dos demonios (Sánchez, 2015) (Ovalle, 2019).

² La noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero fueron desaparecidos por policías municipales, agentes del ejército mexicano y miembros de un grupo de la delincuencia organizada 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y por organizaciones de la sociedad civil.

Sin embargo, las abstracciones jurídicas están desprovistas de las relaciones sociales, políticas y culturales imbricadas en las distintas expresiones que admite la desaparición. Es decir, se obvia el conjunto de las relaciones sociales y las condiciones de género dentro de una problemática que, si bien, tiene elementos comunes requiere de mayor especificidad, es aquí donde radica la relevancia de esta investigación.

Desaparición por género: tres dimensiones socio jurídicas

Frente a este panorama la pregunta básica es ¿por qué es importante distinguir las desapariciones de mujeres de otras expresiones de la desaparición de personas? La tesis principal de esta investigación es que la desaparición de mujeres pasa por un proceso donde se institucionaliza su desaparición a través de lo que Berger y Luckmann ([1968] 2003) denominaron sedimentación. Guy Peters (2003) señala que la sedimentación en el proceso de institucionalización expresa una índole histórica y acumulativa en las instituciones, que pueden transformarse, pero siempre van a conservar parte de su historia.

Si observamos el fenómeno de la desaparición de personas en general desde un enfoque histórico, podemos advertir que existe una larga tradición de esta práctica en el país. Esto en principio, nos permite hablar de un proceso de institucionalización por sedimentación de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, porque se ha sostenido -con innovaciones y continuidades- gracias a una administración institucional del Estado (Ovalle & Dorantes, 2018).

La institucionalización es una construcción de la realidad social, que requiere ser socializada para producir orden y sentido. Para que exista un proceso de institucionalización por sedimentación se debe construir una realidad objetiva que será transferida a la siguiente generación, la nueva generación aprenderá los trasfondos de sentido previamente socializados a través de la rutinización y la interiorización (Berger & Luckmann, [1968] 2003, pág. 88).

Es importante señalar que, uno de los hallazgos de esta investigación, es que dicha socialización no se sedimenta solo en las rutinas heredadas, también en las innovaciones, que se generan con el objetivo de hacer frente a las resistencias que se forman ante las desapariciones tanto en las familias, las instituciones y la comunidad. Para observar el proceso de institucionalización por sedimentación y su influencia en el mantenimiento e innovación en la desaparición de mujeres, fue necesario construir una categoría sociológica de desaparición. En primer lugar, porque la conceptualización dominante sobre la desaparición es jurídica. En segundo lugar, porque dicha perspectiva obvia las diferencias de género en el fenómeno. Fue a lo largo del proceso de investigación que se presentó la necesidad de discutir la categoría, porque no existe un concepto que abarque tanto una perspectiva jurídica como una perspectiva social cuando se habla de desaparición de mujeres.

Por lo tanto, la propuesta es la construcción de una categoría de desaparición particular: la desaparición por género, que la defino como una violencia compuesta de la interacción de tres dimensiones: la de las víctimas, en tanto altera su corporalidad, libertad, identidad y derechos; la comunitaria-familiar, que las refuerza y/o resiste; y la estatal gubernamental, que las institucionaliza a través de actividades cognitivas, normativas y reguladoras (Peters, 2003), sedimentadas en las condiciones patriarcales de los cuadros administrativos del Estado: lo que en conjunto genera distintas formas de opresión hacia las mujeres (Lagarde, 1990). La desaparición por género se convierte en una forma de violencia específica que parte de la triple desaparición de las mujeres, una por cada dimensión que atraviesa.

Marcela Lagarde, señala que las condiciones patriarcales son los “espacios históricos del poder masculino que encuentran su asiento en las más diversas formaciones sociales y se conforma por varios ejes de relaciones sociales y contenidos culturales” (Lagarde, 1990, pág. 91).

La autora, señala tres características en el patriarcado, de las cuales recupero dos. La primera, el patriarcado se encuentra plasmado en diversas relaciones, formas sociales, normas, lenguajes e instituciones. La segunda, el machismo como fenómeno cultural se basa en el poder masculino patriarcal, en la inferiorización y discriminación de las

mujeres y se constituye en deberes e identidades asignados según el género (Lagarde, 1990, pág. 91).

Además, el machismo se encuentra en “todas las relaciones políticas en la sociedad y en el Estado, es uno de los fundamentos de la cultura patriarcal. El machismo estructura el funcionamiento del Estado y caracteriza de manera específica y diferencial a instituciones y grupos que confluyen en él (Lagarde, 1990, pág. 419). Lo anterior, indica que las instituciones de un Estado se sedimentan en características patriarcales, lo que de inicio invisibiliza a las mujeres como sujetos de derecho.

Este análisis muestra que la desaparición por género es una expresión particular que atraviesa dimensiones relacionadas con nuestras condiciones de género. Es importante hacer la distinción de la desaparición de personas basada en el género, porque es fundamental comprender la relación que se manifiesta entre la desaparición de niñas y mujeres, la comunidad, la familia, las instituciones del Estado y la opresión patriarcal³ (Lagarde, 1990).

Para construir la categoría desaparición por género, utilicé un caso que me permitió observar las tres dimensiones. Este caso es sobre la desaparición de Leydi Zugey Romo González. Desaparecida el 13 de agosto de 2008 a la edad de 17 años, originaria del Estado de México. Han transcurrido 13 años de su desaparición, nadie sabe nada de ella desde aquel día, tampoco las razones de su desaparición, ni quién la desapareció.

La desaparición de Leydi Zugey, si bien, forma parte de la crisis de personas desaparecidas en México, al mirarlo desde la perspectiva sociológica llama a una reflexión donde el centro es Leydi Zugey y su condición de género. La desaparición de Leydi Zugey no es única. Como ella, según datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas en México actualizado hasta abril de 2018, se

³ Lagarde, diferencia entre la opresión y la explotación. Para la autora, no se pueden homologar los conceptos porque la opresión para las mujeres es significado de la existencia de una relación de dominio, mientras que la explotación es parte del dominio y es consecuencia de un proceso de apropiación de los medios de producción. Las mujeres somos oprimidas, en principio, por nuestra condición genérica de mujer (Lagarde, 1990).

registran más de 15 mil niñas, mujeres jóvenes y adultas desaparecidas y en el Estado de México más de 4 mil casos. Esta investigación se centra en dicha entidad federativa, no solo por ser el lugar de desaparición de Leydi, sino por ser uno de los lugares con mayor incidencia en violencia de género.

Además, toco tres aspectos que me permitieron generar el modelo de análisis para desarrollar la categoría desaparición por género.

El primero, fue la construcción histórica de diversos fenómenos que atraviesan la desaparición, como son, la desaparición como práctica y concepto jurídico; la concepción del género en México, específicamente su incorporación en el andamiaje institucional del Estado mexicano. Observé la institucionalización de la desaparición como un continuum en la historia contemporánea del país.

La segunda, es el elemento metodológico, a partir de la observación y participación en diversas actividades relacionadas con movimientos de mujeres organizadas en contra de la violencia de género, así como, la generación de diversos recursos como solicitudes de información a las instituciones de justicia encargadas de la investigación y atención a los casos de desaparición (Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General de la República) y una entrevista extensa a María de Lourdes González Pérez, a quién llamaré Lulú, madre de Leydi Zuguey⁴.

Finalmente, el tercer elemento, es el conceptual. Este último, es la fracción principal para la formación de la categoría, desaparición por género.

Los tres elementos mencionados se relacionan y se complementan entre sí. Tanto el enfoque histórico de la desaparición, como la metodología y el elemento conceptual, lo que me permitió tejer conexiones de sentido a lo largo de la investigación.

La investigación no fue lineal, implicó un ir y venir entre la literatura, los conceptos y la realidad empírica. Siguió un proceso en el que fueron cambiando, robusteciéndose o modificándose los supuestos iniciales de investigación, donde la recolección de

⁴ La entrevista completa se puede consultar en la sección Anexos.

información fue fundamental para dialogar con lo dicho por la literatura y la teoría para explicar la desaparición.

Sobre el trabajo

La estructura de la investigación responde a la forma en que los elementos usados en el modelo de análisis forman una serie de engranajes que muestran el proceso de institucionalización expresado en la desaparición por género en México.

El trabajo se conforma de tres capítulos, en cada uno se muestran los elementos y las dimensiones en los que se integra la forma de desaparición específica que se da en cada una de ellas.

En el primer capítulo desarrollo la categoría, desaparición por género. Ésta conecta a las tres dimensiones, permite pensar a la desaparición de manera diferenciada e integral. Este análisis se desprende de la revisión histórica de las categorías jurídicas, desaparición de personas y género en México.

En ese momento, muestro cómo el Estado mexicano ha incorporado en los andamiajes legislativos y jurídicos la desaparición, pero dejando un vacío cuando se trata de un hombre y cuando se trata de una mujer.

Asimismo, hago un recorrido sobre la institucionalización de la perspectiva de género del Estado mexicano y muestro que es un tema relativamente nuevo en el que aún se trabaja con muchas resistencias, lo que contribuye a que las mujeres y niñas en México no contemos con una protección total de nuestros derechos. El análisis histórico y social de ambos conceptos me llevó a la propuesta final de la categoría desaparición por género.

En el segundo capítulo abordo la dimensión comunitaria - familiar y las mujeres víctimas que, como veremos no son solo aquellas que desaparecen. En la dimensión comunitaria – familiar muestro cómo en el fenómeno de desaparición por género, se debe considerar, tanto a la familia como a la comunidad, pues ambas contribuyen tanto a fortalecer a la estructura social que permite la desaparición como a resistirla o sostener la desaparición. Esto, no significa que la desaparición sea cometida por algún

integrante de la comunidad o de la familia, aunque puede ser el caso, sino que en la concepción patriarcal sobre el deber ser de las mujeres en México, la desaparición implica una suerte de responsabilidad por faltar al cumplimiento del mandato femenino o del deber ser de la mujer, pude observar estos mandatos a través de lo que Lagarde (1990) conceptualiza como el sincretismo de género y las madresposas (Ahmed, 2017).

Por otro lado, la dimensión de las mujeres víctimas es central para entender el proceso de institucionalización de la desaparición por género, ya que, muestra la tercera desaparición: la mujer que desaparece del espacio social, el entramado social que se vacía con su ausencia y el marco jurídico en el que se desvanecen sus derechos.

Finalmente, en el tercer capítulo analizo la dimensión estatal – gubernamental que está comprometida en la desaparición por género. En ella se observa la sedimentación de prácticas producto de herencias e innovaciones en la forma en que son atendidos los casos de mujeres desaparecidas, que anulan su existencia social y jurídica, lo que responde a una segunda desaparición. Después de la desaparición del espacio social, el Estado la desaparece al resistir -con herencias e innovaciones- una respuesta efectiva de búsqueda e investigación.

Al respecto sostengo dos argumentos, en el primero muestro que la desaparición es una práctica habituada, objetivizada y reproducida en el Estado mexicano, lo que permite una sedimentación expresada en los cuadros administrativo de las instituciones. El segundo argumento, afirmo que las herencias del Estado en materia de desaparición y violencia contra las mujeres y las innovaciones que también se han desarrollado, institucionalizan la desaparición.

Capítulo I

Desaparición por género, una categoría sociológica

1. La categoría desaparición forzada y su recorrido socio – jurídico

La complejidad y el reto que implica investigar el fenómeno de la desaparición de personas invita a las ciencias sociales a trabajar el tema con enfoques renovados (Ovalle, 2019) (Gatti, Irazuzta, & Martínez, 2019b). Esta nueva literatura plantea abordar la problemática desde una perspectiva histórica y situada, lo que, de inicio implica considerar la desaparición de personas como una práctica sistemática.

La expansión del fenómeno de la desaparición ha generado casos diferentes, en la que ésta es la práctica central de los actos. Esto justifica la necesidad de contribuir con marcos interpretativos y conceptuales más amplios y, sobre todo, situados en las ciencias sociales (Robledo, 2016).

Estos análisis responden a la necesidad de explicar un fenómeno multidimensional, que se ha trasladado en el tiempo, se ha internacionalizado y cuenta una historia diferente dependiendo del lugar y la forma en que se articule. Es decir, es una práctica que ha mutado en distintas versiones de sí misma (Gatti, 2019a).

La multidimensionalidad de la desaparición de personas no hace viable el uso de una sola definición de la práctica, principalmente, porque no observa la complejidad que tiene la desaparición dependiendo el género (Robledo, 2016) (Gatti, Irazuzta, & Martínez, 2019b). En ese sentido, Marcela Lagarde sostiene que para analizar la situación de las mujeres⁵ es necesario “caracterizar al Estado, a la sociedad y a las culturas actuales no sólo como capitalistas, sino como un Estado, una sociedad y una cultura capitalista y patriarcales” (Lagarde, 1990, pág. 101).

Por ello, comienzo con un breve recorrido histórico por la categoría jurídica: desaparición forzada. El análisis no se ciñe exclusivamente a la revisión de una sola expresión de la desaparición, por el contrario, la exploración histórica de esta categoría me permitió comprender la necesidad de expandir la conceptualización de las diversas expresiones de la práctica, es decir, pensarla más allá de los límites jurídicos establecidos.

La desaparición por género es una categoría sociológica que busca responder al aterrizaje local y a la situación de las mujeres en los casos de desaparición en México (Gatti, Irazuzta, & Martínez, 2019b, pág. 149).

⁵ Lagarde discute también la diferencia entre la condición de la mujer y la situación de las mujeres. La primera se refiere al conjunto de circunstancias que forman el carácter genérico de la mujer como ser social, es histórica porque es contraria a lo que se conoce como la naturaleza femenina; además, esta construida de las relaciones de producción y reproducción. La segunda, se refiere al conjunto de condiciones que tenemos las mujeres a partir de nuestra condición genérica, ésta determinada por las condiciones y circunstancias históricas, es decir, desde las condiciones particulares y reales de cada una de nuestras vidas (Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 1990, págs. 78 - 79).

Para fines de esta investigación, utilizó la concepción de la situación de las mujeres, porque consideró las condiciones concretas de las mujeres en el Estado de México.

Cuando investigamos sobre desaparición de personas una de las revisiones inmediatas y obligada es la categoría jurídica transnacional: desaparición forzada. Definida como:

“El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento, de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”⁶.

Esta definición es resultado del consenso internacional que, desde mediados del siglo pasado, buscó establecer lineamientos de las consecuencias legales-jurídicas de la práctica, llevada a cabo por diversos Estados latinoamericanos contra la disidencia política (Robledo, 2016).

La categoría que se conoce y se usa actualmente, en México y en gran parte del mundo, se construyó desde la experiencia con las desapariciones de la dictadura argentina, especialmente aquellas de la década de 1970. Cabe señalar que se tiene conocimiento de las primeras desapariciones por parte del Estado desde inicios del siglo XX. Es importante señalar que, aunque usamos esas fechas de referencia, en México existen registros de la práctica desde 1940. (Ovalle, 2019).

Dicha categoría tiene sus cimientos en las experiencias represivas del Estado argentino, donde se acuñó la categoría social, detenido-desaparecido, ésta recorrió Latinoamérica y varios países del mundo (Robledo, 2016, pág. 95).

Los desaparecidos y las desaparecidas argentinas en la dictadura son lo que Gatti (2019a) denomina, el desaparecido originario, ya que, con la categoría detenido-desaparecido se dio “nombre a una situación para la que los conceptos disponibles se quedaban cortos” (2019a, pág. 4). De esta categoría, se desprenden las dimensiones políticas, jurídicas y humanitarias, de lo que hoy conocemos como la desaparición forzada.

⁶ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2007 consultada en: <https://bit.ly/3pHUKMp>

El caso mexicano sobre desaparición de personas se encuentra en un momento en el que la violencia política y la criminal se confunden en una misma. La crisis de personas desaparecidas que vivimos en el país involucra un reto explicativo, ya que, la práctica tiene implicaciones más allá de las jurídicas, “la desaparición de personas es una catástrofe que implica una ruptura profunda y sostenida de campos de sentido y acción tanto a nivel individual como social” (Robledo, 2016, pág. 95).

1.1 Internacionalización de la categoría desaparición forzada

El primer traslado del plano social al jurídico de la categoría estuvo impulsado por la comunidad internacional. La ONU reconoció desde 1950 la práctica de la desaparición forzada como una violación a los derechos humanos, (actualmente constituye un crimen de lesa humanidad), pero fue hasta la década de 1970 que se consolidó como categoría jurídica y comenzó su internacionalización.

El fundamento jurídico actual para México y otros 90 países es la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la ONU en 2006 y ratificada en 2007. Pero sus antecedentes son de 1978 cuando la Asamblea General de la ONU emitió la resolución 33/173, en dicho documento hace el llamado al Estado chileno a destinar recursos para la búsqueda de personas desaparecidas durante la dictadura de Augusto Pinochet, lo que le otorgó a la desaparición el estatus de violación grave a los derechos humanos. Dos años más tarde, en 1980 se formó el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI) de la ONU y, en 1992 adopta la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que se ajustaría en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 (Robledo, 2016, págs. 97 - 98).

Por consiguiente, la categoría se universalizó cuando se convirtió en jurisprudencia internacional; es decir, se trasladó “desde `la realidad´ hacia el texto jurídico; y desde la definición jurídica hacia `la realidad´” (Robledo, 2016, pág. 96). Esto, otorgó

responsabilidad jurídica internacional a los Estados sobre los crímenes cometidos por agentes estatales y visibilizó las violaciones graves a los derechos humanos.

La internacionalización homogenizó todas las expresiones de desaparición en los diferentes países en los que se presentaba, pero no observó que la práctica no compartía las mismas temporalidades, que sus características eran distintas en cada país y que sus diversas expresiones comprenden múltiples relaciones sociales.

La homogenización de la categoría jurídica de desaparición forzada no advirtió las mutaciones en las distintas expresiones de la práctica porque no alcanzó a desprenderse del desaparecido originario (Gatti, 2019a).

Por ende, la experiencia argentina delineó los límites jurídicos de la desaparición forzada y también, señala Sánchez Serrano (2015), la incorporación del discurso de los derechos humanos en la agenda internacional. La categoría jurídica se delimitó desde el cono sur y recorrió América Latina, no solo en práctica sino en la conceptualización.

El traslado a una categoría jurídica ayudó a transformar y delimitar en términos legales-jurídicos, pero no así en términos sociales. Gatti (2019a) señala que, en el vaivén de la conceptualización de la práctica del desaparecido originario, del terreno social al jurídico:

“(...) se bastardizó, esto es, se olvidó de sus padres y se hizo autónomo con relación a lo que era en sus principios: si en origen era localizable entre los enemigos políticos ahora ya no; si en origen, aunque no se dijese, estaba muerto ahora ya no. A este (...) desaparecido podría llamársele desaparecido mutante pues no fueron pocos los cambios que sufrió: ahora en democracia, son muchos, está vivo” (Gatti, 2019a, págs. 21, 22).

Por lo tanto, para observar de manera adecuada la mutación de la práctica, es necesario observar y atender las implicaciones que tiene la desaparición dentro del cuerpo social. La postura antropológica (Gatti, 2019a) (Robledo, 2016) invita a recuperar la categoría del entramado jurídico, y retornarla al social; comenzar por considerarla una desaparición social más que forzada (Gatti, Irazuzta, & Martínez, 2019b, pág. 6).

Perfilarla de esta manera, significa restaurar en el análisis las relaciones sociales y los contextos concretos. Según la antropóloga Carolina Robledo (2016), se trata de “cuestionar la vida de las categorías *in situ*, con el ánimo de rescatar la condición histórica concreta de los acontecimientos y de los sujetos asociados con ellos, entendiendo el valor de la categoría construida históricamente pero también poniéndola a prueba para responder a las necesidades reales de las víctimas” (Robledo, 2016, pág. 98).

Lo que hace la antropología con la propuesta renovada de la desaparición social, es una invitación a construir categorías sociológicas y antropológicas que respondan al aterrizaje local (Gatti, 2019a), lo que involucra observar la práctica de la desaparición desde sus usos sociales, estos va más allá de los delimitados por la categoría jurídica. Investigar la desaparición de personas desde la sociología, implica:

(...) la interpretación, el uso diferencial, la apropiación de una categoría que el derecho define y delimita, pero no cierra (...) no atendemos a un deber ser de la desaparición forzada que defina inequívocamente al acto y al actor del delito y a su víctima. En cambio, sí ponemos la mirada en el ser de formas de desaparición que, en ocasiones desestabilizan el adjetivo que califica esa definición jurídica y, de esa manera, nos dan pistas y pautas sobre formas de desaparición nuevas o de modulaciones locales de la desaparición, unas y otras derivadas de la intención universal de la definición jurídica pero no clausuradas por ella, tanto que incluso pueden habilitar redefiniciones del propio tipo jurídico (Gatti, Irazuzta, & Martínez, 2019b, pág. 5).

Sin duda, la categoría jurídica es necesaria y cumple con las funciones legales para las que fue diseñada. El problema conceptual que se presenta es que ésta ha dominado el plano explicativo de la práctica.

En conclusión, para el análisis sociológico la categoría jurídica es limitada porque no contempla las relaciones sociales implicadas y las condiciones específicas de cada uno de los casos de la desaparición de personas, es decir, cada mutación de la práctica. El reto es tomar el camino de retorno, trasladar los análisis de la categoría del tipo jurídico, a los significados en las distintas expresiones de la desaparición social.

En el replanteamiento de la categoría, se toma en cuenta que las desapariciones ocupan lugares específicos “en el campo de la cultura, en el de lo jurídico y sobre todo

en lo ordinario de la vida de los afectados” (Gatti, 2019a, pág. 21) y, a lo ordinario de la vida colectiva.

2. Desaparición de personas y perspectiva de género en México

La propuesta para analizar el aterrizaje local del caso mexicano de la desaparición por género en el Estado de México me llevó a establecer una temporalidad para comprender la forma en cómo se ordenan los diferentes elementos de la definición.

A continuación, desarrollo el recorrido histórico de la transversalización de la perspectiva de género en la administración pública y el andamiaje institucional que ha recorrido el concepto de desaparición en México. Es decir, es una contextualización de los dos grandes temas que involucran a la categoría desaparición por género. Este momento es el año 2000.

Al relacionar ambos contextos pude observar que son sucesos paralelos en el tiempo, es decir, fueron impulsados en al mismo tiempo y por circunstancias similares y que, en ambos casos se tuvo como resultado la reestructuración en los andamiajes institucionales y legales del Estado mexicano. Esto me permitió identificar una de las dimensiones comprendidas en la desaparición por género, observé la conformación del aparato estatal/gubernamental que atiende e investiga los casos de desaparición en el país.

2.1 La categoría desaparición forzada en México

La desaparición de personas en México tomó un nuevo empuje al final del siglo XX, tanto en la demanda y presión social como en el reconocimiento de la práctica por parte del Estado mexicano.

Por un lado, impulsado por el trabajo de las familias organizadas en la exigencia de memoria y verdad en los casos de las y los detenidos-desaparecidos políticos desde las décadas de 1960 y 1970, por otro lado, la internacionalización de la categoría

jurídica, desaparición forzada, así como el discurso de los derechos humanos a nivel mundial, ambos fueron factores decisivos (Sánchez, 2015, pág. 185).

La entrada del nuevo siglo representó para México un cambio del partido político dominante. Para comprender la importancia del año 2000, es necesario revisar de manera breve y en puntos específicos, tres décadas anteriores.

Me refiero a los momentos en que se consolidó una narrativa distinta sobre la disidencia política en el Estado mexicano. Es la narrativa que giró en torno a la apertura a la pluralidad de ideas y la conciliación con los crímenes cometidos pocos años antes. Tanto en el gobierno de Luis Echeverría (1970 – 1976) como en el de López Portillo (1976 – 1982) se tomó el discurso de la tolerancia a las distintas expresiones políticas disidentes. En realidad, se trataba de consolidar el binomio de la trampa del perdón y olvido⁷.

Durante el gobierno de Luis Echeverría se manejó un discurso nacionalista que buscaba resguardar al Estado de la amenaza comunista, a través del fortalecimiento de la seguridad interna, se auto caracterizaban como un gobierno en transición. Una transición “muy a la mexicana”, es decir, se recibía a exiliados y exiliadas políticas de otras latitudes, pero se reprimía a las y los líderes políticos nacionales disidentes (Sánchez, 2015, pág. 191).

Este nuevo discurso en boga dio pie a la construcción de nuevos canales institucionales para la oposición del gobierno en turno, facilitando el paso a la creación de nuevos partidos políticos. Muestra de ello, es la promulgación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE)⁸ en 1977 que colocó las bases para la autonomía del Instituto Federal Electoral, años más tarde en 1992.

⁷ Para profundizar sobre los procesos de memoria en México se puede revisar el trabajo de Evangelina Sánchez Serrano. La autora plantea que los procesos de institucionalización de la memoria sobre violaciones a los derechos humanos y la influencia del Estado mexicano giran en torno a la trampa del perdón y olvido que implicó el reconocimiento del Estado sobre la disidencia política pero también la negativa a castigar a los culpables (Sánchez, 2015).

⁸ La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), aprobada por el Congreso en diciembre de 1977. Recuperado de: <https://bit.ly/3gmdmE1>

Lo trascendente de este proceso de apertura, es el discurso sobre la disidencia política, por un lado, se creaban las estructuras institucionales que permitían la apertura democrática, con la intención de dejar atrás la figura del guerrillero y por otro, continuaba la represión y se mantenía a los culpables de los crímenes de Estado en la impunidad.

Esta impunidad se aseguró blindando a las instituciones y sus miembros, desde las mismas leyes. López Portillo designó al entonces Procurador General de la República (PGR)⁹, Óscar Flores Sánchez, para la elaboración del anteproyecto de la Ley de Amnistía. El 28 de septiembre de 1978, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la primera Ley de Amnistía¹⁰, ésta suspendía los procesos judiciales de personas detenidas por motivos de disidencia, pero retiró toda responsabilidad al ejército mexicano sobre los crímenes cometidos década y media atrás, la Ley fue una simulación de tregua.

Además, el Estado mexicano a pesar de la Ley de Amnistía, nunca reconoció la existencia de presos políticos o detenidos-desaparecidos (Sánchez, 2015) (Quiroz, 2015).

La apertura para hablar de los delitos del pasado también permitió el paso de la agenda de los derechos humanos y su marco jurídico-legal internacional, la lucha de las familias adquirió una nueva visibilidad y se crearon nuevos discursos en torno a los delitos cometidos por el Estado.

La historia de la desaparición de personas, esta estrechamente ligada con la presión de familias, organizaciones y activistas en el plano nacional e internacional (Gatti, Irazuzta, & Martínez, 2019b) (Ovalle, 2019) (Robledo, 2016). Estas son las que inician con los procesos de presión para la configuración o reconfiguración de la desaparición en términos jurídicos y, en términos sociales, sus reclamos giran en torno a la

⁹ En enero de 2020 entró en funciones la nueva Fiscalía General de Justicia, en sustitución de la Procuraduría General e Justicia.

¹⁰ Esta Ley, fue abrogada el 27 de enero de 2015. La segunda Ley de Amnistía vigente es del 22 de enero de 1994 que esta ligada al levantamiento zapatista del 1 de enero de 1994 (Quiroz, 2015).

recuperación de lo perdido, lo negado, lo oculto, lo difuso sobre los casos de desaparición.

Sánchez Serrano (2015), señala a las madres de las y los desaparecidos políticos como las precursoras de la visibilidad de los movimientos de desaparecidos y presos. Su salida a la sociedad fue con la huelga de hambre del 28 de agosto de 1978 en la Catedral Metropolitana. Estas madres pertenecían al Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos.

Esta huelga representó la entrada de la exigencia de justicia en los casos de detenidos y detenidas políticas y también en el reclamo del reconocimiento de la desaparición forzada, “como un delito múltiple que implica la detención ilegal, la reclusión en cárceles clandestinas, el ocultamiento del paradero de la víctima, y la permanente incógnita sobre los restos de la persona” (Sánchez, 2015, pág. 195).

Hacia el final de la década de 1990, las organizaciones conformadas por familiares de personas desaparecidas junto con organizaciones defensoras de derechos humanos exigieron la desclasificación de los archivos referentes a crímenes cometidos por el Estado, específicamente los relacionados con el 2 de octubre de 1968.

En el año 2000, México incorporó los estándares jurídicos internacionales sobre desaparición forzada de la ONU. Los avances en el terreno político y jurídico en materia de desaparición forzada de personas, hasta ese momento, eran pocos y casi nulos. De nuevo, los movimientos de familias organizadas fueron el impulso para la incorporación. Aprovechando la presión del conjunto de condiciones en torno a la demanda de justicia y verdad, el Partido Acción Nacional (PAN) y su candidato Vicente Fox Quesada, usaron la demanda de la sociedad civil y los organismos nacionales sobre el esclarecimiento, el castigo a los culpables y la recuperación de la memoria de los delitos del pasado, para mostrarse distinto a todo lo que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) representaba.

El PAN ganó las elecciones federales el 2 de julio del año 2000. Vicente Fox se convirtió en el primer presidente de un partido distinto a la corriente dominante, el PRI. La política foxista se apropió del discurso de las familias de víctimas de desaparición en resistencia para legitimarse de cara a las elecciones del 2000, sin embargo, el peso de las

instituciones y la falta de voluntad política desmantelaron pronto los escuetos esfuerzos, pero mantuvieron la práctica de la impunidad (Sánchez, 2015, pág. 201).

Una de las promesas de la política foxista se consolidó el 27 de noviembre de 2001 con la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp), impulsada para investigar principalmente, delitos relacionados con el 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971 (Ortíz, 2007).

Sin embargo, la Femospp representó un intento fallido para el Estado mexicano ante la promesa de justicia. Las inercias institucionales blindaron a la Fiscalía desde su nacimiento, porque ésta dependía de la PGR que en ese momento era dirigida por un militar, el General Rafael Macedo de la Concha. Lo que evidentemente, hacía difícil que la Femospp lograra el objetivo para la que fue creada, investigar a miembros del ejército. La Femospp se extinguió el 27 de marzo de 2007, fue la PGR la que la disolvió en noviembre de 2006. El fracaso de la Femospp fue evidente, durante el tiempo que estuvo en funciones no sancionó, ni investigó a ninguno de los presuntos culpables, no tuvo ninguna sentencia condenatoria por los delitos que prometió investigar y dejó, una vez más, la deuda con las víctimas permanentes y sus familias.

En el 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó los informes:

- Informe especial sobre quejas en materia de Desaparición Forzada ocurrida en la década de los 70 y principios de los 80¹¹.
- Informe de la investigación sobre presuntos desaparecidos en el Estado de Guerrero durante 1971 a 1974¹².

¹¹ Véase, <https://bit.ly/3zd7gyx>

¹² Véase, <https://bit.ly/35887ma>

Estos fueron los primeros informes oficiales sobre desaparición forzada de personas en el país (Sánchez, 2015, pág. 202). Ese mismo año, es agregada la desaparición forzada por primera vez al Código Penal Federal.

Aunque los partidos y los discursos políticos cambiaron, incluso con una transición paradigmática como el triunfo panista en las elecciones federales, las instituciones se mantuvieron. Estas bajo las mismas estructuras, heredando prácticas, tanto en la administración como en los andamiajes legales.

El discurso de las etapas superadas (Sánchez, 2015), aquellas donde se perseguía a la disidencia política, se mantuvo desde el mandato de Luis Echeverría hasta Vicente Fox. La simulación de tregua y el mantenimiento de la impunidad en las estructuras del Estado, después del año 2000, modelaron la conceptualización que actualmente tenemos de la desaparición forzada, tanto en la forma de operar el sistema de justicia en materia de atención y sanción del delito, como en la normativa de las instituciones. Ahora bien, en cuanto a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se creó con la intención de que fuera la base para la conformación de las leyes y reglamentos locales en el país, así como de los protocolos de acción.

Dicha Ley diferencia, de inicio, dos tipos de desaparición: 1) Personas desaparecidas y 2) Personas No localizadas. El primer tipo supone la comisión de un delito y el segundo no se relaciona con algún delito, por lo tanto, no se considera que la vida de la persona esta en riesgo. (Hernández, Chica Rinckoar, & de Pina Revest, 2018, pág. 6). Señala los siguientes tipos de desaparición:

- Desaparición forzada de personas
- Desaparición cometida por particulares
- Declaración Especial de Ausencia

La Ley no señala una condición especial sobre la desaparición por género, si bien señala que en los casos de desaparición forzada se agravará la sanción si “la persona

desaparecida sea (sic) niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor”¹³; señala también, una diferenciación en los mecanismos de búsqueda en los casos de desaparición de “personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos”¹⁴, no existe un énfasis especial en la desaparición por género como una violencia específica.

2.2 La transversalización de la perspectiva de género en México

Ahora bien, el año 2000 representa el momento clave para entender el desarrollo de la categoría de la desaparición forzada, que implica no solo la construcción del andamiaje institucional, sino las subjetividades que se socializan dentro de las instituciones de atención a víctimas. Un contexto que sumo para darle sentido a la expresión específica de la desaparición es la incorporación de la perspectiva de género en México.

El empuje de la transversalización de la perspectiva de género, por un lado, fue muy similar al caso de la desaparición de personas. A inicios de la década de 1990 la violencia de género en México contaba una historia propia. Fue en la década de 1990 que el movimiento de mujeres logró consolidar el tema de género, específicamente la violencia en la agenda pública del país (INMUJERES, 2008, pág. 9).

En 1993, comenzó la documentación de casos de feminicidio¹⁵ y desaparición en Ciudad Juárez, Chihuahua la violencia de género se recrudeció, los casos fueron tantos y la violencia fue tan cruda que se mediatizó, el ojo nacional e internacional se colocó en la frontera norte del país (Gozález, 2017).

¹³ Véase, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF, México, 17 de noviembre de 2017. Capítulo Tercero.

¹⁴ Véase, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF, México, 17 de noviembre de 2017. Capítulo Octavo.

¹⁵ En ese momento no existía el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, se tipificó como tal hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.

Dadas las características de los feminicidios y las desapariciones, el caso de Ciudad Juárez abrió la puerta para los colectivos de madres, principalmente, en exigencia de justicia para sus hijas. Los casos generaron recomendaciones de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, entre ellas, la sentencia Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México¹⁶ en 2009 de la Corte IDH (Camacho, 2010), así como diversa literatura tanto periodística y académica, y ciertamente, un momento hito en el proceso histórico de la violencia de género en México.

Por otro lado, la transversalización de la perspectiva de género, tal y como funciona hoy en México, también estuvo orientada por las instancias internacionales que desde la década de 1970 empujaron marcos jurídicos para garantizar la transversalización de la perspectiva de género en las políticas administrativas en diversos países.

En 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia General con sede en México con motivo de la proclamación del Año Internacional de la Mujer, los países se comprometieron a realizar estrategias en beneficio de la transversalización de la perspectiva de género en sus instituciones y políticas públicas (Carmona, 2015).

Una segunda Conferencia General tuvo lugar en 1980 en Copenhague y se implementó el Programa de Acción de Copenhague que priorizó: educación, empleo y salud. Hasta ese momento, en ninguna de las conferencias se abordó el tema sobre la violencia de género.

Una tercera Conferencia general se realizó en 1985 en Naibori. En 1995 se llevó a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín, en la que se reconoce la necesidad de introducir la perspectiva de género en las políticas y la administración

¹⁶El caso Campos algodoner, sin duda, uno de los más crueles en la historia de la violencia de género en México. El 6 y 7 de noviembre de 2001, fueron encontrados 8 cuerpos de mujeres jóvenes desaparecidas en Ciudad Juárez, Chihuahua en un campo algodoner. Las jóvenes presentaban signos de violencia sexual, las diligencias de las autoridades fueron insuficientes, en 2009 la CIDH condeno al Estado mexicano a la reparación del daño a las familias de las víctimas, hasta el momento, los feminicidios de las 8 jóvenes encontradas siguen impunes (Camacho, 2010).

pública. Con esto, los gobiernos “se comprometieron a transversalizar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones; es decir, cada estrategia y acción implementada por parte del gobierno deberá tener un análisis previo de los efectos sobre hombres y mujeres de manera diferencial y de las necesidades de éstos, para adoptar cualquier decisión” (Carmona, 2015, pág. 224).

En México el proceso de transversalidad de la perspectiva de género fue gradual y la influencia mayor se notó después de la Conferencia en Pekín en 1995, de la ratificación en 1998 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención Belém do Pará firmada por los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Por un lado, la Convención Belém do Pará es el primer mecanismo internacional que establece el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y como rasgo característico incluyó obligaciones y medidas dirigidas a la labor jurisdiccional, es decir, a las actuaciones de las operadoras y operadores del sistema de justicia para erradicar y sancionar la violencia de género. La CEDAW con su Protocolo Facultativo de 1999 que entra en vigor el 3 de mayo de 2002 en México, con el que el Estado mexicano reconoce la competencia de la CEDAW, lo que permite la introducción de la perspectiva de género en el país (SCJN, 2015). Por otro lado, en la Conferencia de Pekín el Estado mexicano se comprometió a la incorporación de la perspectiva de género.

El gobierno foxista aprovechó el momento de la transición democrática, la firma y adopción de las Convenciones y las incorporó en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2001 – 2006. En dicho Plan se reconoció:

Que las iniquidades y desigualdades entre hombres y mujeres son evidentes en los diversos ámbitos, desde el urbano/rural, regional, social, económico, institucional, cultural, hasta el familiar. Además, se advirtió que la inequidad de

género se refleja en las condiciones de dependencia, subordinación, exclusión, discriminación y violencia que vive la mujer en México y en las formas desiguales de relación entre mujeres y hombres. Como voluntad política, se incorporó la equidad y la igualdad de oportunidades como fundamento rector de las políticas públicas (Carmona, 2015, pág. 225).

Aunado a eso, se crea el primer mecanismo institucional para dar paso al funcionamiento de la política de género a nivel nacional, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) que entra en funciones en enero de 2001. El objetivo fundamental fue transversalizar la equidad entre hombres y mujeres, el Estado mexicano realizó una incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, con esto se reconocen las desigualdades en las oportunidades entre género. El INMUJERES surgió como un organismo descentralizado del aparato de la administración pública, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión (Carmona, 2015, pág. 223).

Se crearon también, institutos a nivel estatal, llamados, Institutos de las Mujeres y dos secretarías de la Mujer una en Guerrero y otra más en Michoacán, a cargo del Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación entre Mujeres y Hombres (PROEQUIDAD), que además fue uno de los ejes del Plan Nacional de Desarrollo (PND).

Se creó el Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género en la Administración Pública Federal con la finalidad de que vigilara el cumplimiento de la inclusión de la perspectiva y el respeto a los derechos humanos de las mujeres. En 2005 se creó el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) para fortalecer el trabajo legislativo. En 2006 se aprueba la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El 1 de febrero de 2007 se publicó en el DOF y entró en vigor un día después la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)¹⁷ “Esta ley es la primera ley en Iberoamérica en definir desde la perspectiva de género y de los

¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. DOF, México, 1 de febrero de 2007.

derechos humanos de las mujeres las diferentes modalidades de la violencia (...) y en instaurar los mecanismos para la erradicación de cada una” (Carmona, 2015, pág. 227).

Se introduce el mecanismo, la Alerta de Violencia de Género (AVGM) que es un mecanismo que se implantó con la LGAMVLV en 2007. La AVGM es un mecanismo de protección de derechos humanos que tiene el objetivo de implementar “un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad”¹⁸.

También se instala el Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, su propósito fundamental fue articular los tres niveles de gobierno para el combate de la violencia de género. Se modificó la Ley Federal de Radio y Televisión para prevenir la difusión por estos medios de figuras que fomentaran los estereotipos de género.

Sobre el tema de la violencia de género, con fundamento en la LGAMVLV del 2007 se creó el Banco Nacional de Datos e información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)¹⁹. En 2007, con la conmemoración del 8 de marzo se firma el Acuerdo Nacional por la Igualdad de Género este acuerdo buscaba sentar las bases

¹⁸ Véase, <https://bit.ly/3gj7hrW>

¹⁹ “El BANAVIM integra información proveniente de la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres en las Entidades Federativas. A cada instancia le corresponde desarrollar investigaciones multidisciplinarias y elaborar diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia; al INMUJERES le atañe integrar las investigaciones de las distintas dependencias con el propósito de analizar la problemática de la violencia de manera integral y proponer estrategias de acción preventivas y de tratamiento a las víctimas. Esta información permite, a su vez, la consolidación del Modelo de Intervención a través de los Refugios, que está realizando el INMUJERES con apoyo de varias instancias” (Carmona, 2015, pág. 229).

de coordinación para los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Se pretendía transversalizar la perspectiva de género en todo el andamiaje de la administración pública Federal y, así cumplir con los compromisos de la política foxista.

En el PND presentado por Felipe Calderón (2006 – 2012), se establece la creación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres PROIGUALDAD 2008 – 2012. En 2008 comienzan los cambios en los andamiajes de la administración pública federal a través de la Comisión de Equidad de Género (CEG) del Senado de la República con los cambios de normas mexicanas en el sector salud.

La implementación de las políticas públicas a nivel federal y estatal estuvo sometida a la voluntad política de los gobiernos. Sandra Carmona (2015), señala que existen inconsistencias en el diseño y la presentación de los programas sectoriales, institucionales y especiales, respecto a la implementación de la transversalización de la perspectiva de género.

En el PND 2006 - 2012 de Felipe Calderón la perspectiva de género permaneció solo como un compromiso político, muestra de ello es que el PROIGUALDAD, que contenía la perspectiva de género surgió un año después del PND en 2008, lo que dejó que “la incorporación de la perspectiva de género por parte de algunas instituciones se debió al compromiso político en particular, que en muchas ocasiones sucedió con el mismo personal, sin capacitación y bajo las mismas características estructurales con las que se venía funcionando (CEAMEG, 2008)” (Carmona, 2015, pág. 234).

La perspectiva de género en las instituciones del Estado mexicano, re-nacieron a partir del año 2000 con nombres nuevos, pero bajo la misma lógica administrativa, con las mismas personas a cargo y con una falta de compromiso político. Estos son los cuadros administrativos que más tarde atenderán la problemática de la violencia de género en todo el país.

Ahora bien, en cuanto al andamiaje legal actual sobre violencia de género establecido en la LGAMVLV se reconoce como “novedoso y valiosísimo instrumento jurídico que define conceptos claves, como los tipos de violencia (...); sus modalidades (...); el hostigamiento y acoso sexual, la violencia feminicida” (INMUJERES, 2008, pág. 11).

Sin embargo, pude observar que es limitado, ya que, dentro de los tipos de violencia²⁰ reconocidos por dicha Ley son:

- Violencia psicológica
- Violencia física
- Violencia patrimonial
- Violencia económica
- Violencia sexual

Y se reconocen diferentes ámbitos en los que se puede dar este tipo de violencia como:

- Familiar
- Laboral
- Docente
- Comunitario
- Institucional

Sin embargo, dentro de los tipos de violencia que se contemplan en la Ley no se menciona la desaparición, es inexistente en comparación con el énfasis que se pone en la violencia feminicida, incluso las acciones de la AVGM están encaminadas al combate y erradicación de esta tipo de violencia. Es necesario que se contemplé como una forma específica de violencia de género porque se encuentra en un lugar donde puede considerarse la antesala a otros delitos, por ejemplo, la trata de personas²¹ o

²⁰ Véase, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. DOF, México, 1 de febrero de 2007. Capítulo primero.

²¹ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos. DOF, México, 14 de junio de 2012.

la desaparición, sin embargo estos tipos de violencias si se contemplan y tienen leyes específicas donde se atienden.

3. Desaparición por género

Hasta este punto, he desarrollado de manera breve y puntual la historia de la categoría desaparición forzada en México para observar la influencia internacional de la agenda de los derechos humanos y el empuje de los movimientos de familias en búsqueda de justicia.

También, la forma en que el Estado mexicano se apropió de la causa de la lucha social de familiares víctimas de desaparición para darle forma al andamiaje institucional de los casos de personas desaparecidas que, hasta ahora, se refleja en el carácter con el que se investigan los casos en el sistema de justicia, hasta la forma en que se representan socialmente las ausencias.

Además, la inclusión de la perspectiva de género en el andamiaje administrativo del Estado mexicano se basó en generar instituciones encargadas de las cuestiones de género, pero mediadas por la voluntad política y la presión de las familias de víctimas. La desaparición por género es la propuesta de una categoría sociológica que coadyuve con el entendimiento de la desaparición como una violencia específica de género.

3.1 Desaparición por género como violencia

En principio, la desaparición por género debe ser observada como una desaparición social que parte del principio de ser mujer. Una desaparición social, según Carolina Robledo (2016), implica que la persona ha sido obligada a salir de su entorno social inmediato, no solo del imperio de la ley. Es una ruptura con las relaciones sociales inmediatas de la víctima, pero también en los sentidos y significados de la comunidad de la que es sustraída.

Dice Gatti, que el o la desaparecida social son herederos del desaparecido originario. Comparten cosas en común, como la forma en que es invisibilizado, ignorado, no registrado y difuso. Pero, al mismo tiempo innova, “y como todos los herederos

transforma el patrimonio que recibe, llevándolo más allá, a terrenos que por ignotos, desregulados o imprevisibles, a veces no cabe regulación jurídica. Social pues por masivo, y social también porque es la relación social misma, la lógica que lo estructura, la que se ve afectada” (Gatti, 2019a, pág. 6).

Aunque comparten elementos comunes, heredados de los y las desaparecidas originarias, la desaparición por género implica una ausencia distinta a la desaparición masculina.

En un inicio pude observarla en las estructuras de las instituciones del Estado mexicano, sin embargo, en el proceso de investigación pude identificar que la desaparición por género no se encuentra exclusivamente dentro de estas, es un proceso de convivencia de varias dimensiones que forman resistencias, innovaciones y herencias dentro de una lógica de la opresión²² patriarcal (Lagarde, 1990) (Bourdieu, [1998] 2018).

Dentro del Estado mexicano existe el andamiaje institucional conformado por leyes, mecanismos, instituciones. Sin embargo, no está diferenciada, aunque en superficie se reconozca diferente. Es decir, en el caso de la desaparición por género existen protocolos de búsqueda inmediatos como el protocolo Amber y el protocolo Alba.

La característica básica de la desaparición por género es que constituye una violencia específica. Es decir, aunque la violencia contra las mujeres en México ésta normativamente reprobada, a nivel social y a nivel jurídico, no se debe perder de vista que en una sociedad patriarcal “las prohibiciones ideológicas y jurídicas no impiden que la violencia sea característica de las relaciones entre hombres y mujeres, y de las instituciones en que éstas ocurren” (Lagarde, 1990, pág. 258).

Retomaré la definición de patriarcado, este como un espacio histórico de opresión masculina, que permea gran parte de las estructuras sociales, instituciones, normas y

²²Lagarde hace una diferenciación entre la opresión y la explotación, para ella, no se pueden homologar los conceptos porque la opresión para las mujeres significa que existe una relación de dominio, mientras que a explotación es parte del dominio y es consecuencia de un proceso de apropiación de los medios de producción (Lagarde, 1990, pág. 100).

lenguajes, entre ellas los andamiajes institucionales. Sáez (2019), señala que el derecho desde sus funciones más sustanciales crea ausencias y desapariciones, es decir, desde la enunciación de los marcos legales y la técnica jurídica del derecho se nombra a las personas que serán sujetos y sujetas de derecho y, de facto nombra a las que no lo serán (Valcárcel, 2019).

El autor sostiene que desde el derecho hay formas de ser un o una desaparecida social. El derecho nombra a las personas que serán sujetos sociales con derechos específicos, por ejemplo, pasar una frontera es permitido para unas personas, pero no para otras, esto adquiere un fundamento lo legal, quienes serán migrantes ilegales y quienes legales. En ese sentido, las mujeres hemos sido desterradas del derecho mediante los dispositivos de la técnica jurídica:

“(...) en el principio fueron las grandes declaraciones de derechos. En esos textos, la ciudadanía en tanto estatuto de derechos y libertades aparecía como universal, algo que negaba la realidad social y política que dejaba fuera a la mayoría, a sectores enteros de población: no propietarios y asalariados, mujeres, extranjeros, esclavos y colonizados. Se proclamaba la ciudadanía como atributo del género humano pero el sujeto de los derechos era el hombre, blanco, propietario, nacional de un Estado colonial, heterosexual y cristiano” (Valcárcel, 2019, pág. 204).

Sin embargo, no significa que las mujeres no formemos parte del Estado o que estemos fuera de él, Lagarde sostiene que las mujeres, al contrario de lo que se especula, formamos parte del Estado, estamos dentro. Es decir, se intuye que el Estado nos oprime y aísla, pero en realidad formamos parte del Estado de manera opresiva, esto significa que vivimos en una paradoja entre “la desigualdad objetiva frente a una supuesta igualdad jurídica” (Lagarde, 1990, pág. 98).

Lagarde señala, que la violencia contra las mujeres es permanente en las sociedades patriarcales. En dichas sociedades patriarcales la violencia contra nosotras es vista como algo reprobable e indebido, pero partiendo de la premisa de la debilidad femenina, siempre vamos a ser sujetas de la necesidad de tutela y protección que, en la mayoría de las ocasiones, se da a través de la fuerza y la agresividad.

Además, esta violencia no es mediada por nadie, es un presupuesto de la relación que existe en la opresión genérica que vivimos las mujeres y las formas que adquieren pueden ser diversas. Adquiere diversas formas, dependiendo de quién la ejerce y sobre qué tipo de mujeres es ejercida, las violencias contra las mujeres son diversas, “la violencia es el hecho supremo de la cultura patriarcal” (Lagarde, 1990, pág. 260). Por lo tanto, aunque exista el andamiaje institucional, la relación de violencia existe de facto.

Parafraseando a Lagarde, el derecho crea guías²³ de actuación que encuadra lo que vamos a definir como el delito y la víctima, son guías de procedimientos que deben realizarse según se establece en lo escrito, sino es de esa manera, entonces es difícil que puedan considerarse como tal (Lagarde, 1990, pág. 263).

La desaparición por género tiene como principal acción la forzar la ausencia de la niña, adolescente o mujer, por lo que somos y por lo que representa nuestra existencia. La ausencia forzada es una parte crucial del entendimiento de la desaparición por género, porque en la mayoría de los casos es considerada voluntaria, lo que contribuye a desaparecerla porque la mujer es forzada a salir de su entorno social inmediato, rompiendo redes familiares y sociales, así como, su identidad y derechos.

Forzar a alguien a desaparecer en términos jurídicos implica sustraerlo fuera del imperio de la ley, si bien no podemos hablar de que la desaparición por género en México responda a desapariciones forzadas en el estricto apego del término jurídico, si

²³ Marcela Lagarde, ejemplifica con la violación, la norma no solo establece a quién y cómo se sancionará, sino la forma en que debe ocurrir para ser considerado un delito “Al establecer la norma se conforma no sólo el delito y el pecado. Se delinearán también las maneras de delinquir, de pecar. Esto ocurre a tal punto, que la norma que sanciona se constituye en una pedagogía bastante rígida. Los hechos deben ocurrir de cierta manera para que puedan ser llamados como a la norma prescribe. Tal es el caso de la violación. La ideología dominante en sus expresiones jurídicas, pero también en el sentido común, define como debe hacerse la violación. En estos asuntos, los abogados que defienden violadores son sabios: basta con negar ciertos hechos o magnificar otros más, para que el delito y la pena bajen de violación nuestro pro, y con suerte, lograr que se considere inexistente la violación. Hay triunfos judiciales en los cuál es el violador logra demás, recibir disculpas, no sólo por haberlo imputado un delito que no cometió, sino por tratarse de seducción femenina” (Lagarde, 1990, pág. 263)

podemos decir que son sustraídas del cuerpo social y dejadas fuera del cobijo del Estado (Robledo, 2016).

La desaparición por género da cuenta de dos cuestiones. La primera se refiere a lo que Robledo señala, la incógnita permanente del paradero de las personas desaparecidas y el mantenimiento de un control, “la desaparición forzada pasó de ser solo un mecanismo de eliminación y control de la disidencia política a un mecanismo más amplio de control social, despojo territorial y control de flujos migratorios” (Robledo, 2016, pág. 103), en el caso de la desaparición por género podemos hablar del mantenimiento de un orden patriarcal de opresión. La segunda, responde a las triples desapariciones que puede ser observada en cada dimensión: la comunitaria – familiar, las mujeres víctimas y la estatal – gubernamental.

Lagarde sostiene que las mujeres somos oprimidas, porque se tiene un dominio fundado en el cuerpo cultural de la sociedad. Las mujeres vivimos la opresión en nuestro cuerpo, parafraseando a Lagarde, se nos ha confinado a espacios, tiempos y territorios exclusivos, estos siempre para disposición de los otros y bajo el dominio de instituciones patriarcales (Lagarde, 1990, pág. 100)

En ese sentido, en la narrativa creada por el Estado mexicano observé que las desapariciones en general se encuentran veladas en los registros. Sobre las desaparición por género observé que la narrativa es de poca información, si el registro masculino de desaparición es difuso, el de mujeres es casi invisible. No sabemos dónde están o quién las forzó a salir de su entorno social, lo que expresa un dominio velado sobre las mujeres y su desaparición.

Uno de los hallazgos de esta investigación, es precisamente la forma en que el Estado mexicano ha administrado y registrado a las niñas y mujeres desaparecidas en el país. En el caso de las mujeres es un registro difuso, inexacto y en algunas ocasiones inexistente. Estas deficiencias en los registro son intencionadas, no son producto del error o la casualidad, esto lo pude observar con el desarrollo de la dimensión estatal – gubernamental que se desarrolla en el último capítulo.

Como apunté anteriormente en los registro de personas desaparecidas el de las mujeres no es proporcional con el elevado número de desapariciones masculinas. Es

decir, puede ser considerado un acto de violencia de género porque no es considerado ni en lo legal ni en lo social.

En ese sentido podemos decir que la desaparición por género es una forma específica de violencia porque las mujeres, según Lagarde, podemos sufrir varias formas de opresión, partiendo de la genérica, aquella que vivimos por el solo hecho de ser mujeres. Para Lagarde, las mujeres somos oprimidas de diversas formas, en principio, “los opresores patriarcales son, en primer término, los hombres por el solo hecho de ser hombres, los son también sus instituciones y sus normas (el Estado: la sociedad política, pero también la sociedad civil), y quienes por delegación patriarcal deban ejercerlo” (Lagarde, 1990, pág. 92).

Las mujeres podemos sufrir dobles o triples opresiones porque se suman otras condiciones de explotación y discriminación; por ejemplo, ser una mujer indígena, una mujer obrera, mujer adolescente, mujer artesana, etcétera. Las mujeres somos sometidas social, cultural y políticamente a los privilegios y poder masculinos (Lagarde, 1990).

Se suele pensar que la violencia ejercida contra nosotras es solo la violencia física, sin embargo, esta no esta basada en la fuerza, en el tamaño o en la agresividad, esta basada en nuestro lugar en la sociedad, que de inicio, es una opresión genérica y esta situada en la “posición política de la fuerza”, es el ejercicio de un control político de dominio (Lagarde, 1990, pág. 268) que existe en una sociedad patriarcal.

En conclusión, la desaparición por género en México no solo es consecuencia de la violencia generalizada, está asociada a otras formas de violencia como el feminicidio que es precedido por una desaparición, la trata de mujeres con fines de explotación sexual y laboral y en el caso de niñas se asocia a adopciones ilegales, entre otras. La desaparición es la antesala a otras formas de violencia que van desdibujando el fenómeno concreto del significado de desaparecer, lo que genera triples desapariciones.

La desaparición por género debe ser considerada independiente de otras violaciones, es una violencia de género específica porque es una forma de violencia ejercida desde el entorno social que involucra al Estado y sus instituciones, pero también a la

comunidad, la familia y la vida de las mujeres, como sujetas oprimidas. Por lo tanto, la desaparición por género al responder a una forma específica de opresión sobre las mujeres genera esa triple desaparición que se refuerza y/o resiste en las dimensiones involucradas.

Entonces la desaparición se convierte en una forma de control patriarcal, ya que, la desaparición por género como violencia, implica que la mujer es forzada a salir de su entorno social inmediato, rompiendo redes familiares, sociales y su identidad, esto, podría pasar también en las desapariciones de hombres, sin embargo, la desaparición por género se enmarca en una de las expresiones de desaparición social que involucra otras dimensiones, una de ellas, la fundamental nuestra dimensión de mujeres basada en la relación de opresión y de estereotipos de género.

A lo largo de esta investigación, con el caso de Leydi Zugey analizado desde la categoría desaparición por género, observé que es una categoría en la que podemos prestar atención en cómo es que las tres dimensiones interactúan constantemente y son parte del proceso de institucionalización por sedimentación.

Por lo tanto, la desaparición por género es una forma de violencia de género compuesta de las tres dimensiones: la de las víctimas, en tanto altera su corporalidad, libertad, identidad y derechos; la comunitaria-familiar, que las refuerza y/o resiste; y la estatal gubernamental, que las institucionaliza a través de actividades cognitivas, normativas y reguladoras (Peters, 2003), sedimentadas en condiciones patriarcales de los cuadros administrativos del Estado (Lagarde, 1990).

Capítulo II

Dimensión comunitaria - familiar y la dimensión de las mujeres víctimas



**ASOCIACIÓN MEXICANA
DE NIÑOS ROBADOS Y
DESAPARECIDOS, A. C.**

CALLE SANTA CRUZ N° 15 INT. 1-C, COL.
PORTALES, MÉXICO D.F. C.P. 03300
TEL. 56 74 79 02 R.F.C. AMN-970904-1Y4

NOMBRE:	LEYDI ZUGEI ROMO GONZALEZ
SEXO:	FEMENINO
ESTATURA:	1.60 MTS.
EDAD:	19 AÑOS, NACIO EL: 19/07/1991
COMPLEXION:	REGULAR
COLOR DE PIEL:	BLANCA
CEJAS:	DEPILADAS

TIPO DE CABELLO:	LACIO	CARA	REDONADA
COLOR DE CABELLO:	CASTANO OBSCURO	NARIZ	CHATA
BOCA:	MEDIANA	FRENTE	AMPLIA
MENTON:	OVAL	LABIOS	REGULARES
TIPO Y COLOR DE OJOS:	GRANDES, REDONDOS		MIEL
ROPA QUE VESTIA:	SE IGNORA		
SENAS PARTICULARES:	PERFORACION EN LA NARIZ EN EL ORIFICIO DERECHO Y EN EL OMBLIGO		
HISTORIA:	LA JOVEN SALIO A TRABAJAR, Y YA NO REGRESO A SU CASA (SE IGNORA SU PARADERO)		
LUGAR Y FECHA DE EXTRAVIO:	BRASIL N°45 SAANTANA TLACHAHUALPA MUNICIPIO TEMAZCALAPA EDO. MEX. EL 13 DE AGOSTO DE 2008		
ELABORÓ T. S.	ELENA SANCHEZ ARABEDO, 6 DE MAYO DE 2011 OTU/III/1011/2008		

EL PEOR DOLOR QUE PUEDA SUFRIR UN SER HUMANO ES PERDER UN HIJO TU PUEDES CONTRIBUIR A REGRESARLE LA SONRISA AYÚDANOS.

Tel/Fax. 56-74-79-02 Y 30-95-68-29

CORREOS ayudame@regresoacasa.info amnrdac@hotmail.com

página web www.regresoacasa.info

1. La dimensión de las mujeres víctimas

La investigación tuvo sus inicios con la observación de la desaparición de mujeres y niñas en general. El primer supuesto fue que esta desaparición en particular es mantenida por el Estado. Al avanzar con la observación el supuesto se robusteció porque surgieron nuevos elementos. Esto me permitió inferir que existen otras dimensiones involucradas cuando ocurre la desaparición por género.

Estas otras dimensiones se evidencian, a partir de la interacción entre las víctimas de desaparición, la familia, la comunidad, y los cuadros administrativos del Estado; es así como la desaparición se institucionaliza a través de un proceso de sedimentación de prácticas patriarcales.

En este capítulo analizo a partir del sincretismo de género y de las sanciones patriarcales a las que son sometidas las mujeres, tanto aquellas que son víctimas de desaparición como las mujeres cercanas, madres o hermanas que emprende la búsqueda, se desdobra la dimensión de las mujeres víctimas. Esta dimensión es fundamental porque se encuentra fuera del espacio de las instituciones, está insertada más en lo social que a lo jurídico.

Al realizar mis primeros acercamientos a campo con mujeres organizadas en el Estado de México, percibí que el fenómeno de la desaparición de mujeres y niñas se desdibuja en la lucha colectiva porque otras violencias, como el feminicidio, ocupan gran parte de las demandas.

Además, la desaparición de una mujer o niña implica otros delitos como la trata con fines de explotación sexual y laboral, las adopciones ilegales o el feminicidio, lo que no permite ver a la desaparición como una violencia de género específica, sino como una combinación de las anteriores (AWID, 2004).

En un país donde las familias de las personas desaparecidas en general y de víctimas de violencia de género, se convierten en peritos forense, en expertas y expertos conocedores del funcionamiento -formal o informal- de las instituciones que atienden los casos de desaparición de personas, la desaparición de mujeres termina por desdibujarse por completo.

Entonces, cobra sentido preguntarse ¿qué pasa alrededor de la víctima y de su familia cuando una mujer desaparece? ¿qué pasa en los lugares comunes de su vida

cotidiana, donde las mujeres hacen y desenvuelven su vida día a día? Es importante señalar que el caso sobre la desaparición de Leydi Zugey Romo González me permitió observar esta dimensión en específico a partir de cómo el sincretismo de género y las sanciones patriarcales tejen una visión de la mujer desaparecida y de su familia.

Leydi es una joven desaparecida en el año 2008. Su madre, Lulú, nos relató cómo fue la desaparición de su hija, lo qué sucedió poco tiempo antes y los años posteriores cuando tuvo que enfrentar a las autoridades, a la comunidad y a la familia.

Para realizar el análisis de la dimensión de las mujeres víctimas utilicé la entrevista que nos concedió Lulú. En este relato se confirma que existen otras dimensiones involucradas en la desaparición.

El material, dio luz sobre la forma en que socialmente las mujeres se convierten en víctimas no solo por el hecho de desaparecer, sino a través de las sanciones patriarcales y los sincretismos de género a los que son sometidas, lo que altera su corporalidad, libertad, identidad y derechos. Marcela Lagarde, dice que las mujeres contemporáneas estamos construidas de un sincretismo de género:

Quiere decir mezcla. Es una mezcla de factores diferentes que se articula y crean algo nuevo y distinto a sus orígenes... Toda mujer vive en su interior muchos de los conflictos culturales y sociales del mundo de hoy. La zona más tradicional de su subjetividad y la zona más moderna de su subjetividad viven grandes conflictos. Lo tradicional y lo moderno no sólo son diferentes. Son antagónicos. Este antagonismo produce a menudo profundos conflictos internos en las mujeres. Y vivir se convierte en el arte de ir resolviendo las contradicciones, antagonismo y paradojas que nacen del sincretismo de género que nos marca a todas y a cada una (Lagarde, 2001, pág. 16).

1.1 Leydi Zugey Romo González y el sincretismo de género²⁴

²⁴ En este apartado citaré la entrevista a María Lourdes González Pérez, madre de Leydi Zugey. M. L . Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019. La entrevista fue realizada por Carlos Díaz director de este trabajo de tesis e Ivonne Roldán autora de este trabajo de tesis.

Las iniciales IRL corresponden a Ivonne Roldán León.

Para el análisis de la dimensión de las mujeres víctimas me enfocaré en la historia que ronda la relación entre su familia, especialmente la madre de Leydi, y la comunidad de Temazcalapa, Estado de México.

La historia sobre la desaparición de Leydi es extensa, involucra a varias personas, algunas presumiblemente ligadas a su desaparición, otras cercanas a la familia, gente de la comunidad en la que ha crecido la familia Romo González. Para comprender la dimensión de las mujeres víctimas y su relación con el sincretismo de género es necesario retomar lo que sucedió a nivel comunitario tiempo después de la desaparición de Leydi.

Leydi Zugey Romo González es una joven originaria de Temazcalapa, Estado de México, su madre la describe:

(...) le gustaba ir al baile, ir a jugar básquet. Salir un rato a cotorrear... afuera. Es que yo tengo en mi casa un local y ese local tiene escaleras, entonces, varios chavos luego se sentaban ahí con ellas, varias chicas y chicos y ahí se sentaban, estaban ahí platicando, afuera de mi casa (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Leydi, es la hija mayor de una familia conformada por una hermana y dos hermanos, padre y madre. Los hermanos y hermana de Leydi, así como su padre, son originarios de Temazcalapa. Lugar que Lulú describe como un sitio donde:

(...) todo mundo se conoce y todo mundo son parientes. O sea, mi marido tiene que su tío, del primo, del abuelo de no sé quién. Todo mundo se conoce (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Sin embargo, la familia Romo González a más de 10 años de la desaparición de Leydi Zugey, aún sufre los estragos de diversas maneras. Desaparecida a la edad de 17 años, el 13 de agosto de 2008. A 13 años de su desaparición su familia no tiene indicios de qué sucedió con ella. Se cree que su desaparición tuvo lugar en el trayecto de su

Las iniciales CDG corresponden a Carlos Díaz González.

Las iniciales LGP corresponden a Lourdes Gonzáles Pérez.

casa al trabajo. Leydi, trabajaba en el Hotel Cerro Park, ubicado en la Vía Morelos, Colonia Santa Clara Cerro Gordo en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, un lugar al que fue invitada a trabajar por una amiga cercana a la familia Romo González.

El día de su desaparición Leydi Zugey salió a trabajar como todos los días, pero nunca regreso:

(...) no se llevó nada, No se llevó papeles, ropa, nada más así tan cuál su bolsita y vámonos (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Su madre, relata que dentro de la comunidad iniciaron una serie de comentarios en torno a su desaparición. Estos parecían más justificaciones sobre el por qué Leydi había desaparecido que contribuciones sobre quién o qué pudo pasar con la joven.

Los comentarios sobre Leydi tienen relación con las amistades y las actividades en las que se había involucrado. Inmediatamente después de la desaparición, la gente de la comunidad de Temazcalapa le comentó a su madre sobre supuestos trabajos de Leydi en varios bares de los alrededores ubicados en Zumpango, en el Estado de Hidalgo, Tecámac y San Cristóbal, estos últimos en el Estado de México.

Al notar la ausencia comenzaron los cuestionamientos sociales sobre el paradero de Leydi. Las distintas versiones de la comunidad señalaban que Leydi Zugey se había ido de casa dado sus trabajos que tenía en esos bares, insinuando que su desaparición había sido voluntaria.

(...) ya me clavé en eso, en que no estaba, yo decía, pero ¿cómo, cómo que se fue a trabajar y ya no regresó? y no se llevó nada, No se llevó papeles, ropa, nada más así tan cuál su bolsita y vámonos. Entonces no pues no, más cuando me decían, ella está bien o la vimos en San Cristóbal (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) yo decía, pero ¿cómo? Tú crees que trabajaba en el hotel cuando en realidad ya te empiezan a decir, no pues yo la vi, mi hija ya llevaba desaparecida, como un mes y ya me empiezan a decir, no pues yo la vi hace tanto, en tal bar, y yo decía ¿cómo? o sea ¿ella no trabajaba en el

hotel? Sobre la marcha dije ¡Chin! (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) Ah, porque también para esto fui a ver al gay, no, y ya de ahí como que se desató todo, como ¡Pum! Explotó la bomba y ya me dice, no pues sí se junta también con fulanita y ella es mamá de tantos niños y trae un camaro y no es casada, pero también trabaja en el paradais (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) Para esto, a mí me decían, o sea, los primero días o meses solo era no pues la vimos en un bar trabajando, la vimos en San Cristóbal o en Tecámac (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Después de estos comentarios, Lulú, se dio a la tarea de acudir a los sitios donde era vista Leydi, desde lugares cercanos donde la veían haciendo su vida cotidiana, hasta los bares donde se supone trabajaba. Incluso, gente de la comunidad le comentó que trabajaba en estos bares con el nombre de Estrella.

(...) dejé mi chamba, yo de plano me dediqué luego días ahí donde me decían que la veían y nada, nada, nada... Fui a Tecámac, luego me fui hacer mensa, a la 5 de mayo y nada, a los bares donde me decían que andaba y nada y así... fui al de San Pedro, que es el Forastero. El de gallineros, que nunca supe cómo se llamó y estuve ahí afuera... En el paradais, en Zumpango fue en la cascada, o sea, sí, fui a varios, sí, fui a varios (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Durante la búsqueda de Leydi, su madre acudió al bar, La Cascada, uno de los lugares donde trabajaba. En este lugar, logró entrevistarse con el dueño, un señor llamado Rigo. Esta persona le confirmó que Leydi trabajaba en ese bar con el nombre de Estrella, pero que no había regresado en un tiempo. Rigo señaló una maleta alegando que le pertenecía a Leydi.

Lulú afirma que a este lugar, la llevó a trabajar una amiga que Leydi había hecho poco tiempo antes de su desaparición llamada, Mayra Benavides Santiago, otra de las involucradas. Con esta persona, Lulú tuvo contacto en varias ocasiones, pero no pudo obtener información sobre el paradero de Leydi.

Recuerdo que tenía como su pelo largo, y pues si más o menos vestida. Pero ese día yo entré, iba con mi marido y ya le dije a una chava y un chavo, oye: quiero hablar con el dueño. No, que por qué, quién sabe qué.

Le digo: es que yo ando buscando a mi hija, mi hija se llama así y así y así. Pero para esto la muchacha que vendía la ropa me dijo: busca a tu hija ahí, pero pregunta por Estrella y por no sé quién, no por Leydi.

Le digo: Ah bueno y pues, ya fui y le dije es que quiero que me digan si no ha venido Estrella, ah, pues ahorita le digo, y pues ya el señor hizo que nos pasaran a su oficina. Ya me dijo: ¿qué pasó?

Yo le empecé a decir, ya lleva tantos días mi hija que no ha llegado a la casa y pues no sé dónde está, a mí me han dicho que la ven por aquí y por allá y así. Y yo voy y nunca la he podido encontrar. Entonces a mí me dijeron que también trabajaba aquí pero ahorita pues no está.

Me dijo, es que esta Estrella, dice: sí, sí estaba trabajando aquí dice y ya fue cuando me dijo, esa maleta es de ellas... (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Los rumores sobre los supuestos trabajos de Leydi en bares, lo que hacía en ellos y los lugares donde era vista continuaron durante años. Este fragmento en la historia de la desaparición nos ayuda a entender la dimensión de las mujeres víctimas a través del sincretismo de género.

La desaparición de Leydi Zugey fue justificada por la comunidad porque trabajaba en los bares y tenía amistad con las mujeres que también trabajaban en esos lugares.

Esta dualidad, entre la mujer tradicional y la mujer moderna puede transportarse al ámbito comunitario. En comunidad se espera que las mujeres vivamos y actuemos dentro de cierto parámetro del ser social de la mujer, aquel que mandata socialmente a las mujeres a ciertas labores destinadas con estereotipos y roles de género.

Como señala Lagarde, el sincretismo de género crea conflictos en las mujeres cuando se desafía o se sale de este parámetro, se podría decir que en el ámbito comunitario también se vive este sincretismo de género porque se espera que las mujeres vivan bajo el mandato de la mujer tradicional y cuando es desafiado se convierte en conflicto para la comunidad.

El caso de la desaparición de Leydi es un ejemplo de cómo una mujer rompe con el esquema de mujer tradicional. Para la comunidad donde creció Leydi Zugey, ella se convirtió en una mujer que desafió el mandato del ser mujer, Lagarde dice, que “la imagen social de las mujeres se devalúa si asume cualquier forma de poder propio sobre su sexualidad” (Lagarde, 1990, pág. 422).

Leydi, vivió este sincretismo de género en una comunidad donde se espera que las mujeres sean tradicionalmente madres y esposas. Leydi se convirtió en una mujer diferente a la definición tradicional, por lo tanto, su desaparición para la comunidad estuvo justificada.

(...) mi hija era mucho de vanidad, ella originalmente es de ojos claros, se ponía ojos de colores verdes, como lilas, o sea, le gustaba. Era muy camaleónica, se ponía pelo rojo, rubio, mechones, cortinas... (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Las mujeres somos oprimidas también por “la definición del ser social de las mujeres en torno a una sexualidad expropiada, procreadora o erótica, estructurada en torno a su cuerpo-para-otros” (Lagarde, 1990, pág. 99). En ese sentido, Leydi Zugey fue oprimida por la comunidad, no solo desaparecida por razones que no conocemos, también desaparecida por la comunidad al negar su desaparición y justificarla, solo porque Leydi aspiraba a tener una independencia económica y familiar.

(...) esa chava si me dijo, pero esté en paz porque este trabajo sin tener que ir a la cama te da para vivir bien y para mucho más, ya si uno busca otras cosas, pues ya, pero nada más fichando da para vivir bien y mucho más (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) si creo que igual y ella, ella se le hizo fácil meterse a trabajar ahí, porque la verdad, o sea, sí sé que a mi hija le gusta lo bueno, le gusta la ropa cara, si no, cuando uno no se lo puede dar y peor cuando ya tienes amigas, por ejemplo, si ella conoció a Mayra y tiene más amigas que ya viven solas y que dicen, no pues yo me visto, yo me calzó, y yo trabajo aquí y trabajo allá y ganó bien (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Le digo a mi hija, pues siempre se ve eso, les enseñan una paca así y a últimas no saben ni en qué se clavan ¿no? (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Entonces yo quiero creer que si ella lo hizo fue porque, si, le movió al fin y al cabo la ambición, pero ya cuando me dicen, me dicen, no sabes qué, creo que se metió con gente que... Pues si a últimas ya me decían que la prostituían (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

1.2 Sanciones patriarcales

Sobre las sanciones patriarcales, es interesante observar cómo es que éstas son trasladadas a las mujeres cercanas. En el caso de Leydi Zugey, estas sanciones fueron trasladadas a su madre.

Es decir, la comunidad juzgó a Leydi Zugey bajo el sincretismo de género al sugerir que su desaparición estaba relacionada con su trabajo en los bares de los alrededores y su amistad con mujeres no tradicionales de la comunidad. Pero también la sancionó, impidiendo su búsqueda y señalando que su desaparición había sido voluntaria, lo que niega el hecho y por lo tanto, la vuelve a desaparecer.

Lulú se convirtió en víctima, no sólo de un Estado indolente que no ayudó con la búsqueda de Leydi, también de una comunidad que impidió y limitó la búsqueda de su hija, al generar la serie de rumores y también al regresarla al mandato de madrespasa, aquella que debe cumplir cabalmente el papel de madre establecido.

Para entender las sanciones puestas en Lulú, retomo el concepto de las madrespasas, estas son mujeres “cautivas en la maternidad y la conyugabilidad” (Lagarde, 1990, pág. 174).

Todas las mujeres somos madrespasas, nuestro ser social está definido y delimitado por esta categoría, “la maternidad y la conyugabilidad son las esferas vitales que organizan y conforman los modos de vida femeninos, independientemente de la edad, de la clase social, de la definición nacional, religiosa o política de las mujeres (Lagarde, 1990, pág. 363).

Una de las características de las madrespasas es que son mujeres que viven bajo el mandato del ser social femenino. En el caso de las esposas y madres, el mandato por

excelencia es vivir por y para otros y otras, es decir, para el esposo y las hijas e hijos. Es la servidumbre voluntaria (Lagarde, 1990, pág. 363).

En México, existe un fenómeno que ha sido estudiado recientemente en los casos de la lucha colectiva enmarcada en la búsqueda de personas desaparecidas, que se refiere a la gran cantidad de colectivos conformados por las madres, esposas e hijas de las y los desaparecidos. Son las mujeres de las familias las que emprenden la búsqueda, es una extensión de la maternidad (Espinoza, 2018).

En el caso de Leydi Zugey, no ocurrió diferente. Su madre, es la principal miembro de la familia en emprender su búsqueda, en afrontar los comentarios de la comunidad, pero también, en ser el sostén emocional de los otros miembros: padre, hermanos y hermanas. Lulú, encarna el deber ser de la madresposa, al vivir y sentir para otros y otras, “desde el menor hasta el mayor grado de participación personal, las mujeres están destinadas al cuidado de la vida de los otros. Como se ha visto, el ámbito de existencia social de la mujer es la vida cotidiana. Su contenido en la reproducción de los particulares y de sí misma como particular pero también del conjunto de relaciones, de instituciones y de concepciones en que vive (Lagarde, 1990, pág. 377).

Lulú, se reconoce como una madre ausente al desconectarse de la realidad que enfrenta con la desaparición de Leydi, después de la desaparición de Leydi. Entonces, la desaparición como violencia no solo trastoca la vida de la víctima también la de las mujeres de su entorno. Su madre, se ve obligada a renunciar a la búsqueda en nombre de su mandato de madresposa.

IRL: ¿Y tú nunca les increpaste, les preguntaste que por qué no le habían buscado o llamado?

LGP: No, como que a mí de momento se me cerró el mundo bien cañón, bien cañón. Porque yo le comentaba al señor Carlos que me olvidé hasta de mi casa, tengo otros chavitos, me olvidé hasta de mis chavitos. Mi trabajo, me pagaban mucho muy bien, mucho, pues igual, yo le dije a la señora: sabe qué, yo no voy a venir ahorita, no sé si pueda venir después, no lo sé y este, o sea, si se me cerró el mundo bien cañón, pero cañón, con todas las ganas, o sea cañón.

Mi niño, el que estaba más o menos ¿qué tenía? Ahorita mi hijo tiene, cumplió 29 y Leydi le lleva 10, pues Leydi ya tiene mínimo 10 años desaparecida. Entonces mi hijo estaba bien chiquito y recuerdo que una vez, o sea, yo según estaba durmiendo y oía el (simula sollozos) y así, ya me levantó y estaba por los pies de mi cama y le digo, por qué lloras y

me dice, pues es que tú nunca duermes, nada más estás pensando en mi hermana. Y pues ya lo abracé, no. Y le digo, ay, hijo perdóname, perdóname, porque si me clavé bien cañón en eso (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Otro mandato de las madresposas es que éstas deben ser felices, pese a todo, en el espacio familiar, ejerciendo la habilidad maternal (Lagarde, 1990, pág. 349). Además, se les exige abnegación:

(...) la exigencia de abnegación a la mujer en el cumplimiento de su identidad genérica, en cualquier papel y circunstancia, tiene como parámetro de la felicidad. La mujer debe ser feliz “naturalmente” por ser madre y esposa, y la felicidad es una dimensión de la feminidad. Si la mujer encuentra dificultades en su vida, debe aguantarlas, y de todas maneras, ser feliz. Aún en el sufrimiento y en el dolor, la mujer debe ser feliz al ser madre y esposa, porque se supone que la mujer sufre a partir de la realización de su felicidad. En este extremo de felicidad femenina, se ubica en la apología del sufrimiento, del dolor, de la vida problemática, fomentadas culturalmente como cualidades positivas de las mujeres. Se llega a la apología y a la alabanza del conflicto y del sufrimiento, que se constituyen en parámetros de calidad de las mujeres -es una buena mujer, es más mujer que-, se homologa el sufrimiento con la sabiduría al grado de iluminación (Lagarde, 1990, págs. 439 - 440).

Considero que las cualidades de las madresposas pueden ser vistas en el caso de Lulú, cuando tuvo que enfrentarse a la desaparición de Leydi Zugey, también tuvo que enfrentarse a la sanción social del deber ser de la madre. Primero, por descuidar a los otros a los que se debe como madre y esposa y segundo, cumpliendo la exigencia de la abnegación.

CDG: y tú esposo ¿tú esposo la buscó?

LGP: sí, pues él de hecho andaba conmigo. Ajá...

CDG: ¿Y a él le han dicho lo mismo?

LGP: nunca me lo ha mencionado eso, nunca me lo ha dicho, pero pues sí (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

La madre de Leydi Zugey carga con la responsabilidad de emocional de la familia. Como madresposa, es el pilar, no solo material, es decir, la que administra el hogar, sino también la que administra el dolor y la felicidad familiar.

Porque sí le dije, no sabes cómo quisiera ya no despertar, creo que cuando veo algo así, pues si siento bien cañón. Mi motor, él siempre lo dice, mi motor son mis otros hijos. Y él siempre lo dice, yo sé que por ellos lo das todo.

Entonces, ese día me dijo, tú no te preocupes, ella va a llegar, tú te tienes que cuidar porque si no, ella va a llegar y tu no vas a estar, y pues, así como ese comentario ha habido varios.

Ahora, dice, tus hijos, ¿no los quieres a ellos? No pues que sí. Entonces ¿por qué te enfrazcas tanto en eso? (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Pero cuando me dicen, como échale ganas por tus otros hijos o a ti te va a parecer que, si tú te mueres, tu marido traiga a otra y que esa otra, ¿Tú le pegas a tus hijos? No pues, no. Que esa otra se los traiga (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

CDG: ¿Y a él le duele?

LGP: pues él no llora, pero si me abraza fuerte y me dice, -échale ganas- él, o sea si me dice yo sé que no te he sabido cuidar, pero yo no quiero que tú me dejes solo y además a los chavos les haces más falta tú que yo, porque yo cuando me pegó de borracho pues también valgo madre y no sé qué.

El domingo me abrazó, me dijo, ya sé que no te he sabido cuidar, que muchas veces ni te he dado tu lugar, pero te quiero mucho y no quiero que me dejes solo, además tu les haces más falta a los chavos que yo, porque yo cuando me pegó a andar de borracho tienes razón, yo valgo madre como padre, no sé (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) no pues tienen razón, sí ya me aplicó, ya dejó de llorar, dejo de pensar cosas así muy negativas, así como es que la vieron drogada, que la vieron que a últimas ya trabaja en el bar y que está fichando porque no hay otro nombre (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Las sanciones patriarcales, también recaen sobre Leydi Zugey, ante la comunidad, ella es una mujer escandalosa, Lagarde señala, “la mujer escandalosa. Es la que provoca escándalo con su conducta, pero que al mismo tiempo es vista con el horror que causa quien con por su forma de ser acarrea la mala suerte y las desgracias a su comunidad” (Lagarde, 1990, pág. 560).

(...) por ejemplo, me dicen, ¡Ay, tú llorando por ella y ella en su desmadre! Pero déjala, es mujer, así le ha de ir, entonces si les digo, pues está mal, porque yo como mamá jamás voy a pedir nada malo para ella (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) no me gusta que digas eso ¡Ay, tú no te preocupes, pero es mujer y así le ha de ir, y que no sé qué! Y que a lo mejor ella lo va a pagar, y les digo, no pues tampoco quiero eso, o sea, yo no le deseo eso... (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) sí, sí como diciendo, ay, ¿Tú por qué sufres? Si ella está en su desmadre y esto, pues ya mejor déjala o así, o vas a ver que le va a ir mal. Y pues a mí me molesta y por eso contestó mal (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) dicen, pues si su hija no quiere venir, para qué la quiere hacer venir (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Porque casi siempre me decían: ay, tu llore y llore por ella y tu hija estaba cenando tacos. O, ay, tu llore y llore por ella y tu hija se estaba comprando ropa. O, tu hija traía una ropa muy bonita y de marca (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

2. La dimensión comunitaria - familiar

Es común escuchar la frase: el peor lugar para ser mujer es el Estado de México, aunque esta violencia no sea novedad; ha tenido un recorrido histórico. Por esa razón, es pertinente recuperar el relato silenciado de las estructuras de la violencia hacia las mujeres en el Estado de México.

El Estado de México es un lugar donde la violencia de género en general y, la desaparición por género en particular parece ser un fenómeno reciente. Solo por situar el contexto, la violencia de género en este estado ha sido más letal que en Ciudad Juárez. No es casual que durante la administración de Enrique Peña Nieto como gobernador y ante el número de feminicidios en la entidad, haya habido un silenciamiento de las autoridades mexiquenses sobre la violencia hacia las mujeres (Padgett & Loza, 2014).

Durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto; se realizó una investigación que buscó aclarar cuántos feminicidios en realidad ocurrieron en esta entidad federativa. Se visibilizaron los feminicidios ocurridos de 1990 a 2011 en el Estado de México y se evidencia un silenciamiento de las autoridades del estado mexiquense sobre la violencia hacia las mujeres (Padgett & Loza, Las muertas del Estado. Feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto, 2014).

Padgett & Loza (2014), profundizan en el contexto en el que ocurre la violencia de género en el Estado de México a través de una investigación sobre feminicidios

ocurridos de 1990 a 2011 en la que analizaron las actas de defunción de mujeres²⁵, para identificar aquellas que sucedieron con violencia o agresiones. Los datos que utilizaron fueron los de la Secretaría de Salud Federal porque los proporcionados por el Estado de México no eran confiables y porque en la tipificación del delito todavía no era reconocido el feminicidio. El feminicidio como delito se contempló en la ley hasta 2012. Lo interesante, sin embargo, es que la falta de tipificación jurídica viene acompañada por el desconocimiento del problema por el gobierno del Estado de México.

Los resultados de Padgett y Loza (2014), son reveladores. En el periodo de 1993 a 2005, mientras en Ciudad Juárez se registraron y reconocieron 422 feminicidios en el Estado de México, según su análisis, ocurrieron 4,379 muertes de mujeres con violencia, es decir, diez veces más que en la frontera norte. La violencia feminicida fue silenciada, los gobernantes de esos periodos se negaron a reconocer el problema (Padgett & Eduardo, 2014).

Para inicios de la primera década de los dos mil, en el Estado de México una de cada 2 personas desaparecidas era mujer. De 2015 a 2017 los casos de desaparición de mujeres aumentaron de 63 a 206 solo en cinco municipios. De 2010 a agosto de 2018 se reportaron 1,073 mujeres desaparecidas.

A nivel nacional el Estado de México encabezó la crisis de la desaparición de mujeres, 11 municipios de todo el país rebasaron los 100 casos de mujeres desaparecidas, de esos municipios, 4 están en el Estado de México: Toluca, Ecatepec, Nezahualcóyotl y Chimalhuacán (Arteta, 2019) (i(dh)eas, 2018).

Otra particularidad sobre las mujeres desaparecidas en el Estado de México son sus edades: no rebasan los 30 años y particularmente se concentran en jóvenes entre los 15 y 17 años. Dadas las características se sospecha que la desaparición puede estar

25 Las actas de defunción contenían la descripción de la muerte y algunas veces, hipótesis de lo que sucedió, lo que a los investigadores les permitió señalar que la muerte de una mujer podía ser considerada feminicidio.

asociada al fenómeno de trata (i(dh)eas, 2018). Según cifra de i(dh)eas del año 2018 el rango de edades es:

- 31% son adolescentes entre los 15 y 17 años
- 16% son niñas entre los 10 y 14 años
- 15% son mujeres jóvenes entres los 21 y 29 años

La violencia de género despuntó de tal manera en el Estado de México que la organización colectiva presionó para que se emitiera la Alerta de Género (AVGM), la primera fue pronunciada el 31 de julio de 2015.

La AVGM se emitió sólo para 11 municipios del Estado de México: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Báez, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco. En 2018 una petición encabezada por familiares de víctimas de feminicidio y desaparición, apoyados por la I(dh)eas Litigio Estratégico y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD), exigieron a las autoridades mexiquenses lanzar una segunda alerta de género que cubriera 7 municipios más: Zinacantepec, Metepec, Huehuetoca, Los Reyes La Paz, Almoloya de Juárez, Chicoloapan, Tecámac y Atizapán de Zaragoza. Una vez más, esta exigencia se dio ante la negativa de las autoridades a reconocer la problemática como una violencia estructural de género en el estado (i(dh)eas, 2018), (Martínez, 2018).

En octubre de 2019, el Estado de México emitió la segunda AVGM, pero esta vez con perspectiva en desaparición (i(dh)eas, 2018). Esto se llevó a cabo a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y fue declara para los municipios de Toluca, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Cuautitlán Izcalli, Chimalhuacán, Ixtapaluca y Valle de Chalco.

Esta segunda AVGM, de inicio, reconoce la situación específica de la desaparición. Además, con la declaratoria el Estado de México se comprometió asignar un presupuesto para atender la problemática, georreferenciar las ubicaciones donde se señalen las desapariciones de mujeres y niñas, mantener actualizado el Registro

Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) y emitir un programa de búsqueda (Redacción, 2019).

Es este el contexto donde sucede la desaparición de Leydi Zugey. Es ahí donde tiene su lugar de residencia, donde vivió y creció hasta su desaparición. El escenario tan adverso para las mujeres en el Estado de México devela también la resistencia de colectivos y los esfuerzos individuales para evitar que los casos sean olvidados.

2.1 Resistiendo y sosteniendo la desaparición

En 2008, cuando desaparece Leydi, su madre –Lulú– pega volantes con la información de su hija, estos desaparecen de todos los lugares donde los colocó. Hasta el día de hoy, señala, no sabe quién los removió. Leydi, por lo tanto, es desaparecida por segunda vez, pero esta ocasión, por la comunidad, sin que eso no signifique que ésta participó directamente, pero lo hizo en términos de las sanciones sociales hacia quienes como Leydi son víctimas de desaparición.

(...) a mí ya no me creían, de hecho, yo tenía una amiga que tiene una papelería y ella nunca quitó su volante, nunca. Y me decía, no manches Lulú a mí me dicen cómo se hacen mensas por no decirles otra cosa (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019). Esa persona que pegó el volante y nunca lo quitó hasta que me dijo, no, no manches ya lo voy a quitar porque a veces a mí me da más pena que digan que nos hacemos pendejas, si sabemos que Leydi está trabajando en un bar y que nos hacemos mensas porque nos da pena (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Tres años después de la desaparición de Leydi, al no encontrar respuesta con las autoridades, la comunidad sigue negando la desaparición de Leydi, pero Lulú continuó con su búsqueda. En sus muchos intentos por encontrar a su hija se acerca a la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos A.C. (AMNRDAC). Cabe mencionar que la ficha de extravió elaborada por AMNRDAC es el único registro que se tiene sobre la desaparición de su hija.

Sin embargo, aunque encontramos en la sociedad un proceso de resistencia a la desaparición de mujeres y niñas con la organización colectiva, está exige una entrega total, que no todas las madresposas pueden cumplir.

Frente a la exigencia de entrega total, Lulú termina abandonando esta alternativa, al igual que la vía institucional con las autoridades.

Pero también a últimas dije, chanfle. O sea, también, mira, también, cómo te digo, sí fui, pero ya ellas me empezaron a decir, que por lo que se veía era como un, cómo te digo, si como si la tuvieran trabajando (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Finalmente, una forma de resistir la desaparición desde la subjetividad es negándola. Lulú, nunca se refiere la desaparición de Leydi Zugey como tal, siempre hace referencia a que se fue.

Y así empiezo, yo ya hasta olvidé cuántos años tienen, ya olvidé cuándo se fue. No sé si lo quiero olvidar porque me duele bien cabrón, la verdad. Y sí le dije, sabes que ya no quiero saber cómo está mi hija a través de la gente, me gustaría saberlo por mí, o sea, verla yo, saber sí, sí está bien, si de verdad ha tenido como dicen -ay, pues tiene ropa de marca, trae zapatos chidos, trae su buena chamarra de piel y así. Quisiera verla como sea.

Lagarde, señala que una de las características básicas de las mujeres es “la esperanza, que se estructura y conforma por la espera de la mujer. La esperanza remite el deseo (...) Su realización se ubica siempre en el futuro, aunque se basa en el aprendizaje de no aceptación del pasado. La mujer proyecta al futuro y deposita en los otros la satisfacción de sus deseos, elaborados como proyectos o como fantasías” (Lagarde, 1990, pág. 306)

Lulú, aceptó que Leydi se fue en un acto de rebeldía, en un momento de ambición. Actualmente los rumores sobre Leydi no cesan en la comunidad, su madre aún recibe noticias sobre personas que dicen ver a Leydi en distintas situaciones, embarazada, casada, con ropa nueva, con otro aspecto físico, etcétera. Esa es la esperanza que mantiene su madre, la que le permite negar su desaparición.

LGP: sí, es mi día. Es de voy a dormir, dios te pido por ella. Es de amanecer, dios te pido por ella, y ya, vámonos a la chamba. Siempre digo, yo le voy a poner todas las ganitas y a ella ayúdala. Si ella se olvida de que tiene madre, pues que no se olvidé que tú existes, punto. Yo sé que ella va a estar bien y que tu estás con ella, yo sé que ella está bien, yo no estoy, pero tú estás y tú eres muy grande, tú no sabes lo que yo vengo día a día y así. Todavía vengo en el camión, y así ¡Ay, diosito! ahí tú sabes, o sea, tú me la diste, pero ahí tú sabes, yo soy su madre, pero quién me la mandó fuiste tu. Digo, diosito ahí tú sabes, sí es una carga (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

De algún modo la desaparición es sostenida por la comunidad porque sanciona la conducta de una mujer que juzgan desafiante de los mandatos tradicionales que las remiten a comportamientos normados. La comunidad insiste que Leydi desapareció por su voluntad. Al negar que fue sustraída y que podría estar en peligro, la comunidad permite su desaparición.

Dice, es que sabes qué, todo es bien raro -porque ella también hace cajas de ahorro- tengo unas personas en la caja, hombres o mujeres, y me dicen, ah, no manches ¿A poco no ha llegado Leydi? le dije no, pues no. Tú dile a su mamá que ya mejor, ya, pues ya que la dejé, algún día va a llegar, porque ella está trabajando aquí en Tizayuca en un bar -y que ya ella le dice ¿Tú la viste?- dice bueno, es que yo trabajo ahí, tu nada más dile que está bien, pero no le digas que yo te dije, porque si tú le dices que yo te dije, yo voy a decir que no es cierto, yo no te dije nada, entonces tu nada más dile que está bien (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Sara Ahmed (2017), refiere que las emociones no son estados psicológicos sino prácticas culturales y sociales. En ese sentido, el miedo, genera una política espacial con la que se puede restringir la movilidad de algunas personas y ampliar la movilidad de otras.

El miedo, no es una emoción unidireccional sino que toma múltiples direcciones. Desde un enfoque feminista, el miedo se establece en la amenaza de la violencia. Las mujeres entonces, somos confinadas al espacio seguro, ese dentro de nuestros hogares, es el confinamiento a la respetabilidad femenina, el acceso de las mujeres al espacio público está determinada por la vulnerabilidad femenina.

La feminidad se convierte en una movilidad constreñida, la seguridad es una cuestión de no habitar el espacio público y también de limitar ciertas actitudes que no son parte de la feminidad.

La política de la movilidad y el miedo también funcionan para contener ciertos cuerpos dentro de un espacio social específico y al mismo tiempo crea una negatividad a salir de los espacios acotados del hogar.

Los sentimientos de vulnerabilidad de las mujeres moldean los cuerpos de las mujeres y la forma en que ocupan estos espacios. Leydi Zugey es una mujer del sincretismo, es atravesada por un mecanismo de sanción en la política cultural del miedo patriarcal. Sara Ahmed (2017), señala que lo comunitario busca la defensa de las formas institucionales y sociales, esto frente al peligro que representan aquellas y aquellos que atentan contra la tradición, es decir, frente a “los otros o lo otro”. Esta defensa es la preservación del presente y de las formas tradicionales. En ese sentido, Lagarde sostiene que las mujeres estamos cautivas:

(...) el cautiverio caracteriza a las mujeres en cuanto al poder de la dependencia vital, el gobierno de sus vidas por las instituciones y los particulares (los otros), la obligación de cumplir con el deber ser femenino de su grupo de adscripción, concretado en vidas estereotipadas, sin opciones. Todo esto es vivido por las mujeres desde la posición de subordinación a que la somete el dominio de sus vidas que, en todos los aspectos, ejerce en la sociedad y la cultura clasistas y patriarcales (Lagarde, 1990, pág. 152).

Lagarde señala, que la persona cautiva es aquella privada de su libertad, en el caso de las mujeres, es una libertad dominante clasista, heterosexual, religiosa y masculina.

En su comunidad la desaparición de Leydi, no se ve como un posible caso de trata de personas, ni de feminicidio. En su comunidad se toma como una decisión voluntaria, es un desafío a la vulnerabilidad femenina. Lo que está en juego entonces, es la tensión entre la mujer tradicional y la mujer moderna en la cultura patriarcal y el miedo multidireccional que se ejerce dentro del sistema, son las mujeres constreñidas a la feminidad, rompiendo la vulnerabilidad femenina.

Es probable que Leydi Zugey sea víctima de un círculo de trata de mujeres de la zona que colinda entre el Estado de México y el estado de Hidalgo. Las actuaciones de las

autoridades, de las que hablaremos en el siguiente capítulo y las de la propia comunidad han impedido saber cuáles fueron los últimos lugares dónde estuvo o las últimas relaciones sociales que estableció.

No sabemos si fue vista realmente por alguien de la comunidad o si solo fue una forma de protegerse a nivel social de lo que representaba la desaparición de Leydi. Tal vez, la comunidad hubiera reaccionado diferente si ella no hubiera trabajado en esos bares o no hubiera desafiado el mandato de la feminidad o el deber ser tradicional de la mujer. No obstante, lo que sí sabemos es que la comunidad limitó la búsqueda, sancionó a Leydi y obligó a Lulú a obedecer el mandato que pesa sobre las madresposas. En ese sentido, la comunidad que actúa bajo esquemas patriarcales espera que las mujeres se desenvuelvan en ese mismo sentido.

Así, las mujeres víctimas se convierten en las causantes de sus desgracias pero también en las causantes de las desgracias comunitarias. Por esa razón, ante la desaparición de una mujer que no cumple con el mandato establecido, las sanciones serán para ella. Leydi Zugey, no es buscada porque rompió el cautiverio y salió de su espacio seguro, aquel al que todas estamos confinadas.

Capítulo III

Dimensión Estatal – Gubernamental

1. El Proceso de institucionalización por sedimentación y la Burocracia a Nivel de Calle

Cuando hablamos sobre la respuesta de las instituciones del Estado mexicano frente a los casos de desaparición por género inmediatamente nos referimos a la omisión de éstas en las investigaciones. Atribuimos a la impunidad, a la corrupción, a los recursos limitados (tanto materiales como humanos) o a la complicidad de las funcionarias y los funcionarios con grupos del crimen organizado, las ineficiencias que presentan las instituciones en las investigaciones de dichos casos.

Aunque estos factores si operan dentro de las instituciones, no conforman una explicación satisfactoria del fenómeno. Por lo tanto, en este capítulo mostraré el proceso de institucionalización por sedimentación en la dimensión estatal – gubernamental de la desaparición por género, que implica observar la constitución histórica de las mismas y su influencia en la sedimentación de prácticas actuales de los cuadros administrativos.

Para ello, observé la interacción entre las víctimas, las familias, el aparato burocrático del Estado mexicano y la sedimentación de las prácticas en torno a la desaparición de personas. Esto para comprender cómo se mantiene y se reproduce la desaparición de personas en general y por género en particular.

En dicha interacción se observa una relación compleja, una relación significativa sociológicamente, que influye en los encauces que tomarán los casos, y, a su vez, constituyen una serie de herencias e innovaciones que conforman el trasfondo de sentido del andamiaje del sistema de justicia.

La dimensión estatal – gubernamental implica conocer la forma como opera el Estado sobre las desapariciones de personas en general y por género en particular, a través de la interacción con la dimensión comunitaria – familiar y con la dimensión de la mujer víctima. Se trata de describir el proceso que lleva a la institucionalización por sedimentación de la desaparición en el andamiaje estatal – gubernamental. Es la dimensión más general del análisis y donde podemos observar una estructura patriarcal en una expresión institucional.

Se sugiere una institucionalización porque al momento de la desaparición, las familias (algunas veces acompañadas de organizaciones o grupos de mujeres organizadas) se enfrentan de primera instancia y de manera forzosa, a las funcionarias y los funcionarios de las instituciones de justicia, por ejemplo, agencias del ministerio público o fiscalías especializadas. Este contacto es inevitable y necesario.

En el caso de la desaparición de Leydi Zugey la familia se enfrentó a un cuadro administrativo expresado en una burocracia específica, caracterizado por prácticas que legitiman la dominación masculina de manera permanente y que expresan la sedimentación de las prácticas respecto de la desaparición de personas por parte del Estado mexicano.

De acuerdo con Bourdieu, la dominación masculina se expresa en estructuras como el Estado. Desde la esfera pública sus estructuras penetran en los espacios íntimos de la vida de las mujeres, apelando a una diferenciación social inspirada en un orden natural con base en las diferencias biológicas entre los sexos (Bourdieu, [1998] 2018).

En este proceso, observé dos tensiones que se institucionalizan, por un lado, una estructura patriarcal heredada que busca el mantenimiento de un control específico, los funcionarios y las funcionarias que atienden los casos de desaparición por género generan prácticas que están sedimentada sobre la dominación masculina.

Por otro lado, innovaciones que se generan frente a las acciones de los mecanismos de resistencia a dicho control y sobre prácticas sedimentadas en un Estado que por décadas perpetuó la desaparición de personas y no la búsqueda de éstas. Dichas prácticas tienen lugar en interacciones de repetición frecuente, es decir, en interacciones que tienden a rutinizarse.

Para entender esta dimensión es necesario explicar la desaparición como práctica heredada en los cuadros administrativos de Estado mexicano. Observar la desaparición de personas desde un enfoque histórico permite reconocerla como una práctica continuada.

Es posible observar la herencia en las prácticas como los registros difusos e inexactos o la negación de la desaparición, los procesos de inefectivos de búsqueda pero también, se observan innovaciones dentro del proceso que logran o pretenden el mantenimiento de lo establecido, estas innovaciones vienen casi siempre con un proceso de resistencia. Mostraré que la desaparición de personas se ha institucionalizado y es el Estado mexicano el que ha favorecido su permanencia y renovación.

De acuerdo con Berger y Luckmann, la institucionalización indica una construcción de la realidad social, que requiere socializarse para producir orden y sentido. La realidad construida en las instituciones de justicia en México sobre el fenómeno de la desaparición responde a una administración de la impunidad, más que a una respuesta de búsqueda (Ovalle & Dorantes, 2018).

Entonces, hay que decir que la desaparición por género se ha institucionalizado porque equivale a afirmar que ese hecho producto de la actividad humana ha sido sometido a un tipo de control social específico (Berger & Luckmann, [1968] 2003): un control patriarcal. La institucionalización de la desaparición por género en México nos remite entonces a la forma en que se genera, subsiste y se transmite dicho orden en los cuadros burocráticos del Estado.

Entonces, ¿cómo puede transmitirse dicho orden desde los cuadros burocráticos? El desarrollo de la burocracia, según Weber, tiene condiciones económicas y sociales determinadas; la estructura, funciones y permanencia de los funcionarios en la

institución responde a una lógica de conservación de los trabajos, una lógica de salarios obtenidos y las formas de mecanización de las funciones dentro de la estructura administrativa sobre el trabajo de los funcionarios y las funcionarias.

La burocratización tiene una racionalidad que alienta a los funcionarios a formar estructuras jerárquicas y clientelares como consecuencia de las formas organizacionales que se dan desde el Estado. La extrema burocratización lleva a una mecanización de las acciones de los funcionarios dentro del aparato administrativo:

La experiencia demuestra que el óptimo relativo para conseguir y mantener una estricta mecanización del aparato burocrático se encuentra en un sueldo monetario asegurado, relacionado con la oportunidad de realizar una carrera que no depende de meras casualidades y arbitrariedades. Una estricta disciplina y control, que al mismo tiempo tengan consideración por el sentido del honor del funcionario, y el desarrollo de sentimientos de prestigio del grupo de estatus, así como la posibilidad de una crítica pública contribuye a una estricta mecanización. Con todo ello, el aparato burocrático funciona de forma más segura que cualquier tipo de esclavización legal de los funcionarios. Un poderoso sentimiento de estatus entre los funcionarios no sólo concuerda con la voluntad del funcionario de subordinarse al jefe renunciando a toda voluntad propia, sino que -igual como sucede en el caso del oficial- los sentimientos de estatus son consecuencias de dicha subordinación, pues contribuyen al equilibrio interno del concepto que el funcionario tiene de sí mismo. El carácter puramente impersonal del trabajo burocrático, con su separación del principio entre la esfera privada del funcionario y la oficial, facilita la integración de éste en las condiciones funcionales dadas de un mecanismo fijo basado en la disciplina (Weber, 1972, pág. 256).

Una cuestión importante para el establecimiento de la burocracia administrativa es que, sólo puede existir cuando tiene un aparato de Estado fuerte que puede mantenerla y darle un sentido al organizarla.

La disciplina y los salarios mantienen una forma de burocracia sostenible sólo en y para las sociedades modernas. Dada la acumulación de tareas y beneficios monetarios integrados en una sola unidad en las sociedades modernas la burocratización administrativa es indispensable para estos modelos de Estado que especializa y mecaniza las funciones de los individuos que trabajan en el sistema administrativo.

Weber señala que la burocratización responde a la mecanización de los trabajos administrativos en sociedades complejas, las formas de organización son más rápidas

y confiables a través de los procesos que lleva la burocracia y responde a una forma de especialización de la división del trabajo. Se premia la extrema especialización de las funciones administrativas, "(...) se atribuyen actividades individuales a funcionarios con una preparación especializada, los cuales van aprendiendo cada vez más con la práctica. La resolución <<objetiva>> de los asuntos supone primordialmente una resolución de acuerdo con normas calculables y <<sin consideración por las personas>>" (Weber, 1972, pág. 264).

La burocratización responde también a una mayor deshumanización esto por la misma naturaleza racional y capitalista con la que se genera; es decir, al perseguir beneficios económicos y la mecanización eficaz del aparato administrativo, tiene que desapegarse forzosamente de los sentimientos irracionales que se pueden interrumpir la mecanización y, por tanto, el cálculo racional de las instituciones.

En ese sentido ¿qué pasa con el burócrata a nivel individual?; Weber señala que "no puede escabullirse del aparato al que está ligado. Al contrario del <<notable>> honorífico o voluntario, el burócrata profesional se halla encadenado a su actividad a través de toda su existencia material e ideal" (Weber, 1972, pág. 280).

Este encadenamiento está ligado a la parte de la mecanización misma de la burocracia y los fines últimos de ese mecanismo; es decir, el burócrata este asignado (o atado) a tareas específicas y especializadas que están destinadas a mantener el mecanismo de la institución por eso razón no es posible detener su movimiento o darle otro rumbo que no este destinado en la autoridad ejercida societariamente.

En ese sentido, señala Weber que los hombres conservan las normas y las regulaciones que se establecen por medio de los mecanismos de la burocracia. Esta tendencia a mantener lo establecido, deja fuera la posibilidad de que la burocracia o la institución pueda ser disuelta a través de la modificación de los documentos que las establecieron o la demolición de la estructura física.

Weber señala que una de las características de la burocracia es que cuando logra consolidarse en un aparato administrativo su estructura es de las más complejas y por tanto, de las más difíciles de destruir, ya que, a través de la burocracia es que una acción comunitaria se convierte en una acción societal racionalmente organizada. Esta

forma de organización a través de la burocratización es básicamente una forma de poder inamovible por las dimensiones que esta puede alcanzar, la burocratización totalmente establecida y organizada es más fuerte que cualquier expresión de masas. Para poder observar la burocratización en el proceso de institucionalización por sedimentación en la dimensión estatal - gubernamental, usó el concepto de Burocracia a Nivel de Calle de Michel Lipsky (Dussauge, 2018). Lipsky, analiza la interacción entre la ciudadanía y los funcionarios y las funcionarias del Estado, que denomina, agentes de primera línea o en el lenguaje de las instituciones en México son las primeras y los primeros respondientes.

La Burocracia a Nivel de Calle, son los funcionarios y las funcionarias primeras respondientes, que atenderán de manera directa y primaria a las personas que solicitan un servicio público:

“(...) los BNC [Burócratas a Nivel de Calle] son responsables de materializar todos los días los objetivos, lineamientos, programas, políticas o regulaciones de las instituciones públicas. Así, los BNC [Burócratas a Nivel de Calle] se pasan la mayor parte de su tiempo literalmente ‘a nivel de calle’, para operar los programas, atender a clientes y usuarios, reaccionar ante las necesidades y exigencias de los beneficiarios; es decir, implementando las políticas públicas” (Dussauge, 2018).

Los y las burócratas a nivel de calle en los casos de desaparición por género son las personas que atienden a las familias e investigan los casos, son las y los que conforman las instituciones de justicia y del ejecutivo estatal.

Además, Lipsky señala que estas interacciones son las más complejas en la relación entre el Estado y la sociedad porque implican beneficios o sanciones respecto a la atención que se brinda a la ciudadanía. Ciertamente, la Burocracia a Nivel de Calle es un concepto que se ha usado para evaluar las políticas públicas pero lo recobro desde la sociología para dar contenido empírico al cuadro administrativo que sostiene y reproduce la institucionalización de la desaparición por género.

La Burocracia a Nivel de Calle es aquella que da cuerpo a la implementación de las políticas públicas. Es la interacción primordial en la relación del Estado con la ciudadanía; son los funcionarios y las funcionarias a través de las cuales actúa el

Estado, su papel es importante porque nos permite “estudiar las circunstancias laborales, los comportamientos y las actitudes que se encuentran al final de la cadena jerárquica [de la Burocracia a Nivel de Calle]”, ya que, son aquellos y aquellas que le dan contenido a la acción estatal (Dussauge, 2018).

Es decir, podemos observar un proceso de institucionalización por sedimentación en la historia de las instituciones en México, específicamente aquellas que primero formaron parte de la administración de la desaparición de personas y las que ahora se encargan de la búsqueda e investigación en los casos de desaparición y a través de la configuración del cuadro administrativo expresado en la Burocracia a Nivel de Calle. Esto se observa en las tres etapas que proponen Berger y Luckmann, en las que se da la institucionalización por sedimentación: rutina o habituación, objetivación y sedimentación.

1.1 La práctica de la desaparición de personas en México

Como mencioné al inicio del capítulo, para comprender la dimensión estatal – gubernamental es necesario que se observe la desaparición de personas como una práctica heredada en los cuadros administrativos del Estado mexicano.

Recordemos que, el institucionalismo por sedimentación señala que las prácticas en el proceso se sustentan sobre el pasado; es decir, que las instituciones se presentan como capas y capas sedimentadas y solidificadas en valores que persisten en el tiempo (Peters, 2003, pág. 157).

A través de la rutina o habituación y la objetivación de dicha práctica se puede encontrar un hilo conductor hacia la sedimentación de la desaparición por género. Para ello, es necesario conocer puntos clave de la historia de la desaparición de personas en México.

Conocer las formas históricas de los cuadros administrativos en torno a las desapariciones, me permitió distinguir las formas como las instituciones van delineando y definiendo las desapariciones. Revisar el recorrido histórico de la desaparición de personas en México para explicar cómo es que se ha institucionalizado este fenómeno.

Cabe señalar, que algo fundamental en el fenómeno de la desaparición de personas en México es que se caracteriza por una ausencia forzada y por un andamiaje institucional que parece responder más una administración de la impunidad, del ocultamiento, de la negación, tanto del hecho como del cuerpo, que a una respuesta de búsqueda y reparación (Ovalle, 2019).

- Rutina o habituación

Cuando se analiza el tema de la desaparición de personas en México, casi siempre nos remitimos a la década de los sesenta y principios de la década de los setenta, “la desaparición forzada de personas comenzó a considerarse una categoría de la represión política a partir de los acontecimientos ocurridos en 1968 y a lo largo de la denominada ‘guerra sucia’” (Robledo, 2016, pág. 99).

Sánchez Serrano maneja el año de 1969 como el primer caso registrado en México de desaparición forzada en la zona rural de Guerrero. De igual manera, señala que en 1974 la violencia del Estado se incrementó, entre ellas la desaparición forzada, a partir de la instalación, por parte del ejército, de un estado de facto bajo la justificación de la búsqueda de guerrilleros simpatizantes del líder social Lucio Cabañas²⁶. Sin embargo, Vicente Ovalle señala que México tiene registros de desaparición forzada de personas desde 1940.

Estas desapariciones fueron ejecutadas por las primeras instituciones dedicadas a la desarticulación de la oposición política y se crearon inmediatamente después de la Revolución de 1910. A esto le siguió una configuración del Estado autoritario de 1930 a 1950 donde “los servicios de inteligencia y los grupos especiales, policiales y militares, se fueron institucionalizando y profesionalizando” (Ovalle, 2019, pág. 55).

²⁶ Lucio Cabañas fue un líder guerrillero guerrerense, estudiante de la Normal Rural de Ayotzinapa y fundador del Partido de los Pobres (PDLP) y la Brigada Campesina de Ajusticiamiento (BCA). Desde la finales de la década de los sesentas, hasta mediado de la década de los ochentas (1984, año de su asesinato) lideró desde la sierra del estado de Guerrero la lucha social armada. Recuperado de: <https://bit.ly/3cwLpsa>

A esta fase, el autor la denomina como primitiva, porque los casos responde más a detenciones arbitrarias y secuestro político, porque identifica que existió un “largo proceso de rutinización de la práctica dentro del ejercito y las policías” (Ovalle, 2019, pág. 24) lo que facilitó la sofisticación de lo que durante el periodo de la contrainsurgencia tomará la forma de desaparición forzada de personas.

Esto corresponde dentro del proceso de institucionalización a la rutina o habituación del cuadro burocrático del Estado mexicano de la práctica de la desaparición. Observé cómo las funcionarias y los funcionarios se incorporan fácilmente las actividades que reconocieron en otros, porque el trasfondo de sentido que se estabilizó homologó y creó una determinada interacción (Berger & Luckmann, [1968] 2003) entre el cuadro administrativo era aquel que considera enemigos y enemigas del Estado a las personas disidentes, la práctica de la desaparición se convirtió en rutina y se reprodujo. Se trata de prácticas y valores que apuestan por la subordinación, sumisión y control sobre la vida de las y los disidentes políticos.

La habituación o rutina implica que la acción puede volver a realizarse en el futuro de la misma manera y con idéntica economía de esfuerzos (Berger & Luckmann, [1968] 2003). En México se formó a mediados de la década de los veinte una dependencia que se nombró Servicios Confidenciales que en 1938 se convirtió en el Departamento Confidencial, más tarde, en 1942 se convirtió en la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales y finalmente en la Dirección Federal de Seguridad en 1947 (Ovalle, 2019, pág. 56). En 1985 se convierte en la Dirección General de Investigación y más tarde, en 1989 en el Centro de investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

Es decir, de 1910 a 1960 los servicios de inteligencia fueron cambiando de nombre, pero en la realidad solo modificaron su técnica y su administración sobre la misma tarea, la vigilancia y el control político de cualquier forma de disidencia y de todo aquel que fuera considerado enemigo del Estado (Ovalle, 2019, pág. 56).

Es pertinente señalar que existe un proceso de institucionalización en la transformación de estas dependencias. El análisis de las Burocracias a Nivel de Calle implican necesariamente considerarlo como un fenómeno que genera rutinas, por lo tanto, es

un fenómeno en donde existen prácticas de largo tiempo. Lipsky, señala también que este es un fenómeno que cambia con el tiempo, no es estático, es dinámico y puede existir una brecha entre los objetivos generales y la práctica de las y los Burócratas a Nivel de Calle o por el contrario, comenzar rutinas para lidiar con el trabajo:

(...) el lugar de los empleados en esa secuencia podría cambiar con el tiempo, a medida que adquieren experiencia y varía el número de casos y tareas o porque el propio lugar de trabajo adopta nuevos enfoques o interactúa con otros usuarios. Todos los Burócratas del Nivel de Calle están expuestos enfrentar circunstancias que pueden llevarlos a desarrollar mecanismos para aliviar alejados del ideal de servicio pero no todos los empleados de calle lidian siempre con estos problemas (Dussauge, 2018).

Entonces observamos, dependencias que convirtieron en rutina la práctica de la desaparición de personas bajo un esquema de administración estatal.

- Objetivación

La objetivación en el proceso de institucionalización consiste en la transmisión de los trasfondos de sentido de aquellos y aquellas que participan en dicho proceso. Eso quiere decir que la institucionalización de la desaparición de personas en general y la desaparición por género en particular exhibe un cúmulo de significados compartidos alrededor de la práctica.

En ese sentido, observo que la desaparición forzada de personas inició como una estrategia de la violencia política del Estado hasta finales de 1960, cuando se comenzó el registro administrativo de las personas que eran desaparecidas. Lo que indica que pasó de ser una práctica a una estrategia que buscaba mantener el control político de un estado autoritario (Ovalle, 2019).

Es decir, durante el periodo de la contrainsurgencia la desaparición se convierte en una estrategia de persecución de las y los disidentes políticos, por lo que se hace necesario para el Estado mexicano “el registro como [un] elemento de la administración de la violencia [que] aparece cuando alguna de sus formas específicas, como la

desaparición, alcanza el nivel de política de Estado y, por lo tanto, hay una necesidad de su administración” (Ovalle & Dorantes, 2018).

Desaparecer personas como estrategia de represión requirió de un aparato burocrático que se encargara del registro y del control de las desapariciones, esta fue la Dirección Federal de Seguridad. La administración de la violencia sobre las desapariciones forzadas de personas durante la contrainsurgencia no existió fuera del andamiaje institucional, sino que fue necesario crear el aparato burocrático que realizara esa tarea.

La práctica de la desaparición se extendía, comenzó a tomar forma en el caso del estado de Guerrero, con la persecución de grupos guerrilleros, sin embargo, aún cuando los líderes habían sido capturados y asesinados, la violencia por parte del Estado se recrudecía.

Las costas de ese estado se convirtieron en cementerios donde concluían los llamados “vuelos de la muerte” en la Base Área Militar de Pie de la Cuesta; estos vuelos fueron usados para desaparecer no solo a las y los disidentes rurales, también a los urbanos (Sánchez, 2015, pág. 190).

A nivel militar la estrategia de la persecución de la contrainsurgencia era clara, cualquier foco de disidencia política, se formó a mediados de la década de los setentas la Brigada Blanca “con la participación de mandos militares y policías federales de elite; con la información de la Dirección Federal de Seguridad (DES) y su coordinación con los Ministerios Públicos y el Poder Judicial. A partir de 1975 dicha brigada se encargará de desaparecer a los guerrilleros urbanos” (Sánchez, 2015, pág. 190)

El aparato burocrático de la contrainsurgencia creó la conceptualización para su consolidación y masificación de la desaparición forzada de personas. Esté organizó el tratamiento que se le dio a las y los detenidos, generó nuevos conceptos para definir a la persona desaparecida y creó un código para documentar las desapariciones. Por ejemplo, se usó el término paquete en las comunicaciones oficiales para definir los traslados de los y las detenidas o/y desaparecidos y desaparecidas (Ovalle & Dorantes, 2018).

En el análisis de Ovalle, podemos observar que la construcción de las instituciones dedicadas a la persecución de la disidencia política buscaba una tarea concreta, mantener el orden que se había ganado con la Revolución mexicana y se había instaurado en la figura del presidente de la República y en el Partido Nacional Revolucionario, PNR (Ovalle, 2019).

El autor, identifica que existe una forma de disidencia que se renueva después del periodo posrevolucionario y, por lo tanto, un periodo de renovación en las estrategias del Estado mexicano para mantener el control de una elite y el combate al comunismo. Es el momento en que se crea la persecución de la contrainsurgencia (Ovalle, 2019, pág. 25).

Como señalan Berger y Luckmann sólo por la vía de los universos de significado socialmente compartidos se tiene una necesidad de realizar una integración institucional (Berger & Luckmann, [1968] 2003, pág. 86).

La institucionalización construye una realidad objetiva que es transferida a la siguiente generación, la nueva generación aprende los trasfondos de sentido previamente socializados por la rutinización y los interioriza (Berger & Luckmann, [1968] 2003, pág. 88).

Por lo tanto, como señala Ovalle y Dorantes, el registro de la desaparición o de lo que llaman administración de la violencia, se convierte en un dato sustancial para entender cómo el Estado generar narrativas y andamiajes institucionales de acuerdo con la lógica de la violencia de Estado. Las instituciones y la Burocracia a Nivel de Calle que las conformaba hizo de la práctica de la desaparición una rutina, la interiorizo y la transmitió. La objetivación de la desaparición la observo en el registro, que se convirtió en el soporte administrativo de las acciones del Estado (Ovalle & Dorantes, 2018).

1.2 La desaparición sedimentada

Por último, en el proceso de institucionalización llega la sedimentación. Este paso tiene una mención especial porque es la culminación del proceso de institucionalización y

muestra cómo la práctica dentro de los cuadros administrativos sedimenta la desaparición por género.

Los cuadros burocráticos de las dependencias estatales están constituidos por individuos conscientes de las actuaciones y prácticas recurrentes con las que desarrollan sus tareas dentro de la institución, pero también de los roles y posiciones socialmente legitimadas por las pautas sociales.

Aunque dicha conciencia retenga una pequeña parte de la totalidad de las experiencias vividas una vez que se retiene se sedimenta, es decir, las experiencias quedan estereotipadas en el recuerdo como entidades reconocibles y memorables. La conciencia logra sedimentarse sólo cuando surge la posibilidad de realizar objetivaciones reiteradas de las experiencias compartidas (Berger & Luckmann, [1968] 2003, pág. 89).

La historia de la desaparición de personas no termina con la transición democrática del año 2000, cuando Vicente Fox gana la presidencia encabezando el Partido Acción Nacional, PAN. En el caso de las desapariciones asociadas a lo que se conoce como la guerra contra el narcotráfico que comenzó “oficialmente” en 2006 con la declaratoria del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa (Robledo, 2016); se vivió un recrudecimiento de la violencia en todo el país y en el caso particular de la desaparición sistemática de personas, dejó de estar en su totalidad en uso del Estado.

La desaparición tomó otras características, una de ellas es que no importó el componente ideológico, las desapariciones respondían tanto a una desaparición forzada como una por particulares, esta última estrechamente ligada al crimen organizado (Ovalle, 2019).

Respecto a la transición que se da desde la contrainsurgencia y la guerra contra el narcotráfico, parecería que comienza con la guerra declarada por Felipe Calderón al crimen organizado, sin embargo, esta transición comienza a finales de la década de los 70, cuando se pasa de un enemigo político con características ideológicas de disidente a un enemigo social con características más que ideológicas, criminales.

Esas objetivaciones reiteradas de experiencias compartidas sobre la desaparición de personas en México se traduce en un depósito común de conocimientos, entre los que

destacan los roles de quienes participan en la institucionalización. Su importancia radica en que son éstos los que controlan a la institución y los trasfondos de sentido que se van a transmitir (Berger & Luckmann, [1968] 2003, pág. 96).

Esto quiere decir que, aunque en la historia contemporánea de México se identifica que la guerra contra el narcotráfico detona en 2006 con la declaratoria antes mencionada de Felipe Calderón, se tiene registro de la implementación a finales de la década de 1970 de la Operación Cóndor, la primera estrategia de combate al narcotráfico que movilizó a personal militar con armamento de forma masiva.

Es lo que Ovalle denomina la primera guerra contra el narcotráfico donde su foco comenzó en la frontera norte del país, específicamente en Sinaloa, Durango, Chihuahua y Sonora. La Operación Cóndor “que implicó su desplazamiento del eje ideológico-político, de combate a la disidencia, como había sido usada, y la transferencia de personal de las instituciones de seguridad nacional a organizaciones criminales, llevándose consigo el expertis adquirido en los años contrainsurgentes. Esta transición significó la condición de posibilidad para la generalización de la desaparición, como la conocemos el día de hoy” (Ovalle, 2019, pág. 24)

Recordemos que una de las primeras violencias contra mujeres que se registró de manera sistemática comenzó en la frontera norte del país una década después de la Operación Cóndor. Por lo tanto, podemos observar una continuación y transformación de la desaparición de personas en México bajo la justificación del mantenimiento de un orden social, según Peters B. Guy, una institución puede definirse como una estructura que tiene actividades cognitivas, normativas y reguladoras que a su vez brindan estabilidad y significado al comportamiento social (Peters, 2003).

Con la continuación de un control político y social del Estado se institucionaliza la desaparición de personas. Durante el periodo de la guerra contra el narcotráfico el aparato burocrático generó a través del discurso político una administración de la impunidad, lo que obedece a una doble desaparición, es decir, al no nombrar el fenómeno se niega que ocurrió.

En este periodo “se produce una forma particular de administración de la impunidad cuya función principal es lograr que los casos y el actuar (o no actuar) del Estado pasen

desapercibidos o simulen el cumplimiento de las funciones de investigación y procuración de justicia del Estado” (Ovalle & Dorantes, 2018).

Es a través del registro inexacto, difuso y con graves problemas de clasificación de las personas desaparecidas que en el periodo de la guerra contra el narcotráfico se mantiene una administración de la impunidad.

De nuevo, podemos observar que se crearon otras formas de conceptualizar desde el ámbito jurídico la desaparición, se les denomina persona no localizada, sustraída, ausente o extraviada. Esta forma de registro solo ha contribuido a la continuación de la administración de la violencia, administrando la impunidad (Ovalle, 2019) (Ovalle & Dorantes, 2018).

Se pueden identificar prácticas institucionalizadas en tanto se alojan como saberes que dan respuesta desde las propias dependencias gubernamentales al fenómeno de la desaparición. Algunas prácticas similares que existen en los registros de desaparición de personas en ambos periodos:

- a) El desdibujamiento de la víctima.
- b) La falta del cuerpo.
- c) La ausencia o certeza de lo ocurrido.

Vicente Ovalle analiza cómo el Estado mexicano registró los casos de desaparición de personas a partir de la segunda mitad del siglo XX hasta 2006; la tesis principal de su investigación es que “desde las formas del registro [de la desaparición de personas] se hacen explícitas las lógicas de administración política de la violencia” (Ovalle & Dorantes, 2018).

Son dos periodos de la historia contemporánea de nuestro país: la contrainsurgencia conocida como guerra sucia y la guerra contra el narcotráfico. Aunque podría pensarse que no pueden compararse los periodos, porque las desapariciones no son las mismas, no tienen el mismo contexto y tampoco tienen a las y los mismos perpetradores, sí comparten un denominador común, en ambos periodos existe un registro y una administración burocrática que se encargó de atender o investigar los casos.

Recordemos que un proceso de institucionalización requiere la transferencia de las habituaciones y su interiorización, las instituciones se convierten en entidades históricas, la legitimidad que las sostiene se encuentra en la historicidad del proceso de institucionalización (Berger & Luckmann, [1968] 2003). En las prácticas de los cuadros burocráticos alrededor de la desaparición de personas en México se pueden observar prácticas convertidas en rutina, objetivizadas en las instituciones del Estado mexicano convertidas en estrategias y sedimentadas, cuando todo el sentido de la desaparición cambia de la persecución de un enemigo político a un enemigo criminal, cambian instituciones, permanece la memoria sedimentada de la práctica de la desaparición.

2. Herencias e innovaciones en la desaparición por género

¿Cómo hablar de una sedimentación en el caso de la desaparición por género? En primera instancia, teniendo en cuenta cómo la Burocracia a Nivel de Calle responde al fenómeno de la desaparición por género, en términos de la reciprocidad y aceptación entre agentes sociales que tienen una función integradora (Berger & Luckmann, [1968] 2003). Y en segunda, identificando las herencias e innovaciones que se dan en el caso particular de la desaparición por género.

La sedimentación configura conocimientos y discrecionalidades que marcan pautas para actuar ante el problema de la desaparición. Los conocimientos de este proceso de institucionalización son el resultado de una suma de saberes rutinizados sobre un mundo social, se puede decir, que son un conjunto de máximas, moralejas, sabiduría proverbial, valores, creencias y mitos (Berger & Luckmann, [1968] 2003, pág. 86) que operan cuando la desaparición por género trastoca la vida de las mujeres, el entorno social cercano y, por supuesto la vida de sus familias.

Aquí es necesario incluir un nuevo elemento y tiene que ver con las prácticas patriarcales sedimentadas en los cuadros administrativos de las instituciones del Estado mexicano. Los roles que adoptan la Burocracia a Nivel de Calle, así como sus

valores y las prácticas patriarcales, tienen una continuidad histórica que se superpone y trasciende los cambios de régimen político.

En ese sentido, los roles y posiciones sociales que dicta el orden natural han tenido un recorrido histórico que produce disposiciones permanentes de lo femenino y lo masculino. Así, ante la desaparición por género, la respuesta del Estado muestra el trabajo continuado de producciones a las que contribuyen unos agentes singulares: los hombres, su violencia física y simbólica sobre las mujeres (Bourdieu, [1998] 2018).

El recorrido histórico que ha dispuesto los lugares de lo femenino y lo masculino en el funcionamiento de los cuadros burocráticos del Estado, devela que la desaparición por género se institucionaliza a través de prácticas sustentadas en el pasado y, por lo tanto, de la manera en que capas y capas de valores persisten, se sedimentan y se solidifican en el tiempo. Efectivamente, los valores y prácticas patriarcales se sedimentan en el seno del Estado, recordemos que la sedimentación es de índole histórica y, sobre todo acumulativa en las instituciones que conservan parte de su historia (Peters, El nuevo institucionalismo. Teoría institucional en la ciencia política, 2003).

Para que aquella sedimentación tenga lugar, los valores y prácticas patriarcales tuvieron que ser socializados, es decir, que aquellos que emergieron frente a la desaparición de mujeres han transitado necesariamente por un proceso de socialización.

Sin duda, en la institucionalización de la desaparición por género hay un vínculo entre valores culturales y estructuras formales (Peters, 2003, pág. 149) que muestran cómo la dominación masculina regula los procesos de verdad y justicia para las mujeres desaparecidas y sus familias. Sobre la interacción discrecional con la que actúa la Burocracia de Nivel de Calle:

(...) lo hace a partir de sus percepciones y sus actitudes hacia los individuos que tiene frente así. En este sentido, los procesos de implementación no sólo tiene que ver con eficiencia en la gestión de recursos y la eficacia en el logro de ciertos resultados. A nivel de calle, la implementación de políticas es, al mismo tiempo, impartición de justicia, (re)distribución de beneficios y castigos de acuerdo con las valoraciones que los BNC [Burocracia a Nivel de Calle]

hacen al escuchar las historias de sus clientes y ponderar el tipo de respuesta apropiada que las circunstancias ameritan (Dussauge, 2018).

La dominación masculina puede leerse como un ejercicio patriarcal de los cuadros burocráticos y de la burocracia de nivel de calle como una expresión específica de lo que Weber llamó dominación tradicional, cuya legitimidad se adquiere de manera hereditaria por tradición (Weber, [1922] 2005, pág. 184).

En este caso, una tradición que legitima la superioridad del hombre frente a la mujer. Es claro que la dominación masculina se halla arraigada en el aprovisionamiento de necesidades recurrentes y normales de la vida cotidiana. El patriarca es el dirigente natural de la rutina cotidiana y en ese sentido, la estructura burocrática es sólo la imagen contrapuesta del patriarca convertido en racionalidad (Weber, 1972).

Dicha dominación, se sostiene con diversos modos de sumisión que ocurren de forma inconsciente por algún tipo de habituamiento o bien, por la sumisión que es considerada racional o con algún tipo de arreglo a fines (Weber, [1922] 2005).

Entonces, podríamos intuir que la dominación masculina se apoya en un cuadro administrativo que otorga probabilidades de que la ejecución de órdenes o mandatos sean obedecidos, gracias a la legitimidad con la que cuenta. Es decir, gracias a los diversos motivos que existen para sostener dicha relación. La legitimidad aquí se refiere a un orden natural donde la mujer es inferiorizada y colocada en subordinación a los hombres.

En ese sentido, recordemos que Weber señala que según el tipo de legitimidad pretendida es diferente el tipo de obediencia y algo sumamente importante, también el del cuadro administrativo destinado a garantizar ese tipo de dominación (Weber, [1922] 2005, pág. 170).

El orden natural que entraña la dominación masculina se hace presente en la institucionalización de la desaparición por género porque la Burocracia a Nivel de Calle naturaliza la opresión masculina, por un lado, y, por otro, las prácticas histórica de desaparición de personas en México.

Esto cobra sentido, porque muchas de las rutinas que cobran vida al interior de los cuadros administrativos expresados en la Burocracia a Nivel de Calle, ocupan la violencia simbólica para asegurar el papel de la subordinación de las mujeres. Parafraseando a Pierre Bourdieu, recordemos que la violencia simbólica es un tipo de violencia amortiguada, insensible e invisible para las víctimas; además de que este tipo de violencia se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o del desconocimiento, del reconocimiento o del sentimiento (Bourdieu, [1998] 2018, págs. 11 - 12).

La institucionalización de la desaparición por género devela así, formas de dominación y opresión que son naturalizadas socialmente. La desaparición se va institucionalizando en la medida en que la dominación masculina, el orden dado como natural que la soporta y la violencia simbólica que ejercen los cuadros burocráticos del Estado, se reproducen en lo más íntimo de los cuerpos bajo forma de disposición de lo masculino y femenino, que hacen de esas estructuras algo duradero y transferible (Bourdieu, [1998] 2018, pág. 55).

Sea en términos simbólicos a través de un poder suave o de otras formas de violencia, cuando los cuadros burocráticos se enfrentan a la desaparición de mujeres, generan respuestas que persisten en el tiempo. Parafraseando a Berger y Luckmann, recordemos que todo acto que se repite con frecuencia crea una pauta que luego puede reproducirse con economía de esfuerzos y que ipso facto es aprehendida por las personas que la ejecutan.

Es importante hacer una acotación sobre algo que para Lipsky en la Burocracia a Nivel de Calle existe una cuestión inseparable: la discrecionalidad. Está es parte de las acciones y funcionamiento en las funcionarias y los funcionarios. Es en la discrecionalidad que la Burocracia a Nivel de Calle hará su trabajo mediante una rutina, ya que la normalidad en el trabajo de la Burocracia a Nivel de Calle es el trato para las masas y no el trato particularizado a las personas.

Las causas de la discrecionalidad también pueden atribuirse al diseño de los programas y políticas públicas que están dirigidas a una generalidad, entonces “los BNC [Burocracia a Nivel de Calle] se enfrentan todos los días a la difícil y paradójica tarea

de atender la heterogeneidad ciudadana a partir de la homogeneidad institucional” (Dussauge, 2018).

El resultado de la interacción con los funcionarios y las funcionarias de primera línea son la suma de la discrecionalidad de los y las funcionarias, y de la normas establecidas para el funcionamiento de la política pública respectiva, es el trasfondo de sentido objetivizado en el comportamiento de la Burocracia de Nivel de Calle. Lipsky señala, que los y las agentes de primera línea tienen sin duda, una brecha de discrecionalidad en “los despachos de servicios legales y otras instituciones cuyos trabajadores interactúan con las personas y tienen amplias facultades discrecionales para otorgar beneficios o asignar sanciones públicas” (Dussauge, 2018).

En los casos de desaparición por género es recurrente escuchar y observar²⁷ que las y los funcionarios de las ventanillas de las fiscalías locales se rehúsan a levantar los reportes de desaparición o se resisten a emitir los protocolos ya establecido, por ejemplo, la Alerta Amber²⁸ o el Protocolo Alba²⁹.

También, es recurrente que los casos sean tipificados de manera tardía, equivocada o simplemente que se noté opacidad en actuaciones de las fiscalías y ministerios públicos, estas prácticas pueden observarse en las autoridades de primera línea (Dussauge, 2018).

En síntesis, la institucionalización de la desaparición por género ocurre a través de un proceso de sedimentación de valores, prácticas e interacciones patriarcales, que

²⁷ En México podemos encontrar estudios sobre la violencia institucional contra las mujeres, especialmente en los casos de violencia de género, para mayor información véase: <https://bit.ly/3qdyinc>

²⁸ La alerta Amber “Es un programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes.” Recuperado de: <https://bit.ly/355gpew>

²⁹ El Protocolo Alba es un “Mecanismo que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío.” Recuperado de: <https://bit.ly/3zhj7LR>

fueron socializadas al interior de los cuadros administrativos burocráticos y expresados en la interacción de la Burocracia a Nivel de Calle y familias de las víctimas.

En otras palabras, la institucionalización se da por sedimentación y compromete necesariamente la socialización de la dominación masculina por parte de los y las funcionarias públicas.

2.1 Herencias: registros confusos, difusos e inexactos: el caso del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED)

Durante el análisis identifiqué como una práctica heredada en el andamiaje institucional que propicia la institucionalización por sedimentación de la desaparición por género los registros confusos e inexactos. El caso de Leydi no es diferente, su madre, señala:

¿Sabes qué? Los datos de tu fecha que tu traes no coinciden con los que están ahí en Otumba, le digo, ¿No? Dice no, allá tú número de acta es tal y ya con Elenita me enteré. Le digo, no pues a mi me dieron esto. Dice, pues no esos datos que tu tienes están mal (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019)

Los primeros hallazgos de la investigación me permitieron identificar que el Estado mexicano cuenta con registros confusos e inexactos de las personas desaparecidas, la cuestión se agrava cuando se habla del registro de mujeres desaparecidas.

En el año 2012 se logró, gracias a varios años de lucha de las familias de personas desaparecidas en el contexto del periodo presidencial de Felipe Calderón y el recrudecimiento de la violencia en gran parte del país, la creación de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas³⁰ expedida por decreto y publicada en el DOF el 17 de abril de ese año.

³⁰ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF, México, 17 de noviembre de 2017.

Esta Ley ordenó la creación del RNPED³¹, que fue responsabilidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la PGR.

El RNPED estuvo en funciones de abril de 2012 a enero de 2019. Este fue creado con información de las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y las actas circunscritas de casos de desaparición. Se dividió en dos bases de datos, la del Fuero Común³², que contenía datos proporcionados por las fiscalías y las procuradurías, y la del Fuero Federal³³, que se creó con los datos proporcionados por los ministerios públicos. Fueron registrados aquellos casos que se encontraban activos, es decir, en los que la personas seguían desaparecidas.

La Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas también señalaba que los encargados de la información del Registro eran los estados y la federación, lo cual, les dio la responsabilidad de ordenar, actualizar y reportar sin alteraciones o eliminaciones los datos.

El RNPED dejó de actualizarse el 30 de abril de 2018 debido a la transición presidencial entre la administración de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, lo que dejó un vacío en la información de las personas que desaparecieron de abril de 2018 a enero de 2020, cuando fue presentado el nuevo Registro.

Además, en 2019 cuando se presentó la última actualización del RNPED se declaró que en México había más de 40, 180 personas desaparecidas (Molina, 2019). Lo que creó una inconsistencia en los datos, mientras en 2019 se reconocía dicha cifra en el

³¹ Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. DOF, México, 17 de abril de 2012. ABROGADA.

³² El fuero común se refiere se a las leyes locales, de las entidades federativas, por ejemplo, el Código Penal de la Ciudad de México.

³³ El Fuero Federal se refiere a los delitos cometidos en territorio que se considera federal o delitos que se encuentran tipificados en los ordenamientos federales como el Código Federal de Procedimientos Penales.

RNPED solo se contemplan 37, 437 casos. No queda clara la realidad del Registro y las diferencias que existen entre los números presentados.

El RNDPED representó un precario esfuerzo del Estado mexicano por contabilizar y conocer la situación de las desapariciones. El Registro constaba de una base de datos en Excel con información escasa. Esto pese a ser el único existente en México con información homologada y originado con datos de las instituciones de procuración de justicia.

Por ejemplo, solo es posible consultar el nombre de la persona desaparecida en la base de datos del Fuero Federal³⁴. En cuanto a la base de datos del Fuero Común³⁵ en la mayoría de las entidades federativas la información se presenta incompleta.

Cabe señalar que este registro fue alimentado de las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y las actas circunscritas de las agencias de los ministerios públicos locales y federales. Lo que dejó a la discrecionalidad de estas instituciones la información entregada al registro, así como, los casos registrados e investigados.

La cuestión evidente es que no existe un registro preciso o transparente sobre el número de persona desaparecidas, algunas organizaciones como Data Cívica (2019) señala las inconsistencias y desventajas del RNPED, entre ellas, la duplicidad de casos, la información errónea y la falta de certeza en el número específico de personas desaparecidas³⁶.

Después del 30 de abril de 2018, el RNPED se convirtió en información estática, suspendida en el tiempo debido a su falta de actualización. Esto dejó fuera la posibilidad de conocer cuáles de esos casos fueron resueltos, cuántas personas fueron

³⁴ Para consultar la base de datos del Fuero Federal: <https://bit.ly/353U7tl> La base completa esta disponible en el anexo digital de este trabajo.

³⁵ Para consultar la base de datos del Fuero Común: <https://bit.ly/3vdeZZU> La base completa esta disponible en el anexo digital de este trabajo.

³⁶ Para consultar información detallada sobre el RNPED puede consultarse el trabajo de Data Cívica. Más datos para más personas en su sitio web: <https://bit.ly/3ctBIQs>

localizadas, con o sin vida, o cuántas personas fueron desaparecidas después de abril de 2018.

Además, es importante señalar la notoria diferencia en los registros de las desapariciones de hombres y mujeres, tanto en el Fuero Común como en el Fuero Federal. Las mujeres registradas representan el 25% del total del RNPED, a nivel federal solo el 16% y a nivel común el 25% como lo muestro en la siguiente tabla.

Datos del RNPED ³⁷			
	Mujeres	Hombres	Total
Fuero Común	9,327	26,939	36,266
Fuero Federal	195	976	1,171
Total	9, 522	27, 915	37, 437

En 2017, fue derogada la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas³⁸ publicada en el DOF el 17 de noviembre de 2017, pero entró en vigor hasta el 16 de enero de 2018.

³⁷ La tabla es de elaboración propia y se obtuvo de la base de datos pública que presenta la información sobre el RNPED. Puede ser consultada en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Puede consultarse en: <https://bit.ly/3p11tN6>

³⁸ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF, México, 17 de noviembre de 2017.

Es importante señalar, que la categoría jurídica tuvo que expandirse porque la realidad mexicana ya no correspondía solo a una práctica llevada por el Estado, la violencia generalizada, obligó a legislar sobre otras formas de desaparición.

Esta Ley ordenó la formación de Fiscalías Especializadas de Búsqueda, de una Comisión de Búsqueda, del Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas, del Protocolo homologado de Investigación; así como la creación del nuevo Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO) que sustituyó al RNPED.

El 6 de enero de 2020 la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) junto con la Secretaría de Gobernación presentó el nuevo RNPDO en el que se contabilizaron 61, 637 personas desaparecidas. La cifra superó en más de 20, 000 al antiguo Registro (Díaz, 2020).

En este nuevo RNPDO la situación de las mujeres registradas como desaparecidas no fue diferente, ya que del total del Registro el 25.7% corresponden a mujeres y 74.3% a hombres. Con un total, hasta ese momento de 15, 835 mujeres desaparecidas, de las cuáles 3, 216 correspondían a casos en el Estado de México (Díaz, 2020).

Una de las características principales del RNPDO es la consulta pública en tiempo real y los apartados de información en los que la ciudadanía pueda contribuir con datos relevantes sobre una persona desaparecida o consultar el estatus de esta. Sin embargo, solo se creó el Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI) donde se señala que la información contenida en dicho Registro se encuentra en proceso de validación y verificación³⁹.

2.2 Las innovaciones en la práctica: *ir y venir* entre instituciones

Como en la mayoría de los casos de desaparición, el primer lugar al que acude Lulú y su esposo, madre y padre de Leydi Zugey es al Ministerio Público de Temascalapa, sin

³⁹ Puede consultarse en la siguiente liga: <https://bit.ly/2RL8jVs>

embargo, es enviada a otro Ministerio Público en Otumba, Estado de México. La respuesta de las autoridades fue contundente:

(...) cuando fui a Tecámac yo lo vi, me dijeron, ah y ¿Cuántos años tiene? No pues, 17. No pues... Y ya para esto ya era, qué te gusta, meses que ya no venía, y me dijo, no pues ella ya va a ser mayor de edad, ella ya va a decidir dónde vivir, entonces, pues ¿Tú qué pides? O sea, si me dijo ¿Tú qué pides? Le dije, pues, o sea, eso ya lo sé, que ya va a ser mayor de edad, nada más lo que yo quiero saber es que está bien y que si lo que está haciendo lo hace porque a ella le gusta qué más, o sea, nada más que me diga estoy bien y tan, tan se acabó, o sea, tampoco la voy a tener así de té pongo cadena y no sales, no. Este y pues ya, no pues es que tiene que ir a ver, ah bueno pues ya no. Entonces en realidad nunca fui más a ver lo de la averiguación (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Como innovaciones tenemos un andamiaje institucional sedimentado sobre las viejas prácticas de un Estado que desaparece, simula registros y simula búsquedas, sin embargo, es muy común que las familias de las mujeres desaparecidas se enfrenten a un engorroso entramado institucional.

Esta práctica, se puede observar en todos los niveles, tanto con las familias de las mujeres desaparecidas como en los niveles más altos de interacción con las instituciones. En el caso de Leydi, su madre se enfrentó a este *ir y venir*:

(...) es que el plazo ya pasó. Y es que, por ejemplo, fui y me dijeron, tienes que venir cuando esté el otro, porque el otro, es el que está encargado, ya sabe, del cambio de horario (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) me olvidé de las autoridades, dije, no pues a últimas ni hacen nada, si les estoy diciendo que la ven aquí en Tecámac y no me dicen ¿Sabe qué? Déjenos una foto, se la vamos a dar a los compañeros o equis, nada más su solución de ellos fue, ¡Ah, pues ella ya va a ser mayor de edad y ella ya decide con quién vivir! O sea, esa fue como que ya... Pues sí, claro me lo dijeron ¿Tú qué pides? Si ella ya va a decidir...(M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

(...) no, pues ya dejé de insistir, ya fue cuando pues si como que encierra uno más, la bronca en decir, no manches ¿Y para qué están estos? O sea, ¿Cómo es que hagan todo por un carro y por una gente no? Y que si tú les estás diciendo bien claramente, pues es que me han dicho que

la ven comiendo tacos, que la ven desayunando aquí, que si se compró un atole, que si la ven comprando ropa y que la ven en la noche, y que a última me diga, ¡Ah, pues es que ella ya va a ser mayor de edad, ya ni te preocupes! Ella ya puede vivir donde se le de la gana (M. L. González, Comunicación personal, 11 de diciembre de 2019).

Al encontrar un registro de personas desaparecidas confuso, inexacto y dudoso, solicité por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)⁴⁰ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) información que permitiera aclarar el estatus de la desaparición del pequeño porcentaje de mujeres registradas. Realicé dos solicitudes de información a dos instituciones en específico, la Fiscalía General de la República (FGR) y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSCP).

Con estas solicitudes comenzó un vaivén institucional para obtener las respuestas solicitadas, este ir y venir entre instituciones en búsqueda de respuestas que es muy parecido al que tienen que hacer las familias de mujeres o niñas desaparecidas cuando acuden alguna de las instituciones en búsqueda de ayuda, respuestas o avances sobre las indagatorias.

2.2.1 El caso de la Fiscalía General de la República

La primera solicitud la dirigí a la Fiscalía General de la República el 09 de agosto de 2019 a través de la PNT, donde solicité información sobre el tipo de desaparición en el que se encontraban las mujeres y niñas registradas en el RNPED, conocer a qué tipo

⁴⁰El 26 de mayo de 2016, El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) lanzó la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), “la plataforma contiene el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), a través del cual las personas pueden hacer solicitudes de información y de protección de datos personales a instituciones federales, estatales y municipales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, universidades públicas, sindicatos, partidos políticos, fondos, así como a fideicomisos públicos” (Caña, 2021).

de desaparición están ligados los casos o a qué tipo de desaparición fueron asignadas por las autoridades:

Información solicitada	
Folio de la solicitud:	0001700373419
Tipo de solicitud:	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud:	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR)
Descripción de la solicitud de información:	Se solicita información a la Secretaría de Seguridad Pública sobre la tipificación de las diferentes desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2010 hasta julio de 2019, según cómo hayan sido encuadrados en cada caso. La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que dicha Secretaría es le corresponde, según el artículo 44, XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente. Según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas cuenta con información sobre mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información solicitada en versión pública. Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar su derecho a la protección de datos de las personas involucradas que puedan ser mencionadas. Por ultimo, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx).
Otros datos para facilitar su localización:	
Archivo Ajunto de la solicitud:	Ver Archivo

PNT (2019). Recuperado: <https://bit.ly/2TYGARR>

Mi solicitud de información fue admitida por el INAI formando el expediente RRA 12732/19 con el N° de folio 000170042361941. Donde se reconoce a la FGR como sujeto obligado y se le dan 7 días hábiles para responder a mi solicitud de información:

41 México. Admisión de tramite, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619. INAI, de 16 de octubre de 2019.

TERCERO. Del análisis de la documentación referida se advierte que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 147, 148 y 149, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, **SE ADMITE A TRÁMITE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. De conformidad con las fracciones II y IV, del artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición de las partes el presente expediente y se les otorga un plazo de **siete días hábiles**, posteriores a la fecha de la notificación del presente proveído, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, periodo en el cual pueden ofrecer todo tipo

de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujeto obligados y, aquellas contrarias a derecho. Asimismo, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, en caso de considerar que existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, contenida en los artículos 161 y 162 del citado ordenamiento jurídico, lo haga de conocimiento este Instituto.

Recuperado de: México. Admisión de tramite, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619. INAI, de 16 de octubre de 2019.

A lo que la FGR, respondió el 17 de septiembre de 2019, en el oficio N°. FGR/UTAG/DG/006283/2019 con el folio: 000170037341942 que dicha institución solo tenía facultades para perseguir delitos federales. Además, añade que mi solicitud no es clara sobre el tipo y el lugar donde pueden encontrar dicha información, solicitando mayor información sobre el lugar donde la institución pueda encontrar la información solicitada:

42 México. Requerimiento de información adicional, Oficio N°. FGR/UTA/DG/006283/2019, Folio 0001700373419, solicitud de información a la FGR, de 17 de septiembre del 2019.

Al respecto, me permito comunicarle que esta Fiscalía General de la República tiene entre sus funciones la **investigación y persecución de delitos federales**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en relación con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

En consecuencia, atendiendo que el artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares deben contener **la descripción clara y precisa de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su localización**; es que esta Fiscalía hace de su conocimiento que derivado del análisis al contenido de su solicitud, no es posible desprender elementos suficientes que permitan advertir a qué documento que

contenga la información de su interés, que obre en los archivos de esta Institución Federal, requiere tener acceso, el cual se relacione con las facultades referidas en el párrafo anterior.

Recuperado de: México. Requerimiento de información adicional, Oficio N°. FGR/UTA/DG/006283/2019, Folio 0001700373419, solicitud de información a la FGR, de 17 de septiembre del 2019.

La FGR, señala, que después de un análisis a mi solicitud de información, podría ser que la información solicitada se encuentre en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

No obstante, se hace de su conocimiento que, del análisis al contenido de su solicitud, es posible desprender que usted requiere conocer información perteneciente a los archivos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana**, por lo que, en caso de considerarlo pertinente, se le sugiere presente su requerimiento ante dicho sujeto obligado, mismo que podrá ingresarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente enlace:

Recuperado de: México. Requerimiento de información adicional, Oficio N°. FGR/UTA/DG/006283/2019, Folio 0001700373419, solicitud de información a la FGR, de 17 de septiembre del 2019.

Ante la respuesta de la FGR, el 24 de septiembre de 2019, interpose un recurso de revisión ante el INAI. En dicha queja argumenté que el RNPED contaba con una sección del fuero federal, este fuero es de la competencia de la FGR, además, señalé los lugares

dónde podría estar contenida esa información y finalmente, hice un señalamiento sobre el retraso en el proceso de la entrega de información:

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta de la Fiscalía General de la República, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Aunque la Fiscalía General de la República (FGR) señale que solo se realiza la investigación de delitos federales, el RNPDE tiene una

3

sección dedicada a los casos del fuero federal. La información mínima que deben de tener es la que esta asociada a las desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes del fuero federal. Se reconoce que las fiscalías locales se recopilan las desapariciones que se encuentran en el fuero común, sin embargo, los números o estadísticas generales las concentra la FGR.

Sobre el lugar específico en que se puede localizar la información es en las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y las actas circunscritas de los casos de desaparición de niñas, mujeres y adolescentes. Siendo un proceso de transparencia de información y siendo un proceso técnico del sistema de justicia la misma FGR debería saber de dónde se está solicitando dicha información, de lo contrario y al solicitarlo, parecería que retrasan el proceso de entrega de información. Cabe mencionar, que la FGR es un sujeto obligado a transparentar la información de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas en México según lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia." (sic)

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

El 16 de octubre de 2019, se admite el recurso de revisión por el INAI y se le otorga a la FGR seis días hábiles para la respuesta a mi solicitud de información, con el expediente RRA 12732/19 con el N°. de folio 000170042361943:

43 México. Admisión de tramite, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619. INAI, de 16 de octubre de 2019.

TERCERO. Del análisis de la documentación referida se advierte que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 147, 148 y 149, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, **SE ADMITE A TRÁMITE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. De conformidad con las fracciones II y IV, del artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición de las partes el presente expediente y se les otorga un plazo de **siete días hábiles**, posteriores a la fecha de la notificación del presente proveído, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, periodo en el cual pueden ofrecer todo tipo

de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujeto obligados y, aquellas contrarias a derecho. Asimismo, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, en caso de considerar que existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, contenida en los artículos 161 y 162 del citado ordenamiento jurídico, lo haga de conocimiento este Instituto.

Recuperado de: México. Admisión de tramite, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619. INAI, de 16 de octubre de 2019.

La FGR respondió al recurso de revisión el 4 de noviembre de 2019, en tres documentos, uno en el oficio N° FGR/UTAG/DG/007204/2019 con el folio: 000170042361944 y el segundo en el oficio N°. FGR/UTAG/DG/007198/2019 con el folio: 000170042361945 y el tercer oficio N°. FGR/CMI/CENAPI/OT/16522/201946.

En el oficio N°. FGR/UTAG/DG/0072004/2019 la FGR responde que ha consultado a dos fiscalías especializadas, la Fiscalía Especial para los Delitos contra las Mujeres y Trata de Personas y la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de

44 México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007204/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

45 México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007198/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

46 México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/CENAPI/OT/16522/2019, de 29 de octubre del 2019.

Desaparición Forzada. En cuanto a la primera señala que se iniciaron averiguaciones o carpetas de investigación por el delito de privación ilegal de la libertad y Desaparición cometidas por particulares⁴⁷:

La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas señaló que ante la interposición de Denuncias de hechos por desaparición de mujeres, niñas y niños, la autoridad ministerial de esta Fiscalía Especial ha iniciado averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de *Privación Ilegal de la Libertad*, establecido en el artículo 364 del Código Penal Federal; y a partir del 10 de enero de 2018, fecha de entrada en vigor de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, se inician por el delito de *Desaparición Cometida por Particulares*, y en los casos de indagatorias que se ubican en las hipótesis previstas en las fracciones II y III, del ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, se realiza la reclasificación por el delito mencionado de dicha Ley General.

Recuperado de: México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007204/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

En cuanto a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, la respuesta de la FGR es reveladora, señala que dicha fiscalía no establece la -razón de género- como una calidad específica del delito:

Asimismo, la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, precisó que dentro de sus facultades y atribuciones con las que cuenta respecto a la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como de los delitos vinculados con la desaparición de personas, previstos y sancionados en la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, los cuales no establecen una calidad específica del sujeto pasivo de los delitos -razón de género- para su configuración, es decir, no importa el género de la persona desaparecida para investigar el delito.

⁴⁷ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF, México, 17 de noviembre de 2017

Recuperado de: México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007204/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

En el oficio N°. FGR/UTAG/DG/007198/2019 señala que la se realizó una búsqueda en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), la Coordinación de Métodos de Investigación (CMI), la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro y la Unidad Especializada en Investigación de Trafico de Menores, Personas y Órganos de la SEIDO y en ninguna de estás dependencias se encontró la información solicitada.

Sin embargo, si proporcionan una tabla con algunos datos:

En consecuencia, la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro** y la **Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos**, adscritas a la SEIDO, informaron que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, señalaron que únicamente se localizó información del periodo solicitado de la siguiente manera:

DELITO	MUJERES	AVERIGUACIONES PREVIAS
Privación Ilegal de la Libertad	8	8
Trata de Personas	4	4
Tráfico de personas	2	2

Adicionalmente, es importante precisar que la información estadística contenida en los sistemas de la SEIDO es susceptible de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, por lo que no es posible disgregarla con un nivel de detalle distinto.

Recuperado de: México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007198/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

Es importante mencionar que la FGR refiere que de la información solicitada recupera 14 casos de mujeres desaparecidas, esta cifra no representan ni el 1% de los casos

de mujeres desaparecidas referidas en el RNPED donde se tiene un registro total de 9,522, en el fuero común 9,327 y en el fuero federal 195.

Además, argumentó que no es su obligación generar un documento *ad hoc* para la información requerida, es decir, que la información podría existir pero no se encuentra en un formato idóneo para compartir, por lo que, no es responsabilidad de la fiscalía elaborar un documento especial:

Ahora bien, es relevante mencionar que, de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 130 de la LFTAIP, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones **en el formato en el que se encuentre**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

Lo anterior, también encuentra soporte en el criterio **03/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Recuperado de: México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007198/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

Añade que la CMI cuenta con un Centro nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia que no está sujeta a las autoridades de transparencia por ser de carácter de investigación de inteligencia. Reitera que la solicitud de información propuesta se debe dirigir a la Secretaría de Gobernación porque esa dependencia es la encargada de generar información pública.

Finalmente, en el oficio N°. FGR/CMI/CENAPI/OT/16522/2019 dirigido al Enlace en Materia de Transparencia y Acceso a la Información en el Centro Nacional de

Planeación Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, se limitan a responder:

Con relación a su solicitud, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro, **no se cuenta con información al respecto**, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recuperado de: México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007198/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

Ante la respuesta escasa y omisa de la FGR, el INAI elaboró una la Resolución, Expediente RRA 12732/19, con folio N°. 000170042361948 en el que realiza un análisis que demuestra que la FGR es un sujeto obligado a proporcionar la información solicitada. En una extensa resolución, el INAI analiza el recurso de revisión y concluye que mi solicitud de información estaba fundada y revoca la respuesta de la FGR:

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** y, por ende, se debe **revocar** la respuesta brindada por la Fiscalía General de la República.

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

La FGR argumentó su incompetencia ante la solicitud, sin embargo, la resolución del INAI hace notar que la FGR es un sujeto obligado porque es la institución encargada

48 México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

de investigar los delitos relacionados con la desaparición de personas, además, es responsable de la conformación de las carpetas de investigación a las que hago referencia en la solicitud de información:

X. Fiscalías Especializadas: a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

...

XIX. Procuraduría: a la Procuraduría General de la República;

XX. Procuradurías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;

...

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

Además, el INAI realiza una serie de precisiones conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sobre el RNPED, incluyendo quiénes son las instituciones responsables de alimentar los registros y de proporcionar los datos que deben contener sobre las personas:

- El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:
 - Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
 - Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley de la materia, y
 - Persona localizada víctima de un delito diverso.
- Además, debe contener los siguientes campos, en relación con la Persona Desaparecida o No Localizada: a) Nombre; b) Edad; c) Sexo; d) Nacionalidad; e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos; f) Descripción morfológica; g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista; h) RFC o CURP; i) Clave de elector o datos de cualquier

otro documento de identificación oficial; j) Escolaridad; k) Ocupación al momento de la desaparición; l) Pertenencia grupal o étnica; m) Información personal adicional; n) Historia clínica, dental, cirugías; o) Estatus migratorio; p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles; q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses; r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

En ese sentido, recordemos que el RNPED, no contiene la información que la Ley dice que debería contener. Además, la misma Ley señala que se debe especificar el tipo de delito del que fue víctima la persona desaparecida, justamente la información solicitada, que el registro no contiene y que la FGR dijo no contar con ella.

Además, el INAI ante el argumento de la FGR en el oficio N°. FGR/UTAG/DG/0072004/2019 donde señala no tener dicha información porque Fiscalía Especial para los Delitos contra las Mujeres y Trata de Personas clasificó las desapariciones de niñas y mujeres bajo el delito de privación ilegal de la libertad. Con la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda el 10 de enero de 2018 estos delitos se iniciaron por Desaparición Cometida por Particulares. El INAI responde con evidencias del RNPED, donde se dice que la última actualización se realizó el 30 de abril de 2018, por lo tanto, la institución encargada de alimentar y verificar el registro era la FGR:

De lo anterior, se advierte que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública **actualizó por última ocasión las bases de datos del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPD) del fuero común y del fuero federal con corte al treinta de abril de dos mil dieciocho**, correspondiendo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas la publicación de las subsecuentes

bases de datos, de conformidad con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Lo descrito se traduce en que, la Fiscalía General de la República contrario a lo manifestado sí es competente para conocer de lo requerido por la parte solicitante, pues es la encargada de conocer a través de su unidad especializada sobre cada uno de los casos de **mujeres o niñas desaparecidas el iniciar una investigación, pues tal como ha quedado señalado, si bien existe el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPD) del fuero común y del fuero federal, tiene información con corte al treinta de abril de dos mil dieciocho y no contiene la clasificación que hizo en su caso la Fiscalía de cada uno de los casos que conoció de niñas y mujeres desaparecidas.**

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

En otro punto, donde la FGR argumenta que no es de su competencia conocer los casos por -razón de género-, el INAI responde que la información que solicité era válida porque si es de la competencia de la FGR conocer y organizar dicha información, dado que la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tiene a su cargo la investigación de delitos contra mujeres y niñas, específicamente en delitos relacionados con trata de personas:

Además, se señala específicamente que la **Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tendrá a su cargo las Fiscalías de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; de trata de personas; de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.**

En consecuencia, de la normatividad analizada se colige que el sujeto obligado es **competente** para conocer de lo requerido.

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio del ahora recurrente, resulta **FUNDADO.**

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

El siguiente argumento, ante los datos escuetos que la FGR me proporcionó sobre el número de desapariciones de mujeres en un periodo de 19 años que solicité, el INAI responde que, si bien, la FGR ofrece una respuesta, esta no es satisfactoria porque, primero, no es la información solicitada y segundo, no representa la cifra solicitada, ya que la solicitud es conocer la tipificación caso por caso:

Si bien turnó la solicitud a una de las unidades administrativas competentes, lo cierto es que dicha información no da cuenta de la totalidad de lo requerido, pues la particular solicitó conocer **cómo se clasificaron del 2000 al 2019 las desapariciones de niñas y mujeres por cada uno de los casos, y dicho alcance no contiene esa información, pues únicamente se pronuncia de la estadística de delitos por privación ilegal de la libertad, trata de personas y tráfico de personas en donde las víctimas son mujeres y las averiguaciones previas, aunado a que no se refiere al supuesto de carpetas de investigación.**

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

Si bien, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra la Mujeres y Trata de Personas señaló la manera en la que se clasificaban las denuncias de hechos por desaparición de mujeres, niñas y niños; es necesario precisar que dicha Fiscalía fue creada en 2008⁶, **a través del Acuerdo A/024/08 mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y la particular requirió conocer información de 2000 a 2019, además de que dicho alcance no señala la clasificación de cada uno de los casos que conoció el sujeto obligado, pues señaló de manera general cómo se realizaba la categorización, mientras que la pretensión de la parte recurrente es conocer la clasificación caso por caso.**

En ese sentido, el alcance remitido por el sujeto obligado no satisface lo requerido por la parte solicitante, pues si bien asumió competencia a través de dos unidades administrativas, lo cierto es que dicha modificación no colma la pretensión formulada.

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

Finalmente, el INAI resuelve revocar la respuesta de la FGR por considerar que la información que solicité era de la competencia de dicha institución y le da un plazo de 10 días hábiles para proporcionar la información:

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para que realice una búsqueda de la información requerida por la parte solicitante; esto es, conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México. Lo anterior, del año 2000 a julio de 2019, por cada uno de los casos; en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra la Mujeres y Trata de Personas y a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y entregue la misma a la parte solicitante.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; ahora bien, en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica que la persona solicitante señaló para recibir notificaciones, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma o, en caso de impedimento justificado, ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un plazo un no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

La FGR nunca respondió a la resolución y tampoco entregó la información en el plazo establecido por el INAI. Puedo inferir que no se entregó la información solicitada porque no cuenta con ella o porque no quiere proporcionarla, cualquiera de las dos opciones responde a un proceso de institucionalización por sedimentación que involucra a todo el andamiaje institucional, desde las y los agentes del ministerio público y fiscalías, hasta las unidades de registro de la institución federal.

Con ello, queda claro que una de las innovaciones esta en la forma en que el Estado mexicano registra o simula registrar a las mujeres y niñas desaparecidas. Si el registro de las personas desaparecidas en general es confuso, difuso e inexacto, se podría decir, que el registro de las mujeres es casi inexistente.

2.2.2 El caso de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

En un segundo momento, siguiendo la recomendación de la FGR, el 24 de septiembre de 2019 solicité a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSCP), mismo día que realicé el recurso de revisión ante el INAI sobre la respuesta recibida de la FGR, conocer como se habían clasificado, según los códigos penales correspondientes, los casos de desaparición de mujeres y niñas del RNPED, ya que, dicha información no se encontraba en los datos que otorga el registro.

En esta ocasión, siguiendo las sugerencias antes hechas por la FGR, añadí a la solicitud el lugar donde podían encontrar la información que solicitaba:

Información solicitada	
Folio de la solicitud:	0002800120719
Tipo de solicitud:	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (SEGURIDAD)
Descripción de la solicitud de información:	<p>Se solicita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la información para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso. Esta información se recabará en base a la información que proporcionan las agencias del ministerio público derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como, de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas. Por lo tanto, son esos documentos a los que se solicita acceso. La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que a dicha Secretaría le corresponde artículo 44 XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente. Además, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad. Cabe señalar que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED cuenta con información sobre el número, entidades de procedencia, entidades de desaparición y sobre fiscalías que tienen la averiguación o carpeta sobre los casos mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información que se solicita en versión pública. Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar el derecho a la protección de datos de las personas involucradas. Por ultimo, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx).</p>
Otros datos para facilitar su localización:	
Archivo Ajusto de la solicitud:	N/A

PNT (2019). Recuperado: <https://bit.ly/2TYGARR>

De la misma forma en que el INAI admitió el trámite de la solicitud de información para la FGR, lo hizo para la SSPC, formando el expediente RRA 12730/19 con el Folio de solicitud: 000280012071949. Donde se reconoce a la FGR como sujeto obligado y se le dan 7 días hábiles para responder a mi solicitud de información:

SEGUNDO: Una vez analizado el recurso de mérito, se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que **SE ADMITE A TRÁMITE** el Recurso de Revisión.-----

TERCERO: Con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes**, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos en relación con el acto reclamado.-----

Recuperado de: México. Solicitud de información, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI del 09 de octubre del 2019.

La respuesta de la SSPC fue casi inmediata, el 27 de septiembre de 2019 argumentando su incompetencia para poder proporcionar la información porque era una institución recientemente creada por decreto. Además, me remiten a una institución que jerárquicamente esta subordinada a la SSPC pero que cuenta con independencia y autonomía, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP):

49 México. Solicitud de información, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI del 09 de octubre del 2019.

II. El 27 de septiembre de 2019, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

[...]

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que se solicita, le sugerimos acudir con la siguiente Unidad de Enlace:

Se sugiere remitir la solicitud a la Dependencia:

Estimado solicitante, Hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre el particular le informo que esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se declara incompetente para dar respuesta a su solicitud de información en virtud de lo siguiente: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue creada mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, señalando en su artículo 30 bis sus atribuciones, así como en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2019, no siendo parte de las mismas la información Ahora bien, toda vez que su solicitud hace referencia a información para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso. Se hace de su conocimiento que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) de conformidad con el artículo 13 fracción XIX o en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es> Por lo anteriormente expuesto, se sugiere orientar su solicitud a la Unidad de Transparencia del SESNSP, ubicada en Avenida, General mariano Escobedo No. 456 col Anzures, C.P. 11590 Ciudad de México, o bien al correo enlace_sesnsp@secretariadoejecutivo.gob.mx, ya que, si bien es cierto que el SENSF se encuentra jerárquicamente subordinado por esta Secretaría de Seguridad Y Protección Ciudadana, más cierto es que los mismos cuentan con autonomía técnica y operativa y con su propia Unidad de Transparencia, como lo señalan los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI de 24 de septiembre de 2019.

Ante la negativa de la SSCP para proporcionar la información solicitada, el 9 de octubre de 2019 recurrí al recurso de revisión al que el INAI procedió a legitimar ante el estudio de la solicitud, reconociendo que la SSCP era un sujeto obligado y según lo marca la ley debía contar y entregar dicha información:

III. El 09 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual señaló como motivo de agravio lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Sobre esta solicitud de información es importante señalar que una primera petición se hizo a la Fiscalía General de la República (FGR), la cual argumentó que no podía responder a mi solicitud por no explicitar dónde podía encontrar la información. Además, esa misma institución recomendó que realizará la solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a quién además reconoce como un sujeto obligado a entregar y recopilar la información que se solicitaba. Adjunto la respués de la FGR." (sic)

En archivo adjunto a su recurso de revisión, la hoy recurrente remitió copia digitalizada de un oficio con número de referencia **FGR/UTAG/DG/006283/2019**, de fecha 17 de septiembre de 2019, signado por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la Republica, en los siguientes términos:

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI de 24 de septiembre de 2019.

El INAI amplía el plazo para que la SSCP responda a la solicitud de información a 20 días hábiles. La SSCP respondió al INAI con el documento SSPC/UGAJT/DGAJ/00116/2019 al que nunca tuve acceso, hasta el momento de la resolución. En dicho documento, finalmente, la SSCP declara su "notoria incompetencia" argumentando que sostuvo desde el inicio y en el que repetía que al ser creada por decreto apenas un año antes de mi solicitud de información no entraba en su ámbito de competencia. Me proporcionaron un sitio de internet para consultar las estadísticas de los índices de delincuencia y también me remite al SESNSP:

VIII. El 30 octubre de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio con número de referencia **SSPC/UGAJT/DGAJ/00116/2019**, de fecha 29 de octubre de 2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se formularon los siguientes alegatos:

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia reitera la **NOTORIA INCOMPETENCIA** declarada para proporcionar la información requerida primigeniamente por el ahora recurrente.

Lo anterior, en virtud de que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue creada mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, señalando en su artículo 30 Bis sus atribuciones, así como en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2019, no siendo parte de las mismas, la información requerida en la solicitud 0002800120719.

En ese orden de ideas y en términos de lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, dentro del ámbito de su aplicación y estando dentro del plazo que la ley prevé para ello, comunicó al ahora recurrente la incompetencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para atender la solicitud de acceso a la información multicitada, señalando además el sujeto obligado que se estimó competente.

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI de 24 de septiembre de 2019.

Ante la negativa, interpose un nuevo recurso de revisión al que el INAI le dedicó una resolución completa con el número de expediente RRA 12739/19 con número de solicitud: 0002800120719, en la que resuelve modificar la respuesta de la SSPC. El argumento giró en torno a la incompetencia declarada por la SSPC, a lo que el INAI argumentó que la incompetencia “implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.

Sin embargo, derivado del estudio en la resolución emitida por el INAI, señala que la SSPC sí tiene competencia para otorgar la información solicitada porque el Reglamento

Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se señala en el artículo 11, fracción XXI y fracción XIV:

XXI. Coordinar la entrega de información a la Secretaría de Gobernación para la publicación y actualización de la página electrónica donde se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país.

XVI. Operar la entrega de información a la Secretaría de Gobernación para la publicación y actualización de la página electrónica donde se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país.

El INAI señala que la SSCP tiene la competencia de actualizar y operar la información sobre las personas desaparecidas en todo el país a la Secretaría de Gobernación a través del Centro Nacional de Información Plataforma México. Y añade, que si bien, la SSCP proporcionó una página donde es posible encontrar información sobre los índices de delincuencia, no es precisamente la información solicitada:

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, también fue posible advertir que, **en relación al tema de personas desaparecidas en todo el país**, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana proporciona información a la Secretaría de Gobernación, para que ésta publique y actualice una página electrónica específica en la cual se registren los **datos generales** de dichas personas.

Asimismo, se advirtió que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuenta con la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica y el Centro Nacional de Información Plataforma México, que tienen a su cargo, coordinar y operar, respectivamente, la entrega de información a la Secretaría de Gobernación, para la publicación y actualización de la página electrónica.

Por lo anterior, es posible colegir que, el agravio hecho valer por la hoy recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado resultó ser **parcialmente FUNDADO**.

Finalmente, no pasa desapercibido que, en vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico para realizar la **consulta de incidencia delictiva**, en el que fue posible observar lo siguiente:

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI de 24 de septiembre de 2019.

GOBIERNO DE MÉXICO Trámites Gobierno

Blog Secciones Documentos Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Transparencia

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública > Acciones y Programas

Incidencia delictiva

En esta página podrás encontrar la información referente a Incidencia delictiva: estadísticas, archivos de datos abiertos, así como Información relevante al respecto.



La incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportados por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Procuraduría General de la República en el fuero federal.

Nueva metodología para el registro y clasificación de los delitos y las víctimas para fines estadísticos

Ante la necesidad de disponer de información más desagregada y específica sobre la incidencia delictiva, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con distintas áreas rectoras y técnicas especializadas, tanto gubernamentales como de la sociedad civil y la academia, se dio a la tarea de elaborar e implementar la nueva metodología para el registro y clasificación de los delitos y las víctimas para fines estadísticos.

En este sentido, se publican las cifras de incidencia delictiva con base en esta nueva metodología, las cuales se disponen para el periodo enero de 2015 - diciembre de 2017 y se actualizarán mes a mes a partir de ahora.

La información de incidentos delictivos con base en la nueva metodología se publicará de forma simultánea con las estadísticas provistas por la metodología anterior, las cuales continuarán siendo las cifras oficiales hasta el cierre de 2017.

La información registrada a partir de enero de 2018 con base en la nueva metodología, y que se publicará el 20 de febrero del presente año (y posteriormente el día 20 de cada mes), constituirá la estadística oficial de incidencia delictiva en el país.

En esta tesitura, se tiene que, si bien la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana proporcionó información, lo cierto es que la misma no guarda relación con lo requerido por la particular en su solicitud.

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI de 24 de septiembre de 2019.

Finalmente, el INAI resuelve solicitando a la SSCP dar respuesta a mi petición. La SSCP, nunca entregó la información solicitada, pese a que el INAI instruyó lo contrario:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y se le instruye a efecto de que:

- ❖ Asuma competencia para conocer de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y proporcione a la hoy recurrente la respuesta que en derecho corresponda.

Recuperado de: México. Resolución, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI de 24 de septiembre de 2019.

Tras un *ir y venir* entre las instituciones, observé que el registro de mujeres desaparecidas en México es un registro estático, forma parte de un escueto intento del Estado mexicano por llevar un registro de las mujeres y niñas desaparecidas.

Finalmente, ambas instituciones reconocieron su falta de competencia ante la solicitud de información y reconocieron no contar con la información requerida, pese a que demostré que era una obligación de sus instituciones contar con dicha información, aunado a que el INAI las reconoció como sujetos obligados y resolvió que ambas instituciones debían proporcionar la información solicitada. Las resoluciones de las solicitudes de información para ambas instituciones pueden ser consultadas en la sección de anexos de esta investigación.

En el caso de la desaparición de Leydi Zugey, este *ir y venir*, no fue la excepción. Su madre se enfrentó de la misma forma al engorroso entramado institucional que se caracteriza por el agotamiento de las personas, la simulación de búsqueda y el desinterés.

La simulación de búsqueda y el agotamiento de las personas, en la mayoría de las ocasiones, terminan desistiendo de solicitar la ayuda de las autoridades; lo que orilla a las familias hacer sus propias investigaciones con sus recursos humanos y económicos, en búsqueda de pistas sobre la desaparición de su familiar.

Lo que evidentemente, no solo dificulta la búsqueda o las investigaciones, sino que corresponde a una violencia de género porque estamos frente a una triple desaparición de una mujer, como señala Lagarde, no solo desapareció de su espacio social inmediato, de su entorno familiar y comunitario, sino que el Estado también las desaparece al no contar con un registro de ellas, es una negación del hecho y una negación de su propia existencia.

En el caso de Leydi Zugey Romo González, es imposible saber si se encuentra en la infinidad, desorden e inexactitud del RNPED. En cuanto al RNPEDNO, la desaparición de Leydi Zugey no es considerada. En el SUI TI⁵⁰, no se encuentra rastro de ella como queda evidenciado en la búsqueda realizada:

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB) pone a su disposición la primera versión del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas previsto en el artículo 102 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, donde la generación de la **identidad digital de las personas desaparecidas (IDig)**, es pieza fundamental.

Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas

Datos de la persona desaparecida

Nombre*	Primer apellido*	Segundo apellido*
<input type="text" value="LEYDI SUGEY"/>	<input type="text" value="ROMO"/>	<input type="text" value="GONZALEZ"/>
Fecha de nacimiento	Sexo*	Entidad
<input type="text" value="19/07/1991"/>	<input type="text" value="MUJER"/>	<input type="text" value="MEXICO"/>

Recuperado de: SUI TI.

⁵⁰ Las imágenes presentadas son tomadas del SUI TI: <https://bit.ly/3pDR5pw>

The screenshot shows the SUII interface with the following details:

- Header:** Logo of the Secretaría de Gobernación (SEGOB) and the text "Bienvenido(a)" with a user icon.
- Navigation:** "Acerca de", "Buscar persona", and "Edictos".
- Perfiles Section:**

Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
LEYDI SUGEY	ROMO	GONZALEZ
Fecha de nacimiento	Sexo	Estado
19/07/1991	MUJER	MEXICO
- Coincidencias en SUII Section:**

No se encontró el registro

[Regresar](#)

Recuperado de: SUII

El nuevo RNPDO, donde es posible consultar el estatus de personas desaparecidas no cuenta con registro de la desaparición de Leydi Zugey, lo que indica que no solo fue desaparecida de su entorno social inmediato, su familia y su comunidad, sino también es desaparecida por el Estado mexicano, lo que corresponde a una triple desaparición, es decir, al no nombrar se niega que ocurrió. Al no contar con un registro, tampoco se cuenta con una búsqueda y una investigación.

Conclusiones

Esta investigación comenzó con una serie de intuiciones y prenociones sobre las instituciones de administración e impartición de justicia en México, aquellas que atienden los casos de desaparición de personas. Estas primeras inferencias, estaban relacionadas con el mal funcionamiento, los procesos opacos, la poca claridad en las actuaciones y en la respuesta indolente del Estado mexicano sobre la búsqueda de las personas y la atención a las familias de las víctimas.

Buscaba entender por qué las instituciones de justicia responden como lo hacen al proceso doloroso que viven miles de personas a la ausencia constante de sus seres queridos. Por qué conservamos ciertas prácticas en el Estado cuando las familias viven con la incógnita constante de qué sucedió, quién se las llevó, por qué se los llevaron y sobre todo, si algún día regresarán.

La importancia de abordar la desaparición de mujeres radica en casos como el de Leydi Zuguey, mujeres desaparecidas bajo la lógica de las sociedades patriarcales donde lo que importa son los cuerpos como mercancía, la dominación sobre la vida de las mujeres y el cumplimiento forzado de los mandatos sociales enmarcados en los estereotipos de género a los que somos asignadas.

Con el desarrollo de esta investigación, pude notar que la desaparición de una mujer o niña no es un fenómeno que le concierne solo a las instituciones de justicia, es un fenómeno multidimensional que se proyecta en todos y cada uno de los espacios y relaciones de la vida social. Trastoca la identidad, corporeidad y derechos de las víctimas, a sus familias, la vida de la comunidad y a las instituciones.

Analizar qué pasa en las instituciones pero también en la sociedad cuando una mujer o niña es desaparecida, es fundamental para elaborar posibles rutas de salida a un fenómeno complejo. Además, es una forma de regresarlas al entramado social del que fueron sustraídas.

Es aquí donde comienzan las conclusiones de este trabajo, sin duda, uno de los hallazgos más importantes fue observar, analizar y explicar que la desaparición de mujeres y niñas en México es atravesada por tres dimensiones: las mujeres víctimas, la comunidad, la familia y las instituciones del Estado.

Observar estas dimensiones ayuda a distinguir la desaparición como una violencia de género específica. Aunque en México se tienen avances importantes sobre los derechos humanos de las mujeres y el reconocimiento de una violencia estructural y sistemática, la desaparición no es entendida, ni valorada como una violencia particular. Esto genera que mantengamos lagunas legales, así como, poca relevancia social en el tema. Aunado a la crisis de personas desaparecidas en el país que aumenta y se complejiza.

En la dimensión de las mujeres víctimas, es interesante observar que no solo son aquellas mujeres y niñas, que desafortunadamente, nunca volvieron a casa con sus familias, el espectro de las sanciones del patriarcado se extiende a todas las mujeres del entorno familiar convirtiéndolas en víctimas.

Aunque en México se tienen avances importantes en el reconocimiento legal de las víctimas colaterales se cree que con la compensación económica es suficiente y en el plano social, ni siquiera son reconocidas.

En realidad, las sanciones patriarcales tienen un efecto expansivo a otras mujeres de la familia, no solo a las víctimas directas y esto logra que se mantenga la desaparición tanto en la dimensión de la víctima como en la comunitaria - familiar. Con el análisis de la dimensión de las mujeres víctimas pude observar que aunque se considera que la tragedia es personal, la desaparición de una mujer significa una sanción social para las mujeres cercanas.

Estas sanciones giran en torno al desafío de lo femenino, a los mandatos del ser social de las mujeres, lo que finalmente sostiene la desaparición. Es decir, que las mujeres no solo fueron desaparecidas por alguien con diversos fines, también son mantenidas desaparecidas en la dimensión comunitaria – familiar cuando son sancionadas por no cumplir con el papel social al que fueron asignadas. De esta forma, son mantenidos los

estándares patriarcales, aquellos que castigan a las mujeres que desafían el mandato femenino.

En el caso de Lulú, ella es regresada al mandato femenino establecido del deber de madresposa, aquel que se debe de cumplir si se quiere pertenecer dentro del parámetro aceptado por la comunidad. Además, Leydi Zugey no solo es desaparecida, dada la sanción patriarcal impuesta por desafiar el mandato femenino de la comunidad su desaparición es mantenida.

Reconocer las diferentes dimensiones que atraviesa la desaparición de una mujer y de las mujeres de su familia, otorga la posibilidad de repensar la afectación a la corporeidad y a la identidad de las víctimas que mantiene la desaparición. Abre la posibilidad de pensar en éstas, más allá del entramado jurídico y repensarlas a un nivel social, por la afectación a su identidad, es decir, a través de lo que es posible ser y no ser de una mujer socialmente.

Finalmente, posibilita no perder de vista el conjunto de derechos que se vulneran con la desaparición por género, tanto de las víctimas directas como de las indirectas.

En cuanto a la dimensión comunitaria – familiar pude analizar el papel que juega en la desaparición de una mujer. En el caso de la desaparición de Leydi Zugey fue una pieza fundamental en el mantenimiento de su desaparición.

Aunque ninguna persona de la comunidad éste involucrada en la desaparición, la comunidad sí participó en el distanciamiento de la búsqueda de Lulú, aportando relatos confusos sobre la vida de Leydi.

Lo peligroso de estos relatos es que mantuvieron -mantienen- a su madre con la esperanza de que Leydi regresará algún día. La comunidad alejó a Lulú de posibles pistas, la alejó de continuar con una búsqueda y la regresó a su lugar de madresposa en su familia, la acercó a esa esperanza estéril de su regreso. Además, para la comunidad, Leydi es la única culpable de su desaparición en un arrebató de rebeldía y ambición.

Por otro lado, la familia Romo González continúa con la esperanza del regreso, la esperanza es lo que nunca se pierde. Recarga en Lulú todo la responsabilidad moral

de la familia, las mujeres víctimas indirectas de desaparición se convierten en las administradoras y responsables de la tristeza y la felicidad de los y las otras.

La dimensión comunitaria – familiar, tiene una gran influencia en la desaparición por género. No solo es el engranaje que juzga o no la desaparición, sino que también la mantiene. Como el proceso de institucionalización por sedimentación nos dice, también hay procesos de resistencia como aquellos en los que la comunidad se involucra en la búsqueda o brinda soporte emocional y moral a la familia de la desaparecida, sin embargo, podemos observar que estos procesos deben ser igual o más fuertes que los procesos que mantienen la desaparición, donde las mujeres son sancionadas por su comportamiento y su desaparición es la consecuencia de este.

Aunque existen las luchas colectivas y las organizaciones de personas que buscan, el blindaje comunitario parece ser más fuerte. La comunidad, ante el miedo a los desafíos establecidos y el desprendimiento de los mandatos femeninos, refuerza las formas en que mantiene la desaparición.

En lo comunitario, es donde ocurre la segunda desaparición. La primera es aquella donde alguien las forzó a salir, se las llevó, la segunda es en las prácticas de la comunidad y la familia. Las mantienen desaparecidas, porque ellas estaban fuera de lo establecido, como Leydi, las desaparecen por segunda vez al negar su desaparición pero también al impedir su búsqueda.

La dimensión estatal – gubernamental me permitió observar, analizar y comprender las primeras intuiciones con las que comencé esta investigación, la respuesta y actuaciones del Estado en los casos de desaparición.

Para comprender un fenómeno tan complejo como es la desaparición de personas y la desaparición por género, es necesario hacerlo desde sus orígenes y en México estos están en el andamiaje del Estado.

Entendí que para hablar de desaparición se debe comprender su nacimiento en el Estado mexicano como una estrategia de castigo. Es interesante prestar atención en la premisa de que un Estado que se dedicó por décadas a desaparecer personas y que durante mucho tiempo no cumplió los derechos humanos de las mujeres, tenga la tarea

de garantizar la seguridad de éstas y sobre todo, tenga la responsabilidad de buscarlas cuando son desaparecidas.

Se debe reconocer, que el Estado no es un ente único injusto que no garantiza y respeta los derechos de las mujeres. Al contrario, como lo dice el proceso de institucionalización, existen resistencias a dicha institucionalización y en los andamiajes del Estado no es la excepción, por ejemplo, contamos con avances en las leyes y la protección de los derechos para las mujeres y niñas.

Sin embargo, el proceso de institucionalización de la desaparición nos dice que también se buscará el mantenimiento del orden establecido por ésta. Este mantenimiento lo analicé a través de las herencias y las innovaciones en las prácticas de las instituciones que atienden los casos de desaparición.

Las herencias en la práctica de la desaparición están relacionadas con la forma en que el Estado registra o simula registrar a las personas desaparecidas. Ante la crisis humanitaria que representa el fenómeno de la desaparición en México, el esfuerzo por saber quiénes son, cómo desaparecieron y algún indicio de lo que pudo pasar con esas personas es nulo. En el caso de las mujeres es inexistente porque esta atravesado por las sanciones patriarcales, es decir, porque se considera que las ausencias son voluntarias. A Leydi Zugey no es posible encontrarla en los registros del Estado.

Por otro lado, las innovaciones están relacionadas con la forma en que el Estado responde y actúa con las víctimas y sobre los casos de desaparición por género. El agotamiento entre *el ir y venir* en las instituciones forma parte de las innovaciones, lo que se considera omisión, es en realidad una estrategia.

Esta estrategia la encontramos en todos los niveles, desde la burocracia a nivel de calle hasta las instituciones. Muestra de ello, es que tanto la FGR como la SSCP reconocen la falta de información sobre las mujeres desaparecidas. Es aquí donde ocurre la tercera desaparición por género, el caso de Leydi Zugey, es el ejemplo de la triple desaparición.

Una primera desaparición es cuando es sustraída del espacio social cuando se convierte en víctima, una segunda desaparición es por la comunidad que justifica su ausencia como voluntaria y la mantiene por su desafío a los mandatos femeninos

establecidos por roles y estereotipos de género y, una tercera desaparición por el Estado cuando resiste a reconocer, registrar e investigar la desaparición.

Finalmente, analizando estas tres dimensiones de la desaparición llego a la conclusión más importante de este trabajo que es la categoría, desaparición por género, ésta le da un lugar fundamental dentro de las diversas violencias de género.

Recoge las tres dimensiones, reconoce las triples desapariciones de las mujeres y evidencia que la desaparición por género es un tipo de violencia específica que se ejerce por la condición de género, es una forma de opresión.

La necesidad de construir una categoría resulta de observar las triples desapariciones que se manifiestan y que el andamiaje jurídico y conceptual no nombra ni analiza.

La categoría, desaparición por género es una propuesta desde la sociología jurídica, que nos recuerda que el derecho existe en dos planos, el formal de las leyes escritas y el informal, el que opera en las prácticas y en las formas no escritas de las sociedades. Supone la interacción de leyes escritas e instituciones informales.

Nos recuerda también, que el derecho es una mediación entre la estructura y las mujeres, en ese sentido, la desaparición por género es necesaria como categoría jurídica porque reconoce no solo la existencia de una violencia estructural y sistemática contra las mujeres, también, la existencia de otras dimensiones que operan fuera de la formalidad jurídica, como las dimensiones comunitaria – familiar y las víctimas. Es una categoría de violencia de género específica porque enfatiza que el ser mujer trae consigo una carga social determinada y, con ello, consecuencias cuando no nos adherimos a roles preestablecidos entre los que se encuentra el de hija de familia, madre-esposa, mujer-decente, etc.

Actualmente, tenemos el reconocimiento formal de las estructuras de poder y dominación sobre las mujeres, las violencias sistemáticas pero no las prácticas heredadas y las innovaciones en las instituciones de justicia y tampoco el reconocimiento de la dimensión comunitaria – familiar y su influencia en el mantenimiento de la desaparición.

La desaparición por género provee una visión integral desde dimensiones socio jurídicas. En principio, contribuye con ampliar el panorama para los casos de

desaparición, analizar los contextos en los que sucede y la influencia de éstos en los casos. Después, aporta una perspectiva diferente a una problemática específica, además del reconocimiento de la violencia sistemática de género, también reconoce las formas en que opera el machismo y el patriarcado en las sociedades y le otorga al derecho una mirada socio jurídica fuera de los formalismos.

La aspiración para esta categoría desaparición por género es que se pueda trasladar del plano sociológico al plano jurídico, no porque lo sociológico no tenga poder de acción, lo tiene, pero en el mundo de las leyes aún no tiene validez.

La validez jurídica está en la búsqueda de justicia que representará para miles de mujeres que por alguna razón no regresaron a sus hogares, para las miles de familias, especialmente madres, hijas, hermanas, que no cesan la búsqueda de aquellas que no volvieron.

Demuestra que en México pasa algo en la desaparición por género de lo que nadie habla, que nadie quiere nombrar. Por ellas y para ellas es que es urgente que la desaparición por género sea visibilizada y llevada al mundo de la normatividad jurídica. Este trabajo está dedicado a las miles de mujeres y niñas que no regresaron a casa. Aquellas que su comunidad condenó a la desaparición perpetua y que las autoridades borrarón de los registros del Estado. Están dedicadas especialmente a Leydi Zugey y a su madre Lulú, seguimos en la búsqueda, seguiremos nombrándola para que nunca más sea desaparecida.

¡Te buscamos Leydi Zugey!

Anexos

Entrevista

Entrevista sobre la desaparición del Leydi Zugey Romo González		Entrevistada: María de Lourdes González Pérez (LGP), madre de Leydi Zugey Romo González
Ficha / Transcripción de entrevista		
Entrevista única	Fecha y lugar	Duración
	11 de diciembre de 2019 Ciudad de México	2:25 minutos (dos partes)
Entrevistó: Carlos Díaz González (CDG) Ivonne Roldán León (IRL)	Transcribió: Ivonne Roldán León	
La siguiente entrevista se realizó en el marco de la investigación de maestría sobre la institucionalización de la desaparición por género en el Estado de México.		

La entrevistada es la señora María de Lourdes González Pérez, madre de Leydi Zugey Romo González, joven desaparecida a los 17 años en el municipio de Temazcalapa, en el Estado de México el 13 de agosto de 2008.

CDG: Me decías que de Temaz te mandan a Otumba ¿En Otumba te atiende el ministerio público?

LGP: exacto

CDG: ¿Y ahí levantas la denuncia? ¿En Otumba? ¿En el MP de Otumba?

LGP: exacto

IRL: ¿En Otumba te dicen que ya no te la pueden levantar o ya había pasado el plazo?

LGP: dice, es que el plazo ya paso. Y es que, por ejemplo, fui y me dijeron, tienes que venir cuando este el otro, porque el otro, es el que está encargado, ya sabe, del cambio de horario.

CDG: del turno.

LGP: como ya me empezaron a decir... Para esto ya era un día, dos días, tres días. ¿Cómo que tú hija no ha llegado? si yo la vi en tal parte, y ya empezaron, así como las confesiones. Porque en Otumba...

CDG: ¿Quién te dijo que la habían visto?

LGP: pues vecinos, sus amigos. Y ya empezaron, así como que las confusiones de que me dicen en Otumba: a ver, a ver, si tú estas perdido ¿Cómo te pueden ver por allá?

Porque, yo si les decía: oigan es que yo quiero ver si hay una averiguación ¿o qué está pasando? porque mi hija a mi casa no ha llegado ya lleva ocho días, así y yo no la he visto, y a mí me dicen que, si la ven, yo he ido a donde dicen que la ven y pues no, pegue volantes en Tecámac y de la nada se perdieron. Mi concuña ella pego volantes...

CDG: ¿en donde los pegaron?

LGP: los pegó así, en postes. Y es que en Tecámac es, cómo le digo, es un lugar de muchos negocios, zapaterías, las casas como que están más al centro ¿Si me entiende?

Y ella pego volantes. Luego me dice, ella me dice Chapis, oye Chapis, ya no hay ¿Por qué no hay? Pues no lo sé. Es ahí donde me decían que la veían, no sé si ella mismas los quitó, o tal vez sería otra persona, no lo sé, pero este...

CDG: ¿Ella misma quién? ¿Tú hija?

LGP: mmm, si porque, por ejemplo, me decían, no es que tú hija pues este... pues ya de ahí empezaron a desatarse las malas noticias, así de que, es que a tú hija yo la vi en un bar.

Y yo veía que en Otumba me decían, no, no hay noticias y yo decía bueno es que qué onda, cómo es que...

CDG: ¿En un bar de dónde, Lulú? Perdón...

LGP: Este... ¿Cuándo me dijeron la primera vez? Hay, es que si fueron varios y ya ni me acuerdo. Era un bar, pero ahorita ese bar ya no existe, ese bar se llamaba, creo que forastero o algo así.

CDG: ¿En dónde estaba en Tecámac o en Otumba?

LGP: mmm... No, ese bar estaba antes de llegar a Tecámac, de Tecámac para acá.

CDG: ¿Hacia la Ciudad de México?

LGP: No, de Tecámac hacia dar para Tizayuca.

CDG: ¿De Tecámac hacía Tizayuca?

LGP: ajá, ahí en ese tramo, de hecho, es un hotel que a lado también tenía ese bar y ahora yo creo que ese bar no funcionó lo cerraron y ya nada más esta el hotel.

CDG: ¿Tendría asociación el hotel con el bar, sabes si había alguna relación?

LGP: No pues no, no tengo idea. Pero era ese bar, era otro que está en gallineros que también ya no existe. Abajo del puente ahí había otro. En esos dos, en esos bares me decía que la veían y, por ejemplo, no fue una persona o dos, eran varias las que me decían: oye...

Porque, o sea, a mi ya no me creían, de hecho, yo tenía una amiga que tiene una papelería y ella nunca quitó su volante, nunca. Y me decía, no manches Lulú a mi me dicen cómo se hacen mensas por no decirles otra cosa... Porque si Leydi yo la he visto, yo la he visto en Tecámac, luego esta comiendo tacos, yo la he visto... Y otra vez a lo mismo, ya la he visto en un bar.

CDG: ¿Eran hombres o mujeres las que decían eso?

LGP: de los dos, de los dos.

CDG: ¿Qué tipo de bares eran? Porque si la vieron quiere decir que hay alguien que asiste a ese tipo de bares para poder verla.

LGP: no aparte, no es... Por ejemplo, las mujeres son mujeres de ahí, que dicen: yo trabajé ahí, pero que también a mi me dicen, tú no le digas a nadie.

IRL: o sea, ¿Te dicen que no les digas a nadie que ellas trabajan ahí?

LGP: exacto.

IRL: Oye Lulú, ¿Y esas bares llevaban mucho tiempo o es común que abran un bar y después desaparezca y vuelvan abrir otro en otro lugar?

LGP: Pues ese del forastero yo no vi que durará tanto, porque en Tizayuca hay muchos y no pues ahí, siempre son como que fijos, o sea, a donde tú vas y ya sabes que ahí están, pero esos que yo te mencionó, no. No sé por qué precisamente esos.

IRL: ¿Cómo que estaban un tiempo?

LGP: Sí, se fueron.

IRL: ¿Tú llegaste a ir a esos bares?

LGP: Sí, no adentro, pero si me quedé afuera con la idea de: no pues, si mi hija va a salir de aquí, yo la voy a esperar aquí. Y no, pues nunca la IRL: ¿Tú llegaste a ir a esos bares?

LGP: Sí, no adentro, pero si me quedé afuera con la idea de: no pues, si mi hija va a salir de aquí, yo la voy a esperar aquí. Y no, pues nunca la vi.

Y... A uno si me metí y ese día no corrí con suerte. Te digo que me dijeron: con Mayra trabajaba en tal bar, pero ese esta de Zumpango para adelante.

CDG: ¿Te refieres a Mayra Benavides Santiago?

LGP: Ajá, mi hija tenía una amiguita en Tecámac que vendía ropa incluso la acompañaba a surtirse y eso, y ya me dijo ella, dice: ¿no le has preguntado a Mayra por tú hija? Le dije: no.

Dice: vela a ver a su casa, ella vive tal parte y así. Dice, porque a mí se me hace, que está no te quiere decir la verdad, dice, pero trabajaba con tú hija.

Incluso me dijo, también el gay que tiene una estética acá atrás dice, también él, él también conocía a tú hija. Entonces dice, yo creo que ellos si saben dónde está tú hija.

Pues ya fui a ver a Mayra, la fui a ver a su casa. Ya me dijo: no, no, yo no sé, qué quién sabe qué.

Y no faltó quién me dijera, pues ella trabaja en un bar también, en Zumpango, el bar se llama... ¿Cómo se llama el bar?... La cascada, el bar se llama la cascada y pues ya le fui a preguntar al señor.

CDG: ¿Recuerdas el nombre del señor?

LGP: Sí, y muy amable.

CDG: ¿Quién era? ¿cómo se llamaba?

LGP: El señor... Bueno, solo sé, que se llamaba Rigo.

CDG: Rigo

LGP: Rigo, ajá, era un nombre, o sea, yo me imaginaba, o sea, nunca había entrado a un bar, no, yo me imaginaba a una persona así grandota, bien pinche ponchadota yo cuándo lo veo dije ¿En serio este es el dueño?

CDG: ¿Cómo era?

LGP: Bajito... O sea, no muy alto, pero si más bajito que usted, así menudito. Recuerdo que tenía como su pelo largo, y pues si más o menos vestido. Pero ese día yo entré, iba con mi marido y ya le dije a una chava y un chavo, oye: quiero hablar con el dueño. No, que por qué, quién sabe qué.

Le digo: es que yo ando buscando a mi hija, mi hija se llama así y así y así. Pero para esto la muchacha que vendía la ropa me dijo: busca a tú hija ahí, pero pregunta por Estrella y por no sé quién, no por Leydi.

Le digo: Ah bueno y pues ya no, ya fui y le dije es que quiero que me digan si no ha venido Estrella, ah, pues ahorita le digo, y pues ya el señor hizo que nos pasaran a su oficina. Yo ya me dijo: ¿qué paso?

Pues yo ya le empecé a decir, no pues ya lleva tantos días mi hija que no ha llegado a la casa y pues no sé dónde está, a mí me han dicho que la ven por aquí y por allá y así, no. Y pues yo voy y nunca la he podido encontrar. Entonces a mí me dijeron que también trabajaba aquí pero ahorita pues no está.

Ya me dijo, es que esta Estrella, dice: sí, sí estaba trabajando aquí dice y ya fue cuando me dijo, esa maleta es de ellas...

CDG: ¿Cómo era el bar? ¿Qué tipo de bar era?

LGP: Esos bares son chiquitos, son así como de paso. No son así unos grandes, uf, qué bar tan...

CDG: ¿Pero trabajaba cómo? ¿Cómo mesera...? ¿Cómo bailarina?

LGP: Mmm (niega con la cabeza)

IRL: ¿Cómo mesera?

LGP: Ajá, de hecho, también sé que tomaba con ellos.

CDG: o sea, ¿Digamos que estaba cómo fichando? ¿Dijeras tú?

LGP: Sí, sí. Si porque ya a últimas, ya eran lo que me decían, no. No es que...

CDG: ¿Rigo te dijo que fichaba?

LGP: No, él no me dijo así, él solo dijo, pues no se preocupe señora, yo aquí a mis muchachas yo las cuido mucho. Ahí están ellas y había varias.

O sea, chavitas, unas ya grandes y me dijo: yo cuido mucho a mis muchachas, dice ahí están ellas. Cuando yo veo que ya están muy tomadas, yo le digo a les digo a todos los chavos que estaban aquí, sabes qué, fulana ya no puede trabajar ya métela y que se duerma un rato. Cuando ya no están para salirse, nosotros sabemos dónde viven, yo a su hija la fui a llevar varias veces al puente.

Y sí, de donde nosotros vivimos cerca hay un puente, yo la fui a llevar varias veces al puente. Yo agarró mi carro y ahí las dejo.

IRL: O sea ¿el señor le dijo que sí conocía a Leydi?

LGP: Sí, o sea, él me dijo, sí, sí trabajó aquí pero ahorita no ha venido. Incluso, o sea, me dijo, esa maleta que está ahí, y me la enseñó así, esa maleta que está ahí es de ella y de Mayra, dice, pero no han venido, dice, no han venido y si me dijo, dice, no se preocupe, dándome a entender, si ella regresa. El sí me dijo, yo las cuido, ahí están todas ellas...

CDG: ¿él la iba a dejar al puente?

LGP: ajá, sí. Cuando ya no pueden trabajar yo le digo a los muchachos, ya métanlas. Tengo una cama y que se duerman un rato.

CDG: ¿O sea, tenían cuartos atrás o algo así?

LGP: me imagino que sí, no le pregunté...

CDG: ¿Cuántas veces fuiste a ese bar?

LGP: a ese, una.

CDG: ¿Nada más?

LGP: es que, ajá, es que era... Pues que la vieron en Tizayuca, la vieron en gallinero y ahí voy, ahí voy. Incluso luego me decían, no es que la vieron en la 5 de mayo en el mercado, pues ahí voy, nunca la encontré, nunca. Yo decía ¿Qué es esto diosito? ¿Por qué tanta gente la ve y yo no?

IRL: oye Lulú ¿Tú le llegaste a comentar al MP, justamente de estos bares, de esta persona Mayra, de la persona de la estética?

LGP: de hecho, fui a Tecámac, ya no fui a Otumba porque las dos veces que fui me decían, no, es que no hay noticias, no hay nada.

Para esto yo ya fui a Tecámac, a pedir una ayuda. Porque casi siempre me decían: ay, tu lloré y lloré por ella y tú hija estaba cenando tacos. O, ay, tu lloré y lloré por ella y tú hija se estaba comprando ropa. O, tú hija traía una ropa muy bonita y de marca.

CDG: ¿Quiénes son esas personas que te dijeron eso?

LGP: Mmm...

CDG: ¿Las conocías?

LGP: Sí, y es gente que yo no dudaba que, si haya visto a mi hija, que no la confundió porque, es gente que la vio desde así (se refiere a que la conocieron desde niña), chavos que eran sus amigos, vecinas...

IRL: Oye Lulú y ¿Hay otras chicas así, como Leydi, desaparecidas por dónde tu vives, así alrededor en la misma colonia, en la misma municipalidad? ¿Tú te enteraste?

LGP: ahí en Santa Ana, no, pero en Temaz, sí, en Tecámac también ha habido. Y le digo que ese día yo ya fui a Tecámac, no. Y le dije: oiga es que yo vengo a pedir una ayuda, o dígame ¿Qué puedo hacer? Yo ya levanté una denuncia por desaparición de persona, le digo, pero la verdad pues no, no he tenido noticias y sí quiero saber ¿Cómo le puedo hacer? Si ustedes me pueden ayudar con unos policías hormiga o algo así. Porque la mayor parte, ahora sí que la mayor parte de todas las veces que me dicen que la ven, es o comiendo aquí en Tecámac tacos o comprando ropa o anda en la vil calle. O sea, me dicen andaba con sus amigos, o andaba cotorreando.

IRL: ¿Pero siempre era lo mismo? O sea, cuando te decían andaba en el mercado o andaba comiendo.

LGP: Ajá y era en Tecámac. Porque, por ejemplo, igual en Tizayuca me dijeron: ah la vimos en Tizayuca en un bar que se llamaba paradais. Y de ahí, nunca fue: ah pues la vimos en Tiza comiendo o así, siempre que comía o que según esto compraba ropa o así, la veían en Tecámac.

IRL: ¿Y tú nunca les increpaste, les preguntaste que por qué no le habían buscado o llamado?

LGP: No, como que a mí de momento se me cerró el mundo bien cañón, bien cañón. Porque yo le comentaba al señor Carlos que me olvidé hasta de mi casa, tengo otros chavitos, me olvidé hasta de mis chavitos. Mi trabajo, me pagaban mucho muy bien, mucho, pues igual, yo le dije a la señora: sabe qué, yo no voy a venir ahorita, no sé si pueda venir después, no lo sé y este, o sea, si se me cerró el mundo bien cañón, pero cañón, con todas las ganas, o sea cañón.

Mi niño, el que estaba más o menos ¿Qué tenía? Ahorita mi hijo tiene, cumplió 29 y Leydi le lleva 10, pues Leydi ya tiene mínimo 10 años desaparecida. Entonces mi hijo

estaba bien chiquito y recuerdo que una vez, o sea, yo según estaba durmiendo y oía el (simula sollozos) y así, ya me levantó y estaba por los pies de mi cama y le digo, por qué lloras y me dice, pues es que tú nunca duermes, nada más estás pensando en mi hermana. Y pues ya lo abracé, no. Y le digo, ay, hijo perdóname, perdóname, porque si me clave bien cañón en eso. Entonces, a mi cuando me dicen que la veían aquí o allá o así, yo decía, pues estos cuates no hacen nada, no. O sea, cuando fui a Tecámac yo lo vi, me dijeron, ah y ¿Cuántos años tiene? No pues, 17. No pues... Y ya para esto ya era, qué te gusta, meses que ya no venía, y me dijo, no pues ella ya va a ser mayor de edad, ella ya va a decidir dónde vivir, entonces, pues ¿Tú qué pides? O sea, si me dijo ¿Tú qué pides? Le dije, pues, o sea, eso ya lo sé, que ya va a ser mayor de edad, nada más lo que yo quiero saber es que está bien y que si lo que está haciendo lo hace porque a ella le gusta qué más, o sea, nada más que me diga estoy bien y tan, tan se acabó, o sea, tampoco la voy a tener así de té pongo cadena y no sales, no. Este y pues ya, no pues es que tiene que ir a ver, ah bueno pues ya no. Entonces en realidad nunca fui más a ver lo de la averiguación, no.

Más bien ya después, dije, no pues esos tipos no hacen nada, ya después fui con, a la asociación de niños desaparecidos con Elenita (se refiere a la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos A.C. <http://www.regresoacasa.org/>).

CDG: ¿Te acuerdas del apellido, Elenita qué?

LGP: no, no me acuerdo.

IRL: ¿Es la que está aquí, en la Ciudad?

LGP: sí.

IRL: ¿Sí, verdad es una qué...?

LGP: esta en portales

IRL: En portales, ajá. Sí, ellos llevan muchos casos.

LGP: es lo que le digo a... Es un departamento que ya no es departamento, son sus oficinas porque originalmente ella donó todo para eso. Entonces, tú entras y desde que entras en la sala hay pues fotos de personas que ya encontraron, personas que no han encontrado, y así, no. Ahora sí que entras a la sala y esta con el comedor y del comedor pues están así unos bañitos y ya de ahí para acá la oficina.

CDG: ¿Cómo das con ellos? ¿Cómo contactas?

LGP: Gaby fue la que me dijo.

CDG: ¿Quién es Gaby?

LGP: Gaby, la amiga de doña Olí. La que me trajo aquí con doña Olí, ella me empezó... O sea, yo le platicué, no. Porque pues siempre es lo mismo, luego, por ejemplo, apenas la semana pasada, vi a una chica tan parecida a mi hija. Pero has de cuenta yo me clavó en el tiempo de cómo la vi cuando se fue. No, no sabes me la encontré en el Metrobús, se subió aquí en Poliforum. Nombre, ya fui de ahí lloré y lloré y lloré y lloré porque era tan parecida, solo que has de cuenta cuando mi hija se fue, estaba flaquita, no, se veía pechugoncita y está chica era igual, era alta, de ojos grandes, claros, mi hija de sus manos tiene manos grandes y así la chica, excepto era eso, no (se refiere al busto pequeño), y dije no pero mi hija no está así. Pues ya, pero si me dan ganas de decirle ¿Cómo estas? ¿Cómo te llamas? ¿Cuántos años tienes? pero dije, va a decir esta vieja loca pues qué, no.

Entonces así por cosas así que luego estoy de chillona, Gaby me preguntó que qué pasaba, ya le dije, es que así y así con mi hija ¿Cómo crees? Le digo, sí ¿Y no has dio a una asociación? No pues es que yo no conozco y ya fue ella la que incluso me averiguó todo, así como ustedes, ya se puso, la dirección es tal y hasta hizo una cita y ya fui, y ya este, sí Elenita me empezó a preguntar lo mismo, no. Y dónde fue, incluso a ella le lleve las últimas fotos.

CDG: ¿A Elenita? ¿Elenita tiene las últimas fotos de tú hija?

LGP: Pues ya no me acuerdo si se quedaron ahí o se quedaron en Toluca porque, así como grupo, si hoy llegan tres que van a hacer esa denuncia pues tiene uno que ir y más si es en la Alerta Amber tiene que ir uno luego, luego a Toluca o sea a la hora que es, es a Toluca.

CDG: ¿Por qué tienes que ir?

LGP: porque en la Alerta Amber no tienen que pasar tantas horas, de hecho, la alerta Amber es para menores de edad, no. No pues que tenemos que ir apoyarnos, tiene uno que ir, no nada más yo, tenemos que ir todo el grupo ¿Por qué? porque dice Elenita aquí no importa que solo sea la tuya o la tuya o tu familiar, importa que somos un grupo, como grupo te tienes que apoyar.

Entonces era eso, de que tenemos que ir al programa de tal y era ir desde bien temprano y tenemos que ir a Toluca porque vamos a ir hacer cita para que nos dejen poner la Alerta Amber y vamos a ir aquí para que te den oportunidad de volantear, por ejemplo, si yo decía, dicen que a mi hija la vieron por Toluca, de volantearla sin costo en el Copel aquí y allá y allá.

Pero también a últimas dije, chanfle. O sea, también, mira, también, cómo te digo, si fui, pero ya ellas me empezaron a decir, que por lo que se veía era como un, cómo te digo, si como si la tuvieran trabajando.

IRL: Sí, un caso de trata.

LGP: porque me dice, y le has marcado. Le digo, sí, pero. En una de esas ya me iba a contestar y oí que dijo, o sea, alguien dijo, ¡Te dije que no contestes!

CDG: o sea, ¿Hace cuánto fue eso Lulú? ¿Cuándo esa llamada?

LGP: de recién que ella no venía...

CDG: o sea ¿No pasaba todavía ni un año?

LGP: no, no pasaba un año, no pasaba un año. Y entonces, este...

CDG: ¿Recuerdas su número de celular todavía?

LGP: no, no lo recuerdo, pero tiene poco que, como su ropa, ahí la tengo en su ropero, empecé a sacarla y dije, ay, ya se está oliendo a humedad. Yo no quería que moviéramos nada porque le digo a mi marido, pues esto es de ella y pues aquí va a estar y yo sé que un día va a volver, no sé cuándo, pero va a volver entonces yo quiero que ella vea que siempre ha estado su lugar.

Empecé a sacar la ropa y den entre una mochilita, encontré una libreta de muchos teléfonos decía: Rigo, Chupón, no sé qué y no sé qué y no sé qué. Y ahí tenía el de ella, yo no me acuerdo, pero ahí decía Leydi, lo que no sé. Porque ella si tenía como tres teléfonos.

CDG: ¿Tú tienes todavía, bueno conservas esa libreta?

LGP: sí, bueno las volví a meter ahí. Incluso también encontré un folleto de Santander, como que abrió una cuenta y decía que, así como le ponen. Y si tu esto a quién se lo dejas. Y puso que a su mamá.

IRL: ¿Y en el MP supieron de Rigo? Porque dices que también lo tenía en la libreta ¿No?

LGP: ajá

IRL: ¿Y supieron? ¿Ya nos seguiste?

LGP: no, porque eso... Y lo de la libreta no tiene ni tres meses, esa yo apenas la encontré. Pues sí, y si dije qué onda, a veces hacemos mal en no esculcar de vez en cuando, no. Porque esa libreta ahí estuvo y ya ahora, no manches Lulú, si aquí estaba, o sea, si aquí dice Rigo, pero cuándo uno se va a imaginar que ese era su patrón o equis. Porque cuando fui con Rigo originalmente ella me decía que trabajaba en un hotel.

CDG: ¿En qué hotel te dijo que trabajaba?

LGP: en el cerro park ahí la llevo una amiga. Pero la chava pues si me dice, no es que, si ella trabaja ahí, pero lo que yo sí sé es que alguien, una muchacha la invitaba a trabajar.

IRL: ¿Con Rigo?

LGP: No pues, no lo sé.

CDG: ¿Quién, o sea en el hotel cerro park ahí te decía ella que trabaja?

LGP: mmm, sí.

CDG: ¿Y eso es Ecatepec?

LGP: exacto

CDG: ¿Eso queda lejos de tu casa?

LGP: sí, algo. Mínimo hora y media.

CDG: mínimo hora y media.

LGP: entonces has de cuenta, yo decía, si ella trabaja allá y yo conocía bien a la muchacha, pues nunca te imaginas que en la libreta que tiene pues sean otros tipos de cuestiones, no. Y ahora que la encontré, ay, pues si aquí tenía el número, que decía Rigo. Y ahora que empiezo a recapitular todo, digo pues no manches cómo por qué. No sé, les respeta uno tanto el espacio como mamá que luego uno la riega en algunos aspectos.

CDG: Pero cuando desapareció ¿Seguiste respetando su espacio?

LGP: ya me clavé en eso, en que no estaba, yo decía, pero ¿Cómo, como que se fue a trabajar y ya no regreso? y no se llevo nada, No se llevo papeles, ropa, nada más así tan cuál su bolsita y vámonos. Entonces no pues no, más cuando me decían, ella esta bien o la vimos en San Cristóbal.

CDG: ¿Cuánto tiempo pasó de que empezó a trabajar en el hotel a que desapareció?

LGP: no pues del hotel no recuerdo, no, no recuerdo.

CDG: ¿Llegaba con dinero? o ¿Le pagaban con tarjeta?

LGP: No, ahora si que yo le veía dinero. Dinero en efectivo.

CDG: en efectivo.

LGP: efectivo.

CDG: Esa libreta ¿Qué otras cosas tiene?

LGP: no, nada más. Nada más tiene eso.

IRL: ¿Cuándo fuiste al bar con Rigo no pudiste hablar con otra chica o solo hablaste con Rigo?

LGP: no solo hable con el dueño. Y con Mayra, si a ella si la fue a ver varias veces, porque me decía, no la que sabe bien es ella, es Mayra.

CDG: O sea, Mayra Benavides Santiago.

LGP: Exacto. la fui a ver y ya después, ya incluso después ni salía. Ya se mamá me decía, no es que mi hija no ha llegado y yo le decía, no pues es que dígame que soy la mamá de Leydi y es que mi hija no ha llegado y ya ella me decía, no pues si.

CDG: ¿A dónde la fuiste a ver, Lulú?

LGP: a su casa.

CDG: ¿Dónde vive ella?

LGP: ella vive en un pueblo que se llama San Gerónimo.

CDG: A ver, espérame. Es que todo esto lo estoy geolocalizando ¿San Gerónimo...? Pozohuacán, se llama ¿Con H?

LGP: sí

CDG: ¿Es San Gerónimo, Pozohuacán? ¿Será con Z?

LGP: sí. Y eso esta cerca de dónde yo vivo.

CDG: a ver. San Gerónimo, Pozohuacán ¿Es Estado de México, cierto?

IRL: ¿Y tú le platicaste al MP de Mayra?

LGP: no, porque...

IRL: ¿O ya no fuiste?

LGP: no, porque si te preguntan y a quién le quieres, así como de ¿Usted de quién sospecha? En ese momento yo no sospechaba, yo decía, pero ¿Cómo? Tu crees que trabajaba en el hotel cuando en realidad ya te empiezan a decir, no pues yo la vi, mi hija ya llevaba desaparecida, como un mes y ya me empiezan a decir, no pues yo la vi hace tanto, en tal bar, y yo decía ¿Cómo? o sea ¿Ella no trabajaba en el hotel? Sobre la marcha dije ¡Chin! ahora si que dije, sí, sí fue esta desgraciada, esta si sabe.

Porque incluso ya después me dijeron, no pues renta un cuarto con Mayra en San Gerónimo y cuando voy me dice, la muchacha, no pues qué crees, que se fueron, tiene como tres días que se fueron, sí vivían aquí, pero ya no.

LGP: ¿La muchacha que les rentaba?

IRL: ¿La muchacha que les rentaba? y ¿No te dijo si estaban solas?

LGP: no, no le pregunté solo le dije, oye no sabes... Porque es una casa, un patio muy grande, pero la casa es digamos chica. Ya le dije, oye ¿No sabes si esta Mayra? Y me dice, no, ya no vive aquí ¿Quién la busca?

No pues a mi dijeron que vive con Leydi, bueno, una muchacha así y así y así. Ah, sí, pero ya no están, ya se fueron, tiene unos días apenas, pero si aquí vivían.

CDG: ¿Qué edad tenía Mayra Benavides?

LGP: no esa vieja, ya esta, ya esta grande. O sea, más grande que mi hija, sí. Más grande que mi hija, ya.

CDG: ¿Cómo cuántos años más grande? ¿10 años más?

LGP: pues yo creo que mínimo unos 8, sí.

IRL: ¿Y dónde la conoció?

LGP: buena pregunta, no lo sé.

CDG: ¿Tú la viste físicamente a Mayra?

LGP: sí, muchas veces.

CDG: ¿Cómo es?

LGP: es bajita, bueno cuando yo la conocí, es bajita, delgada, como de tu tono de piel. Cuando yo la conocí tenía chinos, un cabello más corto, ojos no claros, porque los de mi hija son color miel, los de ella no claros y pues nada más.

CDG: oye, ¿Tú hija estudiaba?

LGP: no, no ahora si que ya no quiso estudiar.

CDG: ¿Hasta qué grado estudió?

LGP: segundo de secundaria.

CDG: hasta segundo de secundaria ¿Después ya no quiso estudiar?

LGP: no, es que ya después nada más agarraba como de irse de pinta. Entonces si le dije, no manches. De hecho, cuando ella se fue, habíamos peleado como tres días, porque acompañaba primero a su amiga, la que le digo que en Tecámac tenía una tienda de ropa, la acompañó y ese día pues llego mucho muy tarde, y si le dije, oye, pero ¿Por qué no avisas? ¿Por qué no dices donde andas? Equis y esto... Y no pues es que fui con quién sabe quien a comprar ropa y nos tardamos.

Yo le dije, si no te olvidas que aquí hay reglas, debes avisar dónde andas, con quién andas y al otro día, igual, fuimos de visita con mi mamá y también peleamos y también la volví a regañar y al otro día fue cuando ya no llegó.

CDG: ¿Qué día era ese día? ¿Lunes, martes?

LGP: ¿Cuándo peleamos? Fue fin de semana, porque yo voy a ver a mi mamá solo los fines de semana.

CDG: ¿Solo los fines de semana? ¿Ella se llevaba bien con su abuela?

LGP: sí, de hecho, mi mamá la quiere mucho y ella a mi mamá. Solo que ese día, a mi me molesto, hasta la fecha me molesta que le pongan cara a mi mamá porque le digo a ellos, no se vale que ella los trate bien, hasta mejor que a mi que soy su hija y ustedes si están de buenas le hablan bien y sino le ponen jetas. O sea, a mi me molesta.

Entonces ese día mi hija estaba de malas porque se quería ir no sé a dónde con quién sabe quién. Le dije, pues qué te crees, que todavía eres menor de edad, así que te chingas, vas conmigo. No pues yo quería no sé qué. No te estoy preguntando, tu vas a ir conmigo y tan, tan.

Y llegamos allá y mi mamá le hablaba y ella de mala gana, si le dije, eso no me parece y tu lo sabes. A mi no me gusta que le pongan cara, y si le dije, no pongas jeta y mejor vete por allá. O sea, si le dije así, vete por allá y no faltó quien me dijo, ah, pues dicetú hija que como tú la corriste, por eso mejor se fue.

Y yo dije ¿Yo la corrí? ¿Cuándo la corrí? Pues ella dice que tu le dijiste, pues mejor vete por allá. Ah, pues eso ya es mentada falta que agarres un pretexto, porque si yo estoy buscando un pretexto con mi marido para decir algunas cosas o hacer algunas cosas, voy a decir, pues tú me dijiste, o sea, tampoco diga que yo la corrí cuando en realidad ella ya tenía amigas que ya vivían fuera de casa y ella me decía, ay, si viste esa muchacha que va ahí -cuando íbamos a Tecámac- si viste a esa muchacha que no sé qué. Pues ella ya vive sola, ya no vive con sus papás. Yo le decía, pues qué te puedo decir, y así.

Entonces, yo creo que si ella lo agarro como un pretexto pues mejor que lo hubiese dicho y no que diga que fue porque yo le dije que se fuera y si pelemos como dos, tres días y ya al otro ya no llego.

Pero no se llevo nada, ropa nada, papeles nada, nada, nada. Que incluso dije, bueno, cuando encontré lo de Santander, dije, bueno para hacer esto ¿No te piden nada?

IRL: si era menor de edad, seguramente sí.

CDG: ¿Qué fecha tiene lo de Santander recuerdas?

LGP: no, no recuerdo, pero no es de apenas ¿Estas de acuerdo? Ni modos qué cuando llego. O sea, el papel desde cuando esta ahí, yo no lo vi, apenas ahora que anduve, así como sacando sus cosas y fue cuando lo vi.

CDG: ¿Viste algunos otros cuadernos, libretas, dibujos?

LGP: no, no, solo eso.

CDG: ¿Qué le gustaba hacer a tú hija?

LGP: a mi hija le gustaba, ir al baile, ir a jugar básquet. Salir un rato a cotorrear, ahora si que afuera. Es que yo tengo en mi casa tengo un local y ese local tiene escaleras, entonces, varios chavos luego se sentaban ahí con ellas, varias chicas y chicos y ahí se sentaban, estaban ahí platicando, afuera de mi casa.

CDG: ¿Tú todavía ves a sus amigos por ahí?

LGP: Ajá, varios.

CDG: ¿A sus amigos cercanos, mejor amigo, mejor amiga?

LGP: pues, en particular a dos, son a los que si les reclamé. Porque mi hija la otra, más chica, me dijo, ay, mamá, Jesy ya sabía que mi hermana trabajaba en eso. Jesy también es una amiga de ella. Dice, porque yo un día iba a entrar a su cuarto y oía que Jesy decía, no manches y el día que tu mamá se de cuenta ¿Qué vas a hacer? Dice, no, no se va a dar cuenta, porque por eso nos dan a nosotros de tomar no sé qué, algo para que no se te suba. Así me dijo mi hija y mi hija estaba más chavita, o sea, son cosas que ella ¿Cómo las va a inventar?

Le dije, entonces Jessica ya sabía. Dice, sí, y creo que Misael. Misael es un gay, de por ahí, luego hacen convivios o así, si le dije, eso no se hace. Yo creo que un amigo, cuando de veras es amigo, ayuda a una amiga, no nada más, o sea, la ayuda, pero a echar a perder, pues cómo.

También a Jessica le dije lo mismos. No se me hace justo Jesy, porque yo te ofrecí mi casa y tu lejos de ayudar a mi hija, ve.

Para esto, a mi me decían, o sea, los primero días o meses solo era no pues la vimos en un bar trabajando, la vimos en San Cristóbal o en Tecámac y siempre, gracias a dios, algunas veces era de llevaba ropa muy bonita y de marca o unas chamarras de piel bien padres y mi hija era mucho de vanidad, ella originalmente es de ojos claros, se ponía ojos de colores verdes, como lilas, o sea, le gustaba. Era muy camaleónica, se ponía pelo rojo, rubio, mechones, cortinas, entonces pues si, yo le dije, no manches Jesy, yo creo que cuando de verás eres amiga si le dices pues aplícate, qué onda ya despiértate, esta bien que te gusten así ese tipo de cosas, pero pues yo creo que ya debemos de ir dos pasos adelante, le digo. Pero ve ahorita.

Para esto ya me decían que mi hija ya andaba drogada.

CDG: ¿Drogada con qué?

LGP: no sé, pero que se veía mal. Ahí ya no supe si creer o no.

CDG: ¿Eran las mismas personas que siempre te dijeron dónde la veían?

LGP: la que me dijo que andaba drogada, ella nunca la había visto, pero con ella si salió a varios bailes a varias fiestas. O sea, también es amiga de la infancia de ella.

CDG: ¿Qué tipo de fiestas eran o bailes?

LGP: pues a los quince años a bailes de feria. Este se quedaban un rato, entonces, por ejemplo, su mamá y yo somos... Yo no soy de ahí, pero si nos conocemos, o sea, nos hablamos, ya ella me decía, me voy a quedar con -esa muchacha tiene dos hermanas más- me voy a quedar con Remedios, con no sé quién, también tiene hermanos, no

pues sí. Y esa muchacha es la que me dijo, vimos a tu hija en Indios Verdes, traía una gorra, unas botas, una chamarra de piel, pero andaba bien drogada, se veía bien mal. Le digo, no manches...

CDG: pero ¿Indios Verdes queda lejos de?

LGP: ¿De mi casa?

CDG: sí.

LGP: todo queda lejos. San Cristóbal queda lejos, este, pues Tiza no mucho, porque también en Tiza la vieron. Zumpango también queda lejos, Indios Verdes pues mucho más lejos.

IRL: esta persona Mayra era... Porque entiendo que donde tu vives es una comunidad donde han crecido, donde los chicos y las chicas de la edad...

LGP: es lo que le digo a doña Olí, ahí todo mundo se conoce y todo mundo son parientes. O sea, mi marido tiene que su tío, del primo, del abuelo de no sé quién. Todo mundo se conoce.

IRL: y esa persona Mayra ¿También era de las que creció o llegó después?

LGP: no, ella... Originalmente, dicen que no son de ahí de San Gerónimo porque eso ya es otro pueblo. Que no son de ahí de San Gerónimo, pero ahora sí que llegó a vivir y es que ahí en San Gerónimo son bien cañones.

CDG: ¿Por qué?

LGP: es un pueblo que... Como quiera en todos los pueblos hay maldad, pero en particular ahí, hay mucha gente que son, pues sí de mala entraña.

CDG: ¿Tú has ido a San Gerónimo últimamente? ¿Cuándo dejaste de ir?

LGP: no ya, tiene mucho, mucho, bastante. Porque ya después, ni Mayra salía, o sea, siempre salía su mamá me empezaron a decir que tenía un hermano que era muy adicto

y más me empezaron a decir que Mayra a lo mejor también vendía drogas y ya como que me empezó a dar miedo.

IRL: ¿Tú recuerdas dónde es?

LGP: sí, incluso ya su casita que era antes, porque era una casita muy chiquita de lamina. Ahora no, esa casa como que se ve que ya es abandonada y ahora es un parque muy grande. Allá son terrenos, allá raras son las unidades de casas, que dices ¡Ay, están haciendo unidades! Pero allá, ahora si que ese terreno se ve muy grande y esa casita ya como que la abandonaron y ya están en una casa de dos pisos, muy espaciosa, pero es el mismo terreno...

IRL: ¿Sigue siendo de ellas de su familia?

LGP: no, no sé. Pero dicen... Si quiero ir a preguntar, sí me lo pueden decir.

CDG: Lulú, ¿Cómo fueron estos, o cómo han sido estos 10 años?

LGP: Ay, feos. Muy feos, siguen siendo...

CDG: ¿Cómo fue?

LGP: no, no fueron... Siguen siendo, siguen siendo... Porque, por ejemplo, más en esta época es cuando digo ¡Chin! Pues que usted come, todo, tienen techo, vistas, calzas... Y pues dices ¿Qué onda? Mi hija ¿Qué? Y más, por ejemplo, yo en mi día de ir y venir, cuando veo a una chica como la de ese día que se parecía a mi hija, pues también la vi muy bien, digo, ojalá que mi hija también este así, o sea, que le vaya bien, que ande bien vestida...

Porque siempre han sido las mismas cantaletas, por ejemplo, de un amigo de ella, que, si me dijo, no se preocupe señora, su hija esta bien, ya la vi, yo le dije, no mames ve a ver a tu mamá, esta bien mal, me dijo yo voy a ir cuando yo quiera, luego voy a ir...

CDG: ¿Quién te dijo eso? ¿Cómo se llama el amigo?

LGP: el chavo se llama, no sé como se llama, pero le dicen Beto y el chavo todavía vive actualmente allá. Y así fue, y me tocó la ventana, me dijo la vengo a ver señora. Le dije ¿Qué paso Beto? Dice, es que yo vi a su hija, la vi en Tecámac -y es que ahí en Tecámac el día viernes y el día domingo se pone el tianguis- Y dice, la vi por el tianguis, si le dije no mames ve a ver a tu mamá ¿Por qué no la vas a ver? Esta bien mal. Ah, pues si, luego voy a ver cuándo voy. Y pues ya, me dice no se preocupe, su hija esta bien, no anda mal vestida, andaba con unos muchachos como ella. Porque ella se vestía como emo, andaba con unos muchachos como ella, pero dice esta bien, no se ve que le peguen ni nada de eso, se veía bien.

CDG: ¿Hace cuánto fue eso?

LGP: eso fue ¿Qué sería? Yo creo que no tenía ni medio año que ella se había ido.

IRL: ¿O sea, fue reciente?

LGP: ajá. Sí cuando Beto me dijo eso, sí. Y ya de ahí dije, bueno, ojalá y dios quiera que este bien, que no le falte, pero por eso digo, no, no fueron. Si me clavé cañón a lo mejor algunos años porque incluso, la gente decía, no manches se va a morir, porque yo estaba más llenita, pero yo dije, se ve a morir, pero...

Esa persona que pego el volante y nunca lo quitó hasta que me dijo, no, no manches ya lo voy a quitar porque a veces a mi me da más pena que digan que nos hacemos pendejas, si sabemos que Leydi esta trabajando en un bar y que nos hacemos mensas porque nos da pena.

Yo si le dije a ella, yo nada más te digo una cosa el día que mi hija me habló o me avisé, yo estoy aquí, trabajo aquí, no te preocupes, yo te lo voy a venir a decir a ti. Pero si te digo que yo no sé nada de mi hija, pero si tu quieres quitar el volante pues es tu negocio, lo puedes hacer.

Dice, es que sabes qué, todo es bien raro -porque ella también hace cajas de ahorro- tengo unas personas en la caja, hombres o mujeres, y me dicen, ah, no manches ¿A poco no ha llegado Leydi? le dije no, pues no. Tú dile a su mamá que ya mejor, ya, pues

ya que la dejé, algún día va a llegar, porque ella esta trabajando aquí en Tizayuca en un bar -y que ya ella le dice ¿Tú la viste?- dice bueno, es que yo trabajo ahí, tu nada más dile que esta bien, pero no le digas que yo te dije, porque si tu le dices que yo te dije, yo voy a decir que no es cierto, yo no te dije nada, entonces tu nada más dile que esta bien ¿Si me entiendes?

Y dice, había un muchacho que me encargaba cajas de calcetines, cajas, y dice cuando vino y me dijo, no dice es que la neta ella no sé con quién se metió, pero pues esta bien, pero si esta trabajando con alguien... Y

CDG: ¿Ese chavo de donde era?

LGP: pues es que ella me dijo que es de Santa Ana, dice, pero ¿Sabes qué? Cuando le dije...

CDG: ¿Santa qué, Hidalgo o Estado de México?

LGP: Santa Ana es Estado de México, es donde vivo, es Santa Ana Tlachahualpán, Estado de México.

CDG: Santa Ana... Tla...

LGP: Con T. Tla

CDG: Tlachahualpán.

LGP: y ya cuando ella me dijo, es que no sé... O sea, ella si me dice, es que no sé si decirte o no, porque a mi me lo platican y yo les digo, pues no manchen vayan a ver, porque todavía se siente mal, todavía... No dicen, pues si su hija si no quiere venir pues ella para que la quiere hacer venir. Y pues ya ella dice, no pues esta bien o así...

Ya le digo, a mi nada más que me digan, que ellos vengán y me lo digan a mi, sabes qué, quieres ir y verla, ¿Cómo esta? ¿Quieres encontrarla? O no sé, ve a tal parte y ahí, yo ya voy a ver si de veras esta bien, si la ha pateado la vida o no, pero yo, o sea, yo cómo les voy a decir si cierto esta bien, no tengo por qué preocupar.

No pues él dice que se ve bien y digo, hasta le fecha, luego me dicen ¿Ya encontraste a tu hija? Por ejemplo, tiene poco que falleció una de sus muy buenas amigas, eran de pastel y eso.

CDG: ¿De qué falleció?

LGP: la operaron de aquí, no sé que le hicieron, es como negligencia medica. Ya ese día, yo no fui al entierro, pero si fui a los rosarios y cuando fui a los rosarios me dice su mamá, ¿Ya apareció tu hija? Le digo no, pero bueno ¿Si sabes dónde anda? ¿Dónde la han visto? Le digo, no, ¿En serio? De veras.

No dice, un día Min, -era su nombre, Jazmín- Min me dijo, ay, no sé, mi amiga se metió con unos amigos feos, feos, dice. Y luego ella me decía, no pues me voy a esconder porque me andan buscando...

CDG: ¿Quién la andaba buscando?

LGP: esas personas, dice, eso me dijo Jazmín, le digo, no pues yo desde que mi hija se fue ya no regresó y yo no la he visto -porque me dice, si las has visto, en los años que lleva ¿Tú la has visto?- Le digo, no.

Y hay mucha gente, mucha, no son ni una, ni dos, ni tres, ni cinco personas las que me han dicho que la vio, pero yo nunca la he visto. Y, o sea, dejé mi chamba, yo de plano me dediqué luego días ahí donde me decían que la veían y nada, nada, nada... Fui a Tecámac, luego me fui hacer mensa, a la 5 de mayo y nada, a los bares donde me decían que andaba y nada y así...

CDG: ¿Los bares eran solamente de Otumba, de Tizayuca?

LGP: fui al de San Pedro, que es el Forastero. El de gallineros, que nunca supe cómo se llamo y estuve ahí afuera.

CDG: gallineros ¿Es la colonia o es?

LGP: el de gallineros, pues si, ay, pues es que no sé ¿Cómo se llama? Pero así se llama, de hecho, es un puente... es...

CDG: ¿Pero es Estado de México?

LGP: es Estado, es Estado de México y en Tizayuca es el... En el paradis, en Zumpango fue en la cascada, o sea, si fui a varios, si fui a varios.

CDG: ¿Fuiste a la cascada entonces?

LGP: ajá...

CDG: ¿Y ahí entraste?

LGP: ajá, en la cascada fue donde platicué con Rigo.

CDG: ¿Hace cuánto fue eso, que platicaste con Rigo?

LGP: uy, eso fue recién que mi hija... o sea, ¿Qué llevaba? Como ocho días que no llegaba, fue recién que paso, pero ya no volví a ir, a dónde si de plano no fui ni siquiera a pedir informes, fue al hotel, ahí nunca se me ocurrió ir... Así como ¿Y desde cuándo mi hija no trabaja aquí?

O sea, ya ahora que vuelvo a recapitular digo, no manches, pero ahora si, que estúpida, o sea, ¿Por qué no fui? Pero vuelvo a lo mismo, te clavabas tanto en tu llorar y en dónde esta, dicen que la vieron aquí, ah, pues yo voy a ir, a ver si la encuentro, pero pues no... O sea, si sé que sí trabajó, porque las chicas me dicen, no, no Lulú, es que, si trabajamos ahí, nada más que yo me salí de ahí, dice, pero si había una muchacha que...

CDG: La inscribieron, ¿Tenía seguro social ahí?

LGP: no, no sé...

IRL: y ese Beto que te fue a tocar, después ¿Ya nunca te volvió? O sea, dices que vive ahí ¿No? O sea ¿Nunca le has vuelto a preguntar?

LGP: ajá, vive ahí. No, de hecho, otras personas luego me dicen, oye, que dicen que tú dijiste que viste a mi hija. No, no es cierto, yo no la vi ¿Quién te dijo? Pues tal persona, no, no es cierto.

CDG: y a tu esposo ¿Tú esposo la buscó?

LGP: sí, pues él de hecho andaba conmigo. Ajá...

CDG: ¿Y a él le han dicho lo mismo?

LGP: nunca me lo ha mencionado eso, nunca me lo ha dicho, pero pues si...

CDG: ¿Hablan sobre la desaparición?

LGP: sí, por ejemplo, la semana pasada llegue y este, pues llegue me bañé y me dice ¿Qué tienes? Le digo, nada -el día que vi a la chica- le digo nada, ¿Tienes algo? ¿Qué te pasa? Le digo, nada. Me abrazó y no le dije nada, le dije, estoy cansada, me dormí.

Al otro día, otra vez, dice ¿Qué te pasa? Porque te ves muy triste, no te veo bien. Le digo, no sabes como quisiera -ese día si le dije- quisiera no despertar, ya no quiero saber nada, ya no quiero sentir esto. Me dijo ¿Qué te pasa? Le digo, vi a una chava que se parecía a Leydi. Le digo, pues a veces siento, así como esa necesidad de abrazarla y decirle, te pareces mucho a mi hija, no lo tomes a mal, ni nada.

Es eso, pero me da como que esa pena, pero fue cuando ya le dije, me encontré a una chava en el Metrobús, de donde yo subo como tres estaciones su subió la chica, y luego ni cómo hacerme pendeja para no verla, si se sentó a lado mío, ese día no había gente, entonces ese Metrobús iba vacío y pues yo alcance lugar y la chica igual, entonces íbamos así, ni cómo no verla, le digo, ahora si otra vez todo, fue como echarle limón a la herida, otra vez, y ya me empezó a decir, no te preocupes, vas a ver que el día menos pensado va a llegar ella y tu, si no te cuidas, ya no la vas a ver o así, no.

Porque si le dije, no sabes como quisiera ya no despertar, creo que cuando veo algo así, pues si siento bien cañón. Mi motor, él siempre lo dice, mi motor son mis otros hijos.

CDG: ¿Cuántos tienes, Lulú?

LGP: cuatro, son mis dos damitas, Leydi, otra y mis dos chavillos. Y él siempre lo dice, yo sé que por ellos lo das todo. Le digo, claro, por ellos siempre lo voy a dar le digo,

deja, que, por un hombre, no ¿Por qué? A veces hasta te votan por otra, pues no. Por un hombre jamás voy a dar mi vida, pero por mis hijos sí, mi vida por la de ellos, por cualquiera de ellos.

Entonces, ese día me dijo, tú no te preocupes, ella va a llegar, tú te tienes que cuidar porque sino, ella va a llegar y tu no vas a estar, y pues, así como ese comentario ha habido varios. La de la papelería me dice, no Lulú, échale ganas porque, hasta el día menos pensado, tú la vas a encontrar, tú la vas a encontrar y dice, sino te cuidas, pues a ver. Ahora, dice, tus hijos, ¿No los quieres a ellos? No pues que sí. Entonces ¿Por qué te enfrascas tanto en eso? Yo sé, soy madre, tengo varios, dice, pero si ella quisiera ya sabe que tu casa, es tuya que no es rentada, si ella quisiera viniera, y si no quisiera que la viera la gente, viniera a medianoche, te toca la ventana -porque mi ventana esta para el lado de la calle y pues vivo en la avenida principal y luego mi suegro es nativo de ahí, pues menos, dicen por ahí, no pasamos por desapercibidos-.

CDG: ¿Qué piensas de eso que te dicen ellos?

LGP: cuando son comentarios buenos, pues si los agradezco, pero cuando son comentarios así cabrones, pues si les digo ¿Tú qué puedes decir? Si tu no sabes lo que es... este...

CDG: ¿Cuáles son los comentarios cabrones?

LGP: por ejemplo, me dicen, ¡Ay, tu llorando por ella y ella en su desmadre! Pero déjala, es mujer, así le ha de ir, entonces si les digo, pues esta mal, porque yo como mamá jamás voy a pedir nada malo para ella. O sea, lejos de todo eso es todo lo contrario, que le vaya bien, que le vaya bien, que este bien, que este bien, que este bien. Y así, cosas... Y si me molesta que luego digan no crees que por mala leche me acerque para saber de tú hija, yo quería saber, pero bueno, si te enojas mejor ya no te voy a preguntar.

Entonces les digo, no me hagas comentarios pendejos porque, o sea, no me gusta que digas esos ¡Ay, tu no te preocupes, pero es mujer y así le ha de ir, y que no sé qué! Y que a lo mejor ella lo va a pagar, y les digo, no pues tampoco quiero eso, o sea, yo no le deseo eso...

CDG: ¿Cómo para castigarla de que se fue?

LGP: ajá, sí, sí como diciendo, ay, ¿Tú por qué sufres? Si ella esta en su desmadre y esto, pues ya mejor déjala o así, o vas a ver que le va a ir mal. Y pues a mi me molesta y por eso contestó mal.

Pero cuando me dicen, como échale ganas por tus otros hijos o a ti te va a parecer que, si tu te mueres, tu marido traiga a otra y que esa otra, ¿Tú le pegas a tus hijos? No pues, no. Que esa otra se los traiga. No pues qué paso, si yo que los parí no les pego y pues ya es cuando digo, no pues tienen razón, si ya me aplicó, ya dejó de llorar, dejo de pensar cosas así muy negativas, así como es que la vieron drogada, que la vieron que a últimas ya trabaja en el bar y que esta fichando porque no hay otro nombre.

Pero en ese bar, o sea, también vi a una vecinita y ya después la fui a ver a su casa y le dije ¿Qué paso? Ella me dijo, no pues si hija no ha llegado a ahí, ella también me dijo, no se preocupe porque este trabajo, yo no sé si su hija se drogué, yo nunca la he visto drogarse -porque para esto ya me empezaban a decir, tú hija se me hace que ya se droga- yo decía, no pues eso no creo, yo digo, y sigo creyendo que no, pero esa chava si me dijo, pero este en paz porque este trabajo sin tener que ir a la cama te da para vivir bien y para mucho más, ya si uno busca otras cosas, pues ya, pero nada más fichando da para vivir bien y mucho más.

CDG: ¿Cuándo fue la última vez que te dijeron de ella?

LGP: no pues es que ya no me acuerdo, ya no me acuerdo.

CDG: ahora que me comentabas que la vieron que tenía un bebé...

LGP: ¡Ah! No, no la vieron con bebé. Mi otra hija tiene una nena de una año dos meses, más o menos, no es exactamente, pero por ahí. Entonces, mi hija estaba embarazada y conoce a un chico, ese chico yo no lo conozco, pero le dijo, ah y ¿Cómo esta tu hermana? Y mi hija le dice, ¿Por qué me preguntas eso? No la he visto, ¿Cómo que no la has visto? Si ella dice que si, que si te ha visto ¿Cómo que has visto a mi hermana? Si dice, la vi y estaba embarazada, me dijo que ya le faltaban -no recuerdo bien, pero ya le faltaban yo creo que días, o un mes tal vez- dice, me dijo que ya andaba en días ¿Dónde la viste? ¿Con quién vive? Mi hija le dice ¿Con quién vive? Ah, vive con fulanito, es un chofer de una combi. Incluso esa combi es ruta de ahí de Santa Ana.

CDG: ¿Qué ruta es?

LGP: ay, es lo que dice mi hija, no sé ma si trabaja en la flecha azul o en la santa Clara, una de esas dos. Pero qué le dijo, es fulanito...

CDG: ¿De dónde a dónde va?

LGP: tienen varias, hay varias, porque, por ejemplo, la santa clara las mandan de Santa Ana a Tecámac o a veces están de Santa Ana a Cristóbal o a veces están de Indios Verdes a San Cristóbal, o sea, las ruletean. Pero el chavo lo que nos dio a entender es que era un chofer de una combi, incluso le dijo a mi hijas ¿Sabes quién es? Es fulanito...

IRL: ¿Le dijo el nombre?

LGP: le dijo el apodo, no el nombre.

CDG: ¿Recuerdas el apodo?

LGP: no, pues no. O sea, yo con el gusto porque me dice, ma le quiero decir algo, pero es que yo no estoy segura, pero yo se lo digo para que ya descansa. Eso fue, o sea, no tiene ni año y medio, no tiene mucho, tiene poco en realidad.

Ya me dijo, sabe que conozco a un muchacho y me preguntó por Leydi, ya le dije, no manches, ah, pero también él mismo, el chavo, como que quería echarse para atrás

de lo que había dicho, como que ya se quiso retractar de que había hablado cuando mi hija le dice, es que te digo que no la he visto. Es que ella me dice que no.

Ya mi hija le dice, no manches a poco no sabes que Leydi no ha llegado, ya tiene varios años y que el chavo ya se quedo así de ¿Qué? Si, dice, a mi casa no ha llegado, tiene como mínimo ocho años.

Dime ¿Dónde vive? ¿Con quién vive? Y ya el chavo ya le había dicho, ¿Sabes con quién se junto? Con fulanito, es el chofer de las combis, creo que, si le digo de la flecha azul y ya cuando mi hija le dice, no manches ¿A poco no sabes que ella no ha llegado? Ya él le dice, no pues no estoy seguro si era tu hermana o era otra muchacha, a lo mejor me confundí. Dice no ma, ya éste como que ya no me quiso decir bien, porque yo le dije que Leydi no ha llegado y ya me empezó a decir, pero ¿Sabe qué? Yo se que ese güey -ahora si que perdón- yo sé que ese güey ya cuando anda pedo suelta todo y le voy a pedir a un amigo que lo emborraché y le pregunté.

CDG: ¿Cómo se llama ese güey?

LGP: no, no sé.

CDG: ¿Es también de ahí?

LGP: buena pregunta, no lo sé.

CDG: ¿Pero podrías preguntarle a tú hija para qué?

LGP: ajá, si le voy a preguntar. Y de hecho, le voy a decir al chavo que planeábamos que lo emborrachará porque es su compadre de mi hija, este entonces le dije, dile al tío Monroy -porque mi nena grande le dice tío y es padrino de la chica, de la más chiquilla de bautizo- este e digo, le voy a decir al tío Monroy que yo no sé cuanto gaste en una borrachera, para que no diga me voy a chingar mi lana, pero con tal de saber de mi hija, dile que yo le pago la briaguera, pero que le saque bien, donde vive. Ah, porque le dijo, viven de este lado de Pachuca.

CDG: ¿Pachuca te dijo?

LGP: Pachuca, Hidalgo. Dice, cuando yo la encontré me dijo que andaba en días, entonces mi hija la grande se supone que ahorita, pues que yo sepa, pues tiene un bebé.

IRL: de la edad del otro nieto que tienes.

LGP: ajá, exacto. Le digo a mi hija, no manches entonces tu y tu hermana tienen una nena o bueno, tu tienes una niña, pero ella tiene una nena o un bebé de casi la edad de ella. Dice, sí. Le digo, ve todo lo que me estoy perdiendo.

IRL: pero tu sabes, Lulú que Leydi, o sea, de cualquier forma, se hubiera comunicado contigo. O sea, tanto años después. ¿Tú te crees esa versión de que ella esta fuera por su propio pie o sabes que ella de alguna manera se hubiera comunicado contigo?

LGP: pues no sé, son tantas cosas, son tantas cosas que ya no sé, no sé, no sé. O sea, a veces si creo que igual y ella, ella se le hizo fácil meterse a trabajar ahí, porque la verdad, o sea, sí sé que a mi hija le gusta lo bueno, le gusta la ropa cara, si no, cuando uno no se lo puede dar y peor cuando ya tienes amigas, por ejemplo, si ella conoció a Mayra y tiene más amigas que ya viven solas y que dicen, no pues yo me visto, yo me calzó, y yo trabajo aquí y trabajo allá y ganó bien. Ah, porque también para esto fui a ver al gay, no, y ya de ahí como que se desató todo, como ¡Pum! Explotó la bomba y ya me dice, no pues si se junta también con fulanita y ella es mamá de tantos niños y trae un camaro y no es casada, pero también trabaja en el paradais ¿Si me entiendes? Entonces digo, pues no sé. Le digo a mi hija, pues siempre se ve eso, les enseñan una paca así y a últimas no saben ni en qué se clavan ¿No?

Entonces yo quiero creer que si ella lo hizo fue porque, si, le movió al fin y al cabo la ambición, pero ya cuando me dicen, me dicen, no sabes qué, creo que se metió con gente que... Pues si a últimas ya me decían que la prostituían.

IRL: Tú tienes todavía el número, porque ahorita ya es carpeta de investigación, hace 10 años que Leydi que tu fuiste al ministerio, todavía era averiguación previa, ¿Tú tienes ese número?

LGP: mmm... es que, si me lo dieron, de hecho, me lo dio Elenita, porque yo lo lleve y me dijo ¿Sabes qué? Fue cuando me pidió otra vez papales ella, me dijo ¿Sabes qué? Los datos de tu fecha que tu traes no coinciden con los que están ahí en Otumba, le digo, ¿No? Dice no, allá tú número de acta es tal y ya con Elenita me enteré. Le digo, no pues a mi me dieron esto. Dice, pues no esos datos que tu tienes están mal.

IRL: O sea ¿Esos datos te los había dado el ministerio público?

LGP: ajá, ya Elenita me dice, ese número esta mal, dice tú numero es y ya ellos me lo empezaron anotar.

CDG: ¿Tú tienes copia de esa averiguación previa?

LGP: no, de nada de eso.

CDG: ¿Y Elenita?

LGP: no, quién sabe.

CDG: ¿Nunca te dijo?

LGP: no.

CDG: ¿Hace cuánto dejaste de ir con Elenita?

LGP: no, pues ya tiene mucho. En realidad, no fui tanto tiempo, vuelvo a lo mismo, a veces ya no había para los pasajes, porque ya para esto mi marido ya era el que solventaba para todo, escuela, gastos y eso. Ajá, entonces, ahí con Elenita era de tienes que venir diario, tienes que, o sea...

IRL: ¿Cómo trabajo colaborativo? O sea, apoyar a otras mamás para que después...

LGP: exacto.

IRL: yo creo que, si pudiéramos recuperar su averiguación previa, podríamos buscarla con su nombre, no sé, tendríamos que ver o tendríamos que ir hasta Otumba. Pero si

vamos, creo que si vale la pena porque no sé si tu llegaste a enterarte, o sea, tal vez si podríamos hacer esto, o sea, yo tal vez intuyo, que tal vez a lo mejor Leydi si trabajaba en esos bares como por voluntad, pero también puede ser que haya otra cosa, que a lo mejor que haya captado a otras niñas o a otras adolescentes y no sé si tu llegaste a saber de otras chavas que estuvieron trabajando en esos bares y que ya no aparecieron ¿Nunca supiste? ¿Elenita nunca te ayudó con eso? Eso también podríamos averiguarlo...

CDG: ¿Vecinas tuyas o conocidas, más o menos de la edad de Leydi que hayan desaparecido?

LGP: allá en Tecámac, sí. De hecho, es que, en Tecámac, ya es, esta cañón, igual en San Gerónimo... De hecho, ayer...

(Lulú pide que paremos la grabación)

Y con lo que me dicen, ¡Ay, pues tú hija ya va a ser mayor de edad, ella ya decide dónde vivir! Pues entonces quitó el dedo del renglón dejó de insistir.

CDG: ¿Insististe los primeros meses o años? ¿Cuánto tiempo insististe?

LGP: meses, meses, porque ya de ahí fui con Elenita y así, ya como que ya me olvidé de las autoridades, dije, no pues a últimas ni hacen nada, si les estoy diciendo que la ven aquí en Tecámac y no me dicen ¿Sabe qué? Déjenos una foto, se la vamos a dar a los compañeros o equis, nada más su solución de ellos fue, ¡Ah, pues ella ya va a ser mayor de edad y ella ya decide con quién vivir! O sea, esa fue como que ya... Pues si, claro me lo dijeron ¿Tú que pides? Si ella ya va a decidir...

CDG: ¿Qué hiciste después de eso?

LGP: no, pues ya dejé de insistir, ya fue cuando pues si como que encierra uno más, la bronca en decir, no manches ¿Y para qué están estos? O sea, ¿Cómo es que hagan todo por un carro y por una gente no? Y que si tu les estás diciendo bien claramente, pues es que me han dicho que la ven comiendo tacos, que la ven desayunando aquí,

que si se compró un atole, que si la ven comprando ropa y que la ven en la noche, y que a última me diga, ¡Ah, pues es que ella ya va a ser mayor de edad, ya ni te preocupes! Ella ya puede vivir donde se le de la gana.

CDG: Oye ¿Y hablaste con policía judicial?

LGP: pues fue ahí, fue ahí donde me dirigí a pedir el auxilio, a que me apoyaran con policías hormiga de los que andan en Tecámac, le digo, como es un área muy comercial, hay muchos policías.

CDG: ¿Buscaste alguna autoridad política como el gobernador, presidente municipal, diputado?

LGP: ah, no eso no se me ocurrió.

CDG: ¿Y con Elenita nunca volviste abrir el proceso judicial?

LGP: no, tampoco.

CDG: ¿Cuándo dejaste de ver a Elenita?

LGP: también, tiene mucho.

CDG: ¿Fue durante los primeros meses cuándo te acercaste?

LGP: si, enseguida, vuelvo a lo mismo, ya no fui porque era el ir a veces hasta Toluca y pues tenía uno que llevar dinero, el ir y venir, ir y venir, diario, ir y venir, ir y venir. De repente dices, chanfle, y luego a veces también la taradez de uno ¿No? Por ejemplo, que no falta quien le diga, ah y por qué no vamos con una persona de las que te ayudan para que te haga un amarre, para que regrese, para que esto, y ya... (risas)... Ahora ya hasta me da pena decirlo porque ya uno lo ve, por ejemplo, yo en algún momento lo vi como una esperanza, de que tráeme un zapato, tráeme esto, tráeme el otro, tráeme aquello, tráeme sus fotos, tráeme una blusa, tráeme un suéter y así, y ahí voy, ahí voy, también ahí gasté lo que no tenía, me endrogué como no tienen idea, porque eran de trabajos y trabajos, que velaciones, que amarres y que esto, o sea, a veces, uno tan tonto, pero a últimas diosito sabe que no era para pedir nada malo, sino todo lo

contrario, pero pues si quede clavada de deudas y nada me funcionó, o sea ni con las autoridades, ni de la otra forma.

CDG: ¿Ni con las autoridades, ni con los grupos?

LGP: exacto.

CDG: y después de las autoridades, los grupos, ¿qué hiciste?

LGP: pues conocí a gente que lee mucho la biblia, no son cristianos son, pues si católicos, me empezaron a decir ¿Sabes quién te puede devolver a tú hija? Porque pues si, si me veía bien mal, o sea, yo no tenía canas, si me gustaba cuidarme mucho, si era de vanidad también, mi hija, de hecho, luego me decía, le gustaba que nos dijieran, parecen hermanas, le gustaba ¡Ay, mamá esa blusa no, pareces señora! Pues soy señora, si, pero no me gusta que te veas así.

CDG: ¿Qué edad tienes Lulú?

LGP: ¿Qué edad tengo? (risas)... Ya hasta ni me acuerdo, es en serio, me dicen ¿Cuántos años tienes? Y les digo, es que no me acuerdo, pero soy del setenta y cuatro.

CDG: ¿Cuándo es tu cumpleaños?

LGP: el 21 de febrero

CDG: ¿Y el de Leydi?

LGP: el 19 de julio, pero no me acuerdo de qué año. Pero a mi hijo le lleva diez años y mi hijo cumplió 19.

IRL: entonces Leydi ¿Tiene 29?

LGP: Leydi tiene 29

IRL: ¿Y se fue a los 17?

LGP: no, va a cumplir. Tiene 28, porque mi hijo apenas los cumplió en noviembre, entonces Leydi ya a cumplir los 29 en julio, el 19 de julio, tiene 28.

IRL: ¿Y ella desapareció a los 17?

LGP: ajá, 17 y algo.

CDG: ¿Recuerdas el mes?

LGP: sí, fue como... Bueno, exactamente no me acuerdo, pero fue como en septiembre, octubre.

CDG: ¿Septiembre u octubre?

LGP: u octubre, ajá.

CDG: entre septiembre y octubre.

LGP: no es que, si me perdí, me perdí, me perdí, me perdí.

IRL: lo borraste.

LGP: sí, si yo, o sea, tiene poco que me preguntaban ¿Ya encontraste a tú hija? No ¿Cuántos años hace que se fue? Como 5 o 6, hasta que doña Olí me sacó del error, me dice, no Lulú, no tiene ni 5 ni 6 porque tu cuando llegaste, ya me lo platicaste y dices que ya tenía tiempo, entonces no tiene ni 5 ni 6. Doña Olí, fue la que me sacó del error. Le dije, oiga de verás, porque me dice ¿Aquí ya cuánto tienes trabajando? Si, ya tengo como 6 años. Ya me dice ¿Cómo va a tener 6, si cuando tu llegaste conmigo ya estaba lo de tú hija y ya tenía tiempo?

Oiga, de verás, es que de plano me cerré, se me cerró el mundo, así de ¡Pum! Digo, la verdad es que ni me había puesto a ver eso, pero ahora si que se me fue la onda.

CDG: Lulú ¿Lo de los grupos fue después de agotar el tema de las autoridades?

LGP: exacto.

CDG: ¿Cuánto tiempo duró lo de los grupos?

LGP: también varios, digamos años también.

CDG: ¿Años? Ahí sí, años.

CDG: digamos dos años, que yo iba con uno y ya me decía, no pues te voy a hacer una velación de 15 días y tú hija va a venir como al mes, pues ya, me esperaba un mes y nada. Luego, como a los dos, tres meses, ya me decían ¿Oye, qué paso, ya encontraste a tu hija? No, pues que no. Si quieres yo te llevo con una persona que ve y esto, no. Y ahí va la tarada. Y ya sabe, las cartas, pero, o sea, a veces no sé.

Tal vez las cartas si digan tanto la verdad y tanto no.

CDG: ¿Qué decían las cartas?

LGP: porque, por ejemplo, las personas me decían ¿Qué quieres saber? ¿Presente, pasado o futuro? Fui tantas veces que en unas si dije pasado, en otras presente y en otras futuro.

Y ya pues presente eran puras copas, y copas y oros. Copas, copas y oros. Copas, copas y oros. Y ya, no pues tú hija esta tomando mucho, tiene mucho dinero, tú hija esta bien, de dinero esta bien. Y ya pues, salía el rey o así. Pero esta con alguien, tú hija esta con alguien y así ¿No? Cosas.

Ya cuando pedí, o sea, ya cuando las empiezan a echar, te las dividen entres, presente, pasado y futuro ¿Qué quieres saber? Futuro, ya leen las de este lado, así te las echan, no pues aquí esto, y ya no, futuro, no pues tú hija hay dos personas, una la quiere bien, la otra no, hay una que la defiende mucho, esta siempre con ella, -porque ¿Cómo se llama? en las cartas hay una que tiene el oro, nada más es una, y esta el rey- y así mi hija siempre aparecía una y un rey atrás, y así, siempre. Entonces, era de hay uno que la quiere bien, hay uno que no. Pero tú hija va a vivir en unión familiar, así me dijeron y lo que si me dijeron me acuerdo bien, pero esto va a tardar.

Y ahora digo ¿Cómo cuanto irá a tardar más? (risas) o sea, a últimas ya lo que pido... A, le digo que mucha gente se acercó a mi pero ya con la biblia. Ya son gente que ya me ve así de como no manches, tú te acabas la existencia en cosas que pues en realidad ni sabes si, si o no, porque eso de la brujería, dicen que existe ¿No? Y bueno, yo llegue a ver varios trabajos y digo, bueno, cuando llevan tierra de panteón no es

para nada bueno ¿Verdad? Entonces, y peor si piden a la santa mezclada con tierra de panteón, dices no pues ahí si esta cañón ¿Cómo que estas pidiendo? Pero a últimas digo, cada quién pide por lo suyo. Y ya cuando mucha gente ya sabe que yo estoy yendo aquí o acá, porque me encontraban en la combi y ¿A dónde vas? Vas a trabajar, no. ¿Cómo estas? Bien ¿A dónde va? Aquí. Y ya así, como de últimas no pues voy a ir a ver una persona que dicen que hace trabajos y esto. Entonces esas personas me dicen ¿Oye que tu vas aquí? No dicen, ya no hagas eso ¿Sabes quién te la va a traer? Dios, no hay otro, o sea, si tu ya hiciste todo, ya fuiste aquí, ya fuiste allá, ya mejor pídele a dios por ella, y es cuando digo, pues si es cierto. No hay nada que no se pueda para él.

Y al menos, yo digo, diosito, yo sé que si tu quieres porque tu das libre albedrio, ¿No? O sea, él da la vida y uno decide, no pues quiero ser viciosa, quiero ser esto, o quiero ser el otro, quiero una vida bien, no quiero. Entonces digo, diosito yo sé que tu das libre albedrio, pero también sé que tu cambias, y sé que tu me escuchas porque soy madre y así cómo viste llorar a tu madre pues no creo que no escuches. ¿Qué le pido? Pues eso, ya no quiero saber de la gente que me diga ¡Ay, yo ya vi por aquí, la vi por allá! Esta bien vestida o trae el pelo güero, yo la vi con pelo rojo, o así, o ¡Ay, traía una gorrita muy bonita, traía sus gafas!

Si era ella, pero esta muy gordita, tiene ojos verdes, aquí ella tenía muchos pupilentes, entonces digo, pues ay, diosito, no sé si será finalmente será cierto eso de ¡Ay, pues ella quería que me fuera, pues yo me fui! Digo, si es eso de que ella este enojada o algo así, pues que le ablande el corazón, que le haga entender y que, si esta con gente cabrona, que la ayude, porque a última siempre ha habido gente cabrona y gente buena, siempre y digo, yo no dudo que aún en esos lugares haya gente que si, te diga pues va, ahora si que te echo la mano con algo, no.

Ahora si que eso es lo que pido y pues sí, fue como que ya mi última solución, pues ya a ver qué sale con...

CDG: ¿Desde hace cuánto ya es esa solución Lulú?

LGP: no lo de los brujos, o sea, ya tiene mucho, o sea, igual también fue ¿Qué le gusta? Mi hija no tenía ni tres años que se había ido. Pero no lo hice tanto tiempo ¿Por qué? Porque mi hijo ya era de, ah, vi a la Santa en la escuela o ella me hace la tarea o me dice como la haga.

CDG: ¿Te refieres a la santa muerte?

LGP: ajá, y mi hijo era tranquilo, era el que estaba bien apegado con Leydi. Mi hijo era tranquilo, pero si lo buscan lo encuentran y un tanto flojito en la escuela, y de la nada como que yo iba, a la hora del recreo -todos los días, cuando yo no trabajo siempre voy a la hora del recreo, hasta la fecha con mi nena, jefa te espero, jefa nos vemos, si mi amor- te dan oportunidad de pasar y darles lunch. Entonces yo iba a la hora del recreo y ¿Cómo, ah carajo ya salió? Te sacaron verdad, porque de seguro te peleaste. No, ya hice la tarea, pregúntale a la maestra, no manches y ¿Cómo la hiciste? Sino hay nadie pareces loco aquí en el patio. Es que vino la santa y ella me dijo cómo hacer la tarea. Y ya era de que ya empezaba hacerse noche y me decía, ma ya no salgas porque allá afuera ya anda la santa. Entonces era ¿Cómo que estoy haciendo?

CDG: ¿Te refugiaste en dios?

LGP: ajá, ya es cuando ya empecé a, lejos de cambiar mi casa, por -ajá, cuando uno entra ya a esas cosas, entra a un camino de oscuridad, porque ellos ya no son de ángeles, unos son de otro tipo de cuestiones-

CDG: ¿Has encontrado alguna respuesta del paradero de tú hija a través de dios?

LGP: pues siento que sí, sí, porque, por ejemplo, esto de lo de mi hija de que estaba embarazada, fuimos a San Juan de los Lagos en febrero pasado y allá compré unas estampas de la virgen de San Juan, compré cuadritos y eso. Llega un muchacho y le dice al señor -me das tal santito, le dice, sí- le digo, ¿Y ese quién es? Me dijo, se llama así y asado, y le digo, ya me dijo, pero esto es para los emigrantes, es para los que salen de casa, ¿En serio? Sí. Yo no lo conocía, -él es el de los emigrantes y los que andan fuera de casa- y pues ya, le dije a ver deme uno.

Ese día, me fui platicando así con él. Le dije – yo no te conocía , dicen que eres el de los emigrantes, sabes que mi hija, así, y así, y así – Yo ya olvidé cuántos años tiene que no la veo, ya no recuerdo, ¿Cuántos años tiene mi hija? Y es la verdad, me dice ¿Cuántos años tiene? Creo que tiene 25, 26 y así como doña Olí, que me ubica mi hijo, -ma, no tiene ni 25, ni 26. Ella me lleva 10 años, y yo ya voy a cumplir 19, Leydi va a cumplir 29- Le digo, -ay, hijo es que la verdad yo ya ni me acuerdo-.

Y así empiezo, yo ya hasta olvidé cuántos años tienen, ya olvidé cuándo se fue. No sé si lo quiero olvidar porque me duele bien cabrón, la verdad. Y si le dije, sabes que ya no quiero saber cómo esta mi hija a través de la gente, me gustaría saberlo por mi, o sea, verla yo, saber sí, sí esta bien, si de verdad ha tenido como dicen -ay, pues tiene ropa de marca, trae zapatos chidos, trae su buena chamarra de piel y así. Quisiera verla cómo sea.

CDG: ¿Cómo sea? ¿Cómo es cómo sea, Lulú?

LGP: pues sí, porque, por ejemplo, primero me empezaron a decir, -no pues esta bien delgada, bien flaca y así- y ya últimamente me dijeron, -no pero tú hija ya cambió-. Cuando mi hija se fue se vestía emo, ya no se viste así, ya se viste normal, ya no se pinta su cabello, lo trae como tu, así café, lo trae... cuando no se cortaba el cabello, lo traía larguito, no es de cabello corto, ella.

CDG: ¿Es lacio o chino?

LGP: es ondulado, dice, -lo trae pues lacio, así oscuro- digo, no sé. Ya no sé qué agarrar, si deberías consumió drogas, de que trabajo en un bar pues si, ni cómo cerrarme de ojos y decir, -no, no es cierto- porque fueron muchos, muchos la misma versión, que trabajaba en bar y más cuando voy a la cascada y me dice el chavo o señor que si, entonces digo pues ya cómo sea, si sigue trabajando en eso ¿Qué le puedo hacer?

A últimas, lo que quiero es verla, saber que esta bien, así lo pedí, lo que yo quiero es verla, saber que esta bien, déjame saber cómo esta mi hija. Yo le pedí a ese santo, le dije, déjame saber ¿Cómo esta mi hija? Pero ya no por la gente o a la mejor por la gente, pero una gente que digas, ¿Se habrá equivocado, la confundió? No, o sea, por una gente que le digo si le creo porque la conoce. Y este chico que le dijo a mi hija, dice ma, con él nos íbamos a los bailes, él conoce a Leydi.

Ya cuando me dijo, mi hija, -ay, ma ¿Qué cree? que me dijo fulanito, que vio a Leydi, que esta embarazada y que ya andaba en días- y pues mi hija también andaba en días, le faltaba poco para aliviarse. Sé que esta igual que tu, esta gordita. Pero ya cuando le dije que mi hermana no ha llegado ya desde hace cuanto me dijo, - ay, entonces a lo mejo la confundí- pero no se preocupe le voy a decir a mi compadre Monroy para que lo emborrache y ya le pregunté, igual y la tiene en el faces o así.

CDG: ¿La has buscado en Facebook?

LGP: mi hija sí, pero no, no hemos tenido, así como qué resultados.

CDG: ¿Cómo se escribe Leydi?

LGP: así como suena.

CDG: ¿Es l, e, y, d, i...

LGP: i latina:

CDG: ¿Zugey?

LGP: Zugey, z, u...

CDG: ¿Z?

LGP: ajá, z, u, g de gato, e, otra vez i latina.

CDG: Zugey Romo González.

LGP: también dije ¿Y ahora cómo será? Ya pasaron diez años, porque estas de acuerdo, ella es de tipo de cara como yo, no es delgada, pero si era delgadita, pero tiene tono de piel, no, no es morena, tiene su tono clarito y sus ojos son color miel. Pues cuándo se fue, vuelvo a lo mismo era delgada, pechugona, y ahora me dice -no pues ya cambio, ahora esta gordita, su pelo se lo pintó de... - luego a veces era de se lo pintó de rojo o lo trae de güero o así, eso siempre era de -ma y si nos pintamos el pelo, ma y si nos cortamos el pelo-.

CDG: ¿Qué música le gustaba, Lulú?

LGP: cuando se fue le gustaba, no me acuerdo sus nombres, pero oía de todo, salsa, cumbia...

CDG: ¿Bailaba?

LGP: sí, si sabía bailar. Era, o sea, a mi alguien me dijo, -atú hija alguien la cambió- porque, uno puede ser hipócrita con los papás, pero no con los amigos, ¿Por qué? Porque con los amigos pues hay confianza y esto y el otro, dicen, yo no sé cómo le hicieron para cambiar atú hija, porque cuando íbamos en primero de secundaria llevaba sus blusitas escotadas y llevaba su chamarra y le decíamos, -quítatela, hace calor- y decía, no es que esta bien escotada, -pero ya hace calor-, no, es que esta bien escotada y esta bien chiquita de aquí, no.

¿Cómo fue que cambió tanto? Pues, así como tu, tu dices ¿Qué onda, qué paso? Así como de chingalo. Porque la que esta conmigo, esa si es bien cabrona y siempre ha sido bien cabrona, o sea, con todas las ganas, pero Leydi era bien tranquila, ahora si que cuando llevaba días que no llegaba dije, ¿Qué onda? ¿Cómo? Si ni novio tenía y esto, no.

CDG: ¿Qué tipo de chicos le gustaban?

LGP: pues, por ejemplo, allá, había un chavo que había sido su novio y el chavo era chofer, ahorita es chofer de un Tizayuca. Pero en esos entonces, creo que era el cobrador de su papá o algo así, pero el chavo pues es tranquilo, no vicioso, nada,

después de eso andaba con uno que se llamaba Joaquín, igual el chavo me caía bien, era tranquilo, pero cuando ella se fue, según esto, yo le decía ¿Ya no tienes novio? No ¿Por qué? No.

Y que yo supiera no, no tenía, pero luego me dijeron que ella andaba con un salvadoreño y el salvadoreño la metió a trabajar en quién sabe qué.

CDG: ¿Recuerdas el nombre del salvadoreño?

LGP: no, nunca me dijeron, nada más así me dijeron. No, no te creo, le dije, porque mi hija de dónde va a conocer un salvadoreño.

IRL: ¿Y quién te dijo eso?

LGP: ya ni me acuerdo quién me lo dijo, porque si dije así de -ay, estas loca, eso no, no puede ser- porque tu me dijeron ¿Tú sabías que tú hija tenía un novio salvadoreño? Sí, porque a tú hija, él fue el que la metió a trabaja en eso. Estas loca, mi hija de dónde va a conocer un hombre así, en ese entonces, cuando mi hija se fue, no existía tanto ni lo de face, ni lo de whats.

De hecho, en su volante ella, ya ves que te dicen ¿Señas particulares? No, no tiene, ¿Esta tatuada? No, tiene marcas o así, no es que ella solo esta perforada. Y así esta, que esta perforada de su nariz. Y ahora dices, esa ya no es una seña particular, porque ya cual más lo tiene, pero digo, en ese entonces no había ni face, ni nada de eso, entonces yo decía ¿Cómo crees? Y ¿De dónde va a conocer a un salvadoreño? Y luego, peor aquí en un pueblo.

CDG: ¿La apodaban de alguna manera, le decían algún apodo?

LGP: no, pues nada más, Ley, Ley o la flaca, porque estaba flaquita. El domingo todo el día me la lleve con flaca, flaca, flaca. Le digo a mi nena, -Ley, ven para acá- y yo, ¡Ahí! -este, oye, flaca-, ¡Ahí!. No sé si fue de que mi marido me dice, ya ¿Cómo estas? Bien, échale ganas y es que el descanso sábado y domingo y se volvió a tocar el punto de que yo encontré a la chica que se parecía a mi hija.

CDG: ¿Y a él le duele?

LGP: pues él no llora, pero si me abraza fuerte y me dice, -échale ganas- él, o sea si me dice yo sé que no te he sabido cuidar, pero yo no quiero que tu me dejes solo y a demás a los chavos les haces más falta tu que yo, porque yo cuando me pego de borracho pues también valgo madre y no sé qué.

Es cierto, él cuando, toma, le digo, no manches, no puede ser qué cuando tomes, de preocuparme por Luis que tiene diecinueve, me preocupo por ti ¿Por qué? Porque te sales bien pedo y no falta con quién te pelees, le digo, no manches, es que de veras es bien molesto, ahora resulta que no tengo dos hijos, sino tres. Le digo, no me chingues, eres el papá, no eres hijo. O sea, el hijo no te va a cuidar a ti, porque luego yo llegaba y tu papá, no pues se salió, esta borracho y Luis, no que se lo llevo, ¿Qué? No pues si fui a buscarlos en todo el pueblo y ya voy y le dije, ven para acá. Tú ya sabes que me molesta que te lleves a mi hijo por mi si tu te quieres largar, lárgate tu, pero a mi hijo no, a mi hijo lo dejas en la casa, punto y así, cosas así.

Entonces, ese día si me dijo, -será por lo que le dije, no sabes cómo quisiera ya no despertar y no saber ya nada, perderme de todo esto, ya no sentir esto. El domingo me abrazó, me dijo, ya sé que no te he sabido cuidar, que muchas veces ni te he dado tu lugar, pero te quiero mucho y no quiero que me dejes solo, además tu les haces más falta a los chavos que yo, porque yo cuando me pegó a andar de borracho tienes razón, yo valgo madre como padre, no sé.

CDG: ¿Borracho no te dice nada sobre Leydi?

LGP: no, borracho es cuando él llora. Y dice ¿Por qué nos dejó Leydi? Porque mi hija ya le había agarrado el modo, era de, -pídanle dinero ahorita, ahorita nos da para todo- sí, de verdad, no era de -pues si ya te di- era lo que estábamos hablando, no manches, Leydi ya te tenía medido, era de, ¡qué bueno que llego borracho!

CDG: oye, Lulú ¿Cuáles son las cosas más difíciles de estos diez años? ¿En el día a día, de todos los días de estos diez años?

LGP: eso, o sea, que esto le gana a toda la bronca legal, a todo, por ejemplo, el año pasado por estas fechas mi hija la otra estaba internada, tuvo un cuadro biliar, le hicieron la operación la parascopica la dejaron descansar ocho días. Le abrieron le sacaran la vesícula, entonces, o sea, que, aunque estaba yo allá, era de, o sea, yo con ella estoy viviendo esto, ¿Pero Leydi? O sea, entonces esto es... Es algo que es mi día...

IRL: es constante.

LGP: sí, es mi día. Es de voy a dormir, dios te pido por ella. Es de amanecer, dios te pido por ella, y ya, vámonos a la chamba. Siempre digo, yo le voy a poner todas las ganitas y a ella ayúdala. Si ella se olvida de que tiene madre, pues que no se olvidé que tu existe, punto. Yo sé que ella va a estar bien y que tu estas con ella, yo sé que ella esta bien, yo no estoy, pero tú estas y tú eres muy grande, tu no sabes lo que yo vengo día a día y así. Todavía vengo en el camión, y así ¡Ay, diosito! ahí tu sabes, o sea, tu me la diste, pero ahí tu sabes, yo soy su madre, pero quién me la mandó fuiste tu. Digo, diosito ahí tu sabes, si es una carga.

CDG: ¿En tú casa sigue teniendo su espacio?

LGP: sí, su ropero, su cama, van las visitas y ¿Dónde me voy a dormir, tía? En la cama de ley. Su ropa sigue ahí, su ropero esta ahí. Un día mi hijo, el grandecito me dijo, ma, ¿Puedo ocupar la luna de Leydi para guardar mis libros? Le dije, no es que ese es su ropero de Leydi, así déjalo, eso es de ella.

CDG: ¿Qué cosas tiene ahí?

LGP: ella dejó, de bisutería muchas cosas aretes, anillos, cadenitas. Dejó pupilentes que esos si tiré. Dejó gafas, dejó gorras, a ella le gustaba... O sea, si era... Ley, es vanidosa, porque no creo ya se le haya quitado, ¿Verdad? (risas)... Dejó gorras, celulares, dejó como cuatro.

IRL: ¿Celulares que ya no usaba o qué sí usaba?

LGP: usaba dos, pero a últimas llegó con un celular, y dice, me pidieron una lana prestada y te dejó mi teléfono y sino te pagó no me lo des...

CDG: ¿Ahí está el celular?

LGP: sí, era uno que ella decía que era un chocolate, es un chocolate.

CDG: ¿Por qué decía que era chocolate?

LGP: quién sabe, era así chiquito, flaquito...

IRL: sí ¿Por qué usaba dos?

LGP: no lo sé, así como tu, ya ahorita vuelvo a lo mismo, recapitulando digo, no Lourdes, si te dormiste cañón, o te cerraste en tu mundo, cañón. Porque a últimas digo ¿Por qué traía dos teléfonos? ¿Por qué si ahí en la libreta dice Rigo, equis Y? ¿Por qué no me puse averiguar algo o así?

CDG: ¿Tú recuerdas cómo es físicamente Rigo, o sea, si lo ves, si lo vuelves a ver lo reconoces?

LGP: ¡Uy, no! Si lo topo ya no lo reconozco, solo lo vi una noche y eran mis peores días.

IRL: Se me hace que si le decían Rigo tal vez sea por Rigo Tovar, lo describes así, ¿No será un apodo?

LGP: igual y sí, porque mi hija ese día que fui a ver a Rigo, el Rigo le dijo a una muchacha, dile a chupón que me traiga dinero, en la libreta decía Rigo y Chupón, entonces cómo tu dices, puede ser que lo de Rigo no sea un nombre y sea, ¡ah te pareces a Rigo!

IRL: podría ser una apodo.

CDG: ¿Y el bar, crees que siga existiendo?

LGP: sí, ese bar sí.

CDG: ¿Ese dónde esta?

LGP: ese en Zumpango.

IRL: es el cascada.

LGP: ajá, la cascada, se llama la cascada.

CDG: ¿Y esta chica que, Benavides?

LGP: Mayra.

CDG: Mayra, ¿Trabajaba ahí?

LGP: ajá. Trabajaba ahí con mi hija.

CDG: ¿Todavía crees que siga trabajando ahí?

LGP: pues esa desgraciada yo creo que sigue en lo mismo, o tal vez puede estar peor. Porque, por ejemplo, me dijeron que su hermano era un adicto, muy adicto, que ella vendía drogas, este... Cuando la fui a buscar, luego los vecinos, -yo creo que me veían tan insistente que me decía ¿Para qué la esta buscando?- así, como de ¿esta qué busca?

Ah, es que qué cree, es amiga de mi hija y mi hija ya tiene tantos días que no ha llegado, ¡Uy, señora! Dice, no como amiga no es buena, dice, ella vende drogas, no dice, su hermano es bien marihuano, y así y por ejemplo, en ese espacio, en ese pueblo San Gerónimo, muchas veces me decían, vi a tú hija como a las doce o una de la mañana, andaba con otros y otra así, y así, y así y así como la describían, era Mayra.

Cuando me enteré de que también rentaron dije, ah, pues ahora entiendo por qué andaba muy noche con esa desgraciada.

Digo, pues Mayra, yo creo que finalmente sigue ahí, la chica de la tienda de ropa, ella ya no sigue ahí, no, ya no esta en ese local. No sé si se fue, no lo sé, pero ya no la he visto.

IRL: ¿Es Santa María, Zumpango del... (inaudible)?

LGP: ajá, sí.

IRL: sí, sí existe todavía. Tiene una página de Facebook. Pero no tiene nada, solo tiene la localización y otros lugares donde mira... ¿Tú no le diste esta información a la policía, al MP? ¿O sí?

LGP: no, porque, cuando yo voy al MP es por desaparición ¿Estas de acuerdo? Sobre la marcha me dicen ¿Cómo que tú hija esta perdida? ¿Cómo que no ha llegado? Si yo la vi en tal bar, ¿Si me entiendes? Y pues cuando yo digo ¿Pues cómo?.

Yo les digo, oigan pues a mi me han dicho que quién sabe qué, no pues aquí no nos llegan, aquí no se ha sabido.

CDG: ¿Tú quisieras volver al ministerio público, a la autoridad para reclamar el derecho a que tú hija aparezca?

LGP: (risas) quedé tan desilusionada que ya no sé, ya mejor así ¡Ay, pues!... No, pues no lo sé, si me gustaría exigir ¿Por qué se hacen menos? O digo, ¿Igual por qué uno no les da la mochada?

IRL: ¿Alguna vez diste mochada?

LGP: no.

IRL: ¿Y te pidieron?

LGP: no.

CDG: ¿En la organización te pidieron dinero?

LGP: no, menos ahí. No, no. Por ejemplo, en Tecámac ha habido partes, o en los puentes, luego dice, recompensa de tanto, ¿Lo has visto? Chicos, chicas o así, entonces digo, ¡Porque yo no tuve lana! (risas).

¿La cascada? La cascada esta en Zumpango, y es la dirección que usted ve.

CDG: me habías hablado también de Tizayuca ¿Qué la habían visto también en Tizayuca?

LGP: ajá, el paradais, esta en Tiza. De hecho, allá en Tizayuca, es como dicen allá, el león de la sierra, porque ahí hay muchos bares.

IRL: ¿En Tizayuca?

LGP: ajá, lo qué no sé es dónde estén.

IRL: ¿Y esas bares... yo intuyo que esas bares son visitados por camioneros, por personas que trabajan por ahí?

LGP: sí, por ejemplo, de Tiza a la base área de Santa Lucía, esta cerca y Santa Lucía son puros militares, de la base aérea, puros de fuerza aérea. De hecho, en el primer bar que me dijeron que la vieron, es de Santa Lucía, como a 10 minutos. Pero ese fue el que desapareció de plano, ya no lo abrieron. El Paradise, existe hasta la fecha.

De hecho, se Rigo quién sabe si sea así como que muy conocido porque, por ejemplo, decían que en Tizayuca decían que había uno que tenía varios bares. Ese Rigo no lo sé, porque él ese día me dijo, yo antes dice, era contratista, y después me ofrecieron este, me lo pude comprar. Yo, no crea que las maltrato, esto, no dice, yo... Fue cuando me empezó a decir, yo cuido a las chicas, puede preguntarle a las que están aquí.

CDG: ¿Cuántas viste ahí?

LGP: adentro había como 6, ahí con él.

CDG: ¿Qué hacía?

LGP: por ejemplo, unas le estaba diciendo ¿Cuántos cartones va a sacar hoy? Otra, le decía, de aquí te vas a cobrar tanto. Rigo, cobraba. Varias. Guapas, otras no tanto. Unas chavas, otras no tan chavas. Y afuera, también había varias.

CDG: ¿Muchas?

LGP: ajá, ya en el trabajo pues varias, adentro en su oficina, también otras.

CDG: ¿Cómo era su oficina? ¿Qué había?

LGP: donde él me recibió, con escritorio. Era como un pasillito hacia allá y, o sea, ¿Cómo le digo? Era una barra, pero en esa barra ya estaba la barda aquí, de aquí para acá, había una entrada así. De ahí era donde decían ¿Cuántos cartones? Nada más estaban las chavas.

CDG: ¿Cómo veías tu a las chavas? ¿Estaban bien, estaban espantadas? ¿Estaban a gusto?

LGP: no, estaban unas hasta risa y risa. De hecho, cuando yo fui había una hasta embarazada.

CDG: ¿Había más hombres?

LGP: con Rigo ahí en la oficina, no. Solo había uno y ya le dijo, dile a Chupón que no sé que quién sabe qué.

CDG: ¿Armas?

LGP: no, nada de eso. Bueno, yo no vi nada. Y vuelvo a lo mismo, por ejemplo, cuando yo entró ahí dónde esta Rigo esta un cuadrito así, y ahí esta una chica embarazada. Ella era como la que cuidaba las bolsas de mano. No era, como de yo llego y aquí esta mi bolsa, a la chava se las daban a guardar y esa chica estaba embarazada.

IRL: pero ¿Nunca hablaste con ninguna de ellas?

LGP: no, con ninguna.

CDG: ¿Con mamás de desaparecidas de por ahí donde tu vives?

LGP: no.

CDG: ¿Te juntaste?

LGP: no.

CDG: ¿Conoces a algunas o bueno qué sepas que hay mamás de chicas desaparecidas ahí?

LGP: no, es que chicas, nada más fue una, o sea, mi hija.

CDG: ¿Cerca de ahí?

LGP: ¿Cerca? No, no. Si luego pegan en Tecámac, pero finalmente no son de por ahí. Tengo miedo de qué voy a encontrar, como me dicen ¿Con quién se metió?

IRL: ¿Alguna vez recibiste alguna amenaza por lo de Leydi?

LGP: no, pero por ejemplo el que mucha gente diga: no pues ella no sé con quién se metió, una. Otra, el teléfono que cuando ella estuvo a punto de contestar y que se lo hayan quitado y que hayan dicho, ya te dije que no contestes y cortar la llamada. Otra, que, por ejemplo, como Jazmín, no creo que la señora me haya dicho una mentira cuando son los rosarios de su hija muerta. Entonces dice, Jazmín me dijo que Leydi le dijo, me están buscando, mejor me voy a esconder, si me entiendes ¿De quién te escondes? De tus papás, no. ¿Estas de acuerdo? Ahora si que la misma señora, decía, Min decía que no sabía con quién se había metido.

Solicitudes de información FGR

ANEXO 1. Respuesta FGR_0001700373419:



Oficio No. FGR/UTAG/DG/006283/2019
Asunto: Requerimiento de información adicional.

Ciudad de México, a 17 de septiembre del 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FOLIO. - 0001700373419
Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, en relación a su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República (FGR)**, consistente en:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

"Se solicita información a la Secretaría de Seguridad Pública sobre la tipificación de las diferentes desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2010 hasta julio de 2019, según cómo hayan sido encuadrados en cada caso.

La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que dicha Secretaría es le corresponde, según el artículo 44, XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

Según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas cuenta con información sobre mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información solicitada en versión pública.

Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar su derecho a la protección de datos de las personas involucradas que puedan ser mencionadas. Por último, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx)." (Sic)

Al respecto, me permito comunicarle que esta Fiscalía General de la República tiene entre sus funciones la **investigación y persecución de delitos federales**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en relación con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

En consecuencia, atendiendo que el artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares deben contener **la descripción clara y precisa de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su localización**; es que esta Fiscalía hace de su conocimiento que derivado del análisis al contenido de su solicitud, no es posible desprender elementos suficientes que permitan advertir a qué documento que

Av. Insurgentes No. 20, de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, CP 06700, +52 (55) 5346 – 0000 cisco 505792 Ext. 505716 y 505402 / www.gob.mx/pgr



Oficio No. FGR/UTAG/DG/006283/2019

Asunto: Requerimiento de información adicional.

contenga la información de su interés, que obre en los archivos de esta Institución Federal, requiere tener acceso, el cual se relacione con las facultades referidas en el párrafo anterior.

No obstante, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información, esta autoridad le requiere indique a **qué documento requiere tener acceso**, el cual se relacione con las facultades de esta Representación Social, precisando que **Subprocuraduría y/o Fiscalía** pudiera conocer de lo requerido, así como proporcione **mayores elementos que faciliten la búsqueda**, en razón que dichos datos son elementos necesarios para desprender a su solicitud.

Por último, se informa que el presente requerimiento de información adicional interrumpe el plazo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se reanudará a partir de la recepción de la información solicitada.

No obstante, se hace de su conocimiento que, del análisis al contenido de su solicitud, es posible desprender que usted requiere conocer información perteneciente a los archivos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana**, por lo que, en caso de considerarlo pertinente, se le sugiere presente su requerimiento ante dicho sujeto obligado, mismo que podrá ingresarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente enlace:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL CERÓN CRUZ.

**DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL**

En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional, así como en los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

Elaboró Lic. JCGE

Av. Insurgentes No. 20, de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, CP 06700, +52 (55) 5346 – 0000 cisco 505792 Ext. 505716 y 505402 / www.gob.mx/pgt

ANEXO 2. Respuesta INAI_ADM. RRA 12732-19:



EXPEDIENTE: RRA 12732/19

FOLIO: 0001700423619

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO, el acuerdo de turno firmado por el Comisionado Presidente en relación al recurso de revisión al rubro indicado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el nueve de octubre de dos mil diecinueve en contra de la Fiscalía General de la República, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de **acceso a la información** con folio **0001700423619**.

SEGUNDO. Fórmese el expediente del presente recurso de revisión con el número **RRA 12732/19** y glósenle al mismo los documentos precisados en el proemio del presente acuerdo.

TERCERO. Del análisis de la documentación referida se advierte que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 147, 148 y 149, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, **SE ADMITE A TRÁMITE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 149, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado por la parte recurrente.

QUINTO. De conformidad con las fracciones II y IV, del artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición de las partes el presente expediente y se les otorga un plazo de **siete días hábiles**, posteriores a la fecha de la notificación del presente proveído, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, periodo en el cual pueden ofrecer todo tipo

Sc



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

FOLIO: 0001700423619

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

COMISIONADA PONENTE: Blanca
Lilia Ibarra Cadena

de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujeto obligados y, aquellas contrarias a derecho. Asimismo, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, en caso de considerar que existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, contenida en los artículos 161 y 162 del citado ordenamiento jurídico, lo haga de conocimiento este Instituto.

SIXTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado, que al momento de manifestar lo que a su derecho convenga, deberá anexar copia de las documentales a través de las cuales la Unidad de Transparencia solicitó dicha información, así como de las respuestas de las unidades administrativas.

SÉPTIMO. Se informa al sujeto obligado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto no estará obligado a atender la información remitida una vez decretado el cierre de instrucción.

OCTAVO. Cualquier comunicación de las partes a este Instituto podrá ser remitida por cualquier medio, incluso electrónico a la dirección recursosponenciablic@inai.org.mx

NOVENO. Notifíquese a la parte recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para ello y por la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado.

DÉCIMO. Practíquense cuantas diligencias sean necesarias para determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción II, 146, 147, 148, 149 y 156, fracciones II, IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y punto SEGUNDO del ACUERDO, mediante el cual, se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación

Se.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

FOLIO: 0001700423619

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

COMISIONADA PONENTE: Blanca
Lilia Ibarra Cadena

competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo acuerdo con la Comisionada Ponente:

Así, lo proveyó y firma, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

Erika Daniela Montiel Monsalvo

EDMM/BFS

ANEXO 3. Respuesta FGR_FGR-UTAG-DG-007204-2019:



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Oficio No. FGR/UTAG/DG/007204/2019
Asunto: Alcance de respuesta.

Ciudad de México, a 04 de noviembre del 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Folio. - 0001700423619.
RRA 12732/19
Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP); así como el *Acuerdo A/072/16*, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, en relación a su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:

Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por Internet en la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:

"Se solicita a la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República la información para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso.

Esta información se recabará en base a la información que proporcionan las agencias de los ministerios públicos de la federación derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como, de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas. Por lo tanto, son esos documentos a los que se solicita acceso.

La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que a dicha Secretaría le corresponde artículo 44

XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

Aunque se señala que la competencia es de la Secretaría, la información solicitada no se encuentra en versión pública, por eso me remito a un homologo que es la Fiscalía son quienes tienen la obligación de concentrar dicha información.

Además, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados

Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia

La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad.

Cabe señalar que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED cuenta con información sobre el número, entidades de procedencia, entidades de desaparición y sobre fiscalías que tienen la averiguación o carpeta sobre los casos mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información que se solicita en versión pública.

Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar el derecho a la protección de datos de las personas involucradas. Por último, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx)." (Sic)

Av. Insurgentes No. 20, de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX,
CP 06700, +52 (55) 5346 – 0000 Ext. 505716 y 505402 / www.gob.mx/pgar

1



Al respecto, y en alcance al oficio **FGR/UTAG/DG/007198/2019**, se hace de su conocimiento que la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos mediante sus Fiscalías informó lo siguiente:

La **Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas** señaló que ante la interposición de Denuncias de hechos por desaparición de mujeres, niñas y niños, la autoridad ministerial de esta Fiscalía Especial ha iniciado averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de *Privación Ilegal de la Libertad*, establecido en el artículo 364 del Código Penal Federal; y a partir del 10 de enero de 2018, fecha de entrada en vigor de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, se inician por el delito de *Desaparición Cometida por Particulares*, y en los casos de indagatorias que se ubican en las hipótesis previstas en las fracciones II y III, del ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, se realiza la reclasificación por el delito mencionado de dicha Ley General.

Asimismo, la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, precisó que dentro de sus facultades y atribuciones con las que cuenta respecto a la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como de los delitos vinculados con la desaparición de personas, previstos y sancionados en la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, los cuales no establecen una calidad específica del sujeto pasivo de los delitos -razón de género- para su configuración, es decir, no importa el género de la persona desaparecida para investigar el delito.

Con lo anteriormente expuesto, queda atendida su solicitud de acceso a la información y solventada la inconformidad hecha valer a través de la interposición del recurso de revisión **RRA 12732/19** ante el INAI.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LCDA. ADI LOZA BARRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.


Va. Bo. Lic. M.A.C.C.
Revisó: Lcda. M.L.D.D.
Elaboró: Lic. G.Y.G.A.
Lcda. R.F.A.B.

Av. Insurgentes No. 20, de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX,
CP 06700, +52 (55) 5346 – 0000 Ext. 505716 y 505402 / www.gob.mx/pgg

2

ANEXO 4. Respuesta FGR_FGR-UTAG-DG-007198-219:



Oficio No. FGR/UTAG/DG/007198/2019
Asunto: Alcance de respuesta.

Ciudad de México, a 04 de noviembre del 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Folio. - 0001700423619.
RRA 12732/19
Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP); así como el *Acuerdo A/072/16*, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, en relación a su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:

Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por Internet en la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:
"Se solicita a la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República la información para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso.

Esta información se recabará en base a la información que proporcionan las agencias de los ministerios públicos de la federación derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como, de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas. Por lo tanto, son esos documentos a los que se solicita acceso.

La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que a dicha Secretaría le corresponde artículo 44

XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

Aunque se señala que la competencia es de la Secretaría, la información solicitada no se encuentra en versión pública, por eso me remito a un homologo que es la Fiscalía son quienes tienen la obligación de concentrar dicha información.

Además, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados

Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia

La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad.

Cabe señalar que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED cuenta con información sobre el número, entidades de procedencia, entidades de desaparición y sobre fiscalías que tienen la averiguación o carpeta sobre los casos mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información que se solicita en versión pública.

Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar el derecho a la protección de datos de las personas involucradas. Por último, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx)." (Sic)



Se hace de su conocimiento que derivado de su inconformidad hecha valer a través de la interposición del recurso de revisión **RRA 12732/19** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Fiscalía General de la República realizó una búsqueda de la información de su interés en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), en la Coordinación de Métodos de Investigación (**CMI**) y en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**); toda vez que de las facultades que les confieren la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* (LOFGR), el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* y demás normatividad aplicable, son las unidades administrativas que pudieran contar con la información requerida.

En consecuencia, la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro** y la **Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos**, adscritas a la SEIDO, informaron que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, señalaron que únicamente se localizó información del período solicitado de la siguiente manera:

DELITO	MUJERES	AVERIGUACIONES PREVIAS
Privación ilegal de la Libertad	8	8
Trata de Personas	4	4
Tráfico de personas	2	2

Adicionalmente, es importante precisar que la información estadística contenida en los sistemas de la SEIDO es susceptible de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, por lo que no es posible disgregarla con un nivel de detalle distinto.

Ahora bien, es relevante mencionar que, de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 130 de la LFTAIP, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

Lo anterior, también encuentra soporte en el criterio **03/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Adicionalmente, la CMI a través del **Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia** señaló que no cuenta con la información al respecto.



En ese tenor, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, la información requerida se torna inexistente dentro de los archivos de ese Centro Nacional. Dicha determinación consta en el oficio **FGR/CMI/CENAPI/OT/16522/2019**, mismo que se anexa al final del presente.

No es óbice mencionar, que dicho Centro, al ser una instancia con carácter de inteligencia e investigación de delitos cometidos por miembros de la delincuencia, la clasificación, desclasificación y acceso a la información que genere o resguarde no se encuentra supeditada al Comité de Transparencia de esta Fiscalía. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la *Ley Federal en la materia*, que a la letra señala:

Artículo 64.

*[...] el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; [...] o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, **no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia** a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.*

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Finalmente, se reitera que requiere información generada por la **Secretaría de Gobernación**, toda vez que es la única dependencia encargada de crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VII Ter de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

En ese tenor, se sugiere dirija su requerimiento ante la **Secretaría de Gobernación**, quien se encuentra facultada para proporcionar la información de su interés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente hipervínculo:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Con lo anteriormente expuesto, queda atendida su solicitud de acceso a la información y solventada la inconformidad hecha valer a través de la interposición del recurso de revisión **RRA 12732/19** ante el INAI.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LCDA. ADI LOZA BARRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

Vo. Bo. Lic. MAAC. / Revisó: Lcda. MLDM. / Elaboró: Lic. GYGA. / Lcda. RFAB.

Av. Insurgentes No. 20, de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX,
CP 06700, +52 (55) 5346 – 0000 Ext. 505716 y 505402 / www.gob.mx/pgr



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN
CENTRO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ANÁLISIS E
INFORMACIÓN PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA
OFICINA DEL TITULAR

Oficio No. FGR/CMI/CENAPI/OT/16522/2019

Ciudad de México, a 29 de octubre del 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Licenciado
EDGAR GERARDO AGUILAR QUINTANA
Enlace de Transparencia en la Coordinación
de Métodos de Investigación
Presente.



En atención a su oficio **FGR/CMI/ET/000969/2019** de fecha 24 de octubre de 2019, dirigido al Enlace en materia de Transparencia y Acceso a la Información en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, relacionado con la admisión a trámite del Recurso de Revisión **RRA 12732/19** derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0001700423619**, por el que requiere:

"... gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que... se sirva realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esa Coordinación, en la que se señale la existencia de la información requerida, o para el caso de que se manifieste la inexistencia o se encuentre clasificada, se funde y motive la misma." (sic).

Al respecto es preciso señalar los puntos recurridos por el particular:

"Aunque la Fiscalía General de la República (FGR) señale que solo se realiza la investigación de delitos federales, el RNPDE tiene una sección dedicada a los casos del fuero federal. La información mínima que deben de tener es la que esta asociada a las desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes del fuero federal. Se reconoce que las fiscalías locales se recopilan las desapariciones que se encuentran en el fuero común, sin embargo, los números o estadísticas generales las concentra la FGR. Sobre el lugar específico en que su puede localizar la información es en las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y las actas circunscritas de los casos de desaparición de niñas, mujeres y adolescentes. Siendo un proceso de transparencia de información y siendo un proceso técnico del sistema de justicia la misma FGR debería saber de dónde se está solicitando dicha información, de lo contrario y al solicitarlo, parecería que retrasan el proceso de entrega de información. Cabe mencionar, que la FGR es un sujeto obligado a transparentar la información de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas en México según lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia." (sic)

Xóchitl 38, Col. Pueblo San Pablo Tepetlapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04640
(55) 5169 6656 www.gob.mx/fgr

Página 1 de 2



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN
CENTRO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ANÁLISIS E
INFORMACIÓN PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA
OFICINA DEL TITULAR

Oficio No. FGR/CMI/CENAPI/OT/16522/2019

Con relación a su solicitud, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro, **no se cuenta con información al respecto**, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. OSCAR AARÓN SANTIAGO QUINTOS
TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ANÁLISIS E
INFORMACIÓN PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA

En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo transitorio, fracción II, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 3 inciso I) y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MEBB/LGRA/GAAA/gdt

Xóchitl 38, Col. Pueblo San Pablo Tepetlapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04640
(55) 5169 6656 www.gob.mx/fgr

Página 2 de 2

ANEXO 5. Resolución RRA 12732-19 BLIC:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RRA 12732/19

Sujeto obligado:
Fiscalía General de la República

¿Sobre qué tema se solicitó información?

La parte solicitante requirió al sujeto obligado en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx), conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México. Lo anterior, del año 2000 a julio de 2019, por cada uno de los casos.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Se declaró incompetente para conocer de lo requerido señalando que se advertía que la información a la que requería tener acceso la parte solicitante la tenía la Secretaría de gobernación.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Se agravió por la incompetencia invocada.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para que realice una búsqueda de la información requerida por la parte solicitante; esto es, conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México. Lo anterior, del año 2000 a julio de 2019, por cada uno de los casos; en todas sus unidades administrativas competentes.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil diecinueve.**

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General de la República, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Se solicita a la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República la información para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso.

Esta información se recabará en base a la información que proporcionan las agencias de los ministerios públicos de la federación derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como, de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas. Por lo tanto, son esos documentos a los que se solicita acceso.

La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que a dicha Secretaría le corresponde artículo 44

XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

Aunque se señala que la competencia es de la Secretaría, la información solicitada no se encuentra en versión pública, por eso me remito a un homologo que es la Fiscalía son quienes tienen la obligación de concentrar dicha información.

1



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Además, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados

Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia

La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad.

Cabe señalar que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED cuenta con información sobre el número, entidades de procedencia, entidades de desaparición y sobre fiscalías que tienen la averiguación o carpeta sobre los casos mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información que se solicita en versión pública.

Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar el derecho a la protección de datos de las personas involucradas. Por último, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx)." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT"

II. Contestación de la solicitud de información. El uno de octubre de dos mil diecinueve, la Fiscalía General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, mediante el oficio número FGR/UTAG/DG/006543/2019, de la misma fecha, suscrito por el Director de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental del ente recurrido y, dirigido a la solicitante en los términos siguientes:

"...

Al respecto, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la CPEUM; 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Fiscalía General de la República tiene entre sus funciones la de **investigación y persecución de delitos federales.**

En consecuencia y derivado de un análisis a su solicitud, se advierte que requiere información generada por la **Secretaría de Gobernación**, toda vez que es la **única** dependencia **encargada de crear e implementar en forma permanente una página**

2



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VII Ter de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

En tal virtud, atendiendo que los artículos 125, fracciones III y IV, así como el 129 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señalan que las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares deben contener la **descripción clara y precisa del documento requerido**, así como cualquier otro dato que facilite su localización, es que esta Institución hace de su conocimiento que derivado del análisis al contenido de su solicitud, **no es posible desprender elementos suficientes que permitan determinar que la información requerida se relacione con las facultades de este Sujeto Obligado**, sino de aquellas inherentes a la **Secretaría de Gobernación**, circunstancias que, en caso de considerarlo pertinente, se le sugiere dirigir su petición ante esa **Dependencia**, accediendo a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En esa consideración, es de señalarse que, del análisis al contenido de su solicitud de información, no se está en condiciones de identificar el **documento generado por esta Fiscalía** que es de su interés; por lo que de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal en la materia se le requiere **precise de manera clara y concreta el documento emitido por esta Institución desea tener acceso conforme a las atribuciones y funciones antes referidas**.

Finalmente, se señala que el presente requerimiento de información interrumpe el plazo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, mismo que se reanuda a partir de la recepción de la información solicitada.

... " (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta de la Fiscalía General de la República, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Aunque la Fiscalía General de la República (FGR) señale que solo se realiza la investigación de delitos federales, el RNPDE tiene una

3



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

sección dedicada a los casos del fuero federal. La información mínima que deben de tener es la que esta asociada a las desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes del fuero federal. Se reconoce que las fiscalías locales se recopilan las desapariciones que se encuentran en el fuero común, sin embargo, los números o estadísticas generales las concentra la FGR.

Sobre el lugar específico en que su puede localizar la información es en las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y las actas circunscritas de los casos de desaparición de niñas, mujeres y adolescentes. Siendo un proceso de transparencia de información y siendo un proceso técnico del sistema de justicia la misma FGR debería saber de dónde se está solicitando dicha información, de lo contrario y al solicitarlo, parecería que retrasan el proceso de entrega de información. Cabe mencionar, que la FGR es un sujeto obligado a transparentar la información de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas en México según lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia." (sic)

IV. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 12732/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Fiscalía General de la República, en términos del artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación a la parte recurrente. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

d) Notificación al sujeto obligado. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se notificó a la Fiscalía General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la digitalización del oficio número FGR/UTAG/DG/007198/2019, de la misma fecha, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Se hace de su conocimiento que derivado de su inconformidad hecha valer a través de la interposición del recurso de revisión **RRA 12732/19** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Fiscalía General de la República realizó una búsqueda de la información de su interés en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), en la Coordinación de Métodos de Investigación (**CMI**) y en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**); toda vez que de las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* y demás normatividad aplicable, son las unidades administrativas que pudieran contar con la información requerida.

En consecuencia, la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos**, adscritas a la SEIDO, informaron que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, señalaron que únicamente se localizó información del periodo solicitado de la siguiente manera:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

DELITO	MUJERES	AVERIGUACIONES PREVIAS
Privación ilegal de la Libertad	8	8
Trata de Personas	4	4
Tráfico de personas	2	2

Adicionalmente, es importante precisar que la información estadística contenida en los sistemas de la SEIDO es susceptible de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, por lo que no es posible disgregarla con un nivel de detalle distinto.

Ahora bien, es relevante mencionar que, de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 130 de la LFTAIP, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

Lo anterior, también encuentra soporte en el criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual señala:

[Se reproduce el Criterio 03/17, emitido por el Pleno de este Instituto]

Adicionalmente, la CMI a través del **Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia** señaló que no cuenta con la información al respecto.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, la información requerida se torna inexistente dentro de los archivos de ese Centro Nacional, Dicha determinación consta en el oficio **FGR/CMI/CENAPI/OT/16522/2019**, mismo que se anexa al final del presente.

No es óbice mencionar, que dicho Centro, al ser una instancia con carácter de inteligencia e investigación de delitos cometidos por miembros de la delincuencia, la clasificación, desclasificación y acceso a la información que genere o resguarde no se encuentra supeditada al Comité de Transparencia de esta Fiscalía. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Federal en la materia, que a la letra señala:

[Se reproduce el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Finalmente, se reitera que requiere información generada por la **Secretaría de Gobernación**, toda vez que es la única dependencia encargada de crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VII Ter de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

En ese tenor, se sugiere dirija su requerimiento ante la **Secretaría de Gobernación**, quien se encuentra facultada para proporcionar la información de su interés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente hipervínculo:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Con lo anteriormente expuesto, queda atendida su solicitud de acceso a la información y solventada la inconformidad hecha valer a través de la interposición del recurso de revisión **RRA 12732/19** ante el INAI.

... (sic)

La Fiscalía General de la República, adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio número FGR/CMI/CENAPI/OT/16522/2019, suscrito por el titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y, dirigido al Enlace de Transparencia en la Coordinación de Métodos de Investigación, ambos de la Fiscalía General de la República, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Con relación a su solicitud, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro, **no se cuenta con información al respecto**, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- Correo electrónico del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, enviado por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, a la cuenta señalada por la parte recurrente en su recurso de revisión y, marcando copia a esta Ponencia, mediante el cual remitió los documentos descritos en el presente numeral.

f) Alcance del sujeto obligado. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número FGR/UTAG/DG/007199/2019, del cuatro del mismo mes y año, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República y, dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la LFTAIP vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, ya que de conformidad con el artículo 133 de la *Ley en mención*, se turnó oficio para su atención a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), en la Coordinación de Métodos de Investigación (CMI) y a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**); toda vez que de las facultades que les confieren la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* (LOFGR), el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* y demás normatividad aplicable, son las unidades administrativas que pudieran contar con la información requerida.

SEGUNDO. Ahora bien, atendiendo el hecho por el que se duele el particular, consistente en:

[Se reproduce extracto del acto que se recurre y los puntos petitorios]

Al respecto, y a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, se hace del conocimiento a esa Ponencia, que a través del oficio **FGR/UTAG/DG/007198/2019**,



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

de esta misma fecha, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental remitió al correo electrónico señalado para tales efectos, alcance de respuesta al solicitante informando lo siguiente:

[Se reproduce extracto del oficio número FGR/UTAG/DG/007198/2019, transcrito en el inciso e) de la presente resolución]

Por lo anterior, es que se solicita a la Ponencia a su digno cargo, calificar la inconformidad manifestada por el particular como totalmente solventada.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada Ponente.

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En atención a los argumentos expuestos en el presente recurso, se someta a consideración del Pleno de ese Órgano Garante el **sobreseimiento** del recurso de revisión que nos ocupa, en términos de los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la *Ley Federal en la materia*.
..." (sic)

g) Cierre de instrucción. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el mismo día de su emisión.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto, en razón de ello es que este Instituto es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, se establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión.

De las documentales que integran el expediente en que se actúa, **es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo que se procede al estudio de fondo del recurso.

- Razones de la decisión.

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el uno de octubre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y



**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, toda vez que el particular se inconformó por la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Para tales efectos, resulta necesario señalar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- **Razonamiento de la decisión.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Si bien, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial al realizar algunas precisiones sobre la clasificación de los casos de desaparición de niñas y mujeres, y proporcionó algunas cifras dadas por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, dicho alcance no satisface la solicitud de la parte recurrente tal como se analizará en la presente resolución.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en la atención a la solicitud de acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si resulta procedente la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

En ese sentido, **la pretensión del particular** es obtener información en la que se dé cuenta de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** y, por ende, se debe **revocar** la respuesta brindada por la Fiscalía General de la República.

- **Razonamiento de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por la Fiscalía General de la República.

La parte solicitante requirió al sujeto obligado en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx), conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México. Lo anterior, del año 2000 a julio de 2019, por cada uno de los casos.

Al respecto, la solicitante refirió que la información solicitada se recabaría en base a la información que proporcionan las agencias de los ministerios públicos de la federación derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como, de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas.

Asimismo, señaló que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que la Secretaría de Gobernación deberá realizar una página de Internet específica, en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas, pero que al no encontrarse la información como se requiere, es que se solicitaba la misma al sujeto obligado, pues era la encargada de concentrar la misma.

Además, indicó que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, [RNPED] cuenta con información sobre el número, entidades de procedencia, entidades de desaparición y sobre fiscalías que tienen la averiguación o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

carpeta sobre los casos mujeres desaparecidas hasta abril de 2018; sin embargo, dicho registro no cuenta con la información que se solicita en versión pública.

En respuesta, la Fiscalía General de la República indicó que:

- Dicha Fiscalía tiene entre sus funciones la de investigación y persecución de delitos federales.
- Se advierte que se requiere información generada por la Secretaría de Gobernación, toda vez que es la única dependencia encargada de crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VII Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Atendiendo a que los artículos 125, fracciones III y IV, así como el 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares deben contener la descripción clara y precisa del documento requerido, así como cualquier otro dato que facilite su localización, es que se precisa que derivado del análisis al contenido de la solicitud, no es posible desprender elementos suficientes que permitan determinar que la información requerida se relacione con las facultades de ese Sujeto Obligado, sino de aquellas inherentes a la Secretaría de Gobernación, por lo que sugirió dirigir la petición ante esa dependencia, accediendo a la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Del análisis al contenido de la solicitud de información, no se está en condiciones de identificar el documento generado por esa Fiscalía; por lo que de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal en la materia se requirió que se precise de manera clara y concreta el documento emitido por la Fiscalía a la que se desea tener acceso conforme a las atribuciones y funciones antes referidas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- Que en atención al requerimiento que el sujeto obligado señalado se interrumpe el plazo establecido en el artículo 135 de la Ley de la materia, mismo que se reanuda a partir de la recepción de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

- Que aunque el sujeto obligado señale que únicamente se realiza la investigación de delitos federales, en el RNPDE tiene una sección dedicada a los casos del fuero federal.
- Que la información mínima que deben de tener es la que está asociada a las desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes del fuero federal.
- Que si bien, las fiscalías locales recopilan las desapariciones que se encuentran en el fuero común, los números o estadísticas generales las concentra esa Fiscalía.
- Que la información requerida se puede localizar en las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y las actas circunscritas de los casos de desaparición de niñas, mujeres y adolescentes.
- Que esa Fiscalía es un sujeto obligado a transparentar la información de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas en México según lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Derivado de la respuesta dada por el sujeto obligado, así como de la lectura del agravio expresado por la parte recurrente, se advierte que se inconforma con la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

En vía de alegatos, la Fiscalía General de la República indicó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- Realizó una búsqueda de la información de su interés en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), en la Coordinación de Métodos de Investigación (CMI) y en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).
- La Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, adscritas a la SEIDO, informaron que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, no cuenta con la información tal y como se solicita, pero entregaba lo localizado, como se muestra a continuación:

DELITO	MUJERES	AVERIGUACIONES PREVIAS
Privación Ilegal de la Libertad	8	8
Trata de Personas	4	4
Tráfico de personas	2	2

- Que la información estadística contenida en los sistemas de la SEIDO es susceptible de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, por lo que no es posible disgregarla con un nivel de detalle distinto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.
- Que el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia señaló que no cuenta con la información al respecto.
- Reitera que requiere información generada por la Secretaría de Gobernación, toda vez que es la única dependencia encargada de crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VII Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Posteriormente, el sujeto obligado remitió un alcance en los siguientes términos:

- Que la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra la Mujeres y Trata de Personas señaló que ante la interposición de Denuncias de hechos por desaparición de mujeres, niñas y niños, la autoridad ministerial de esa Fiscalía Especial ha iniciado averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de Privación ilegal de la libertad, establecida en el artículo 364 del código Penal Federal; y a partir del 10 de enero de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se inician por el delito de Desaparición Cometida por Particulares, y en los casos de indagatorias que se ubican en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del Artículo Decimo Transitorio, se realiza la reclasificación por el delito mencionado de dicha ley General.
- La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada precisó que dentro de sus facultades y atribuciones con las que cuenta respecto a la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas previsto y sancionados en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales no establecen una calidad específica del sujeto obligado de los delitos -razón de género- para su configuración, es decir, no importa el género de la persona desaparecida para investigar el delito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Acotada la litis, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Como punto de partida, es conveniente hacer referencia a los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en relación con la competencia de los sujetos obligados establecen lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

...

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al particular la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información y, en caso de que



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la misma, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

A mayor abundamiento, en el criterio 13/17³ emitido por este Organismo Autónomo, se establece que la **incompetencia** se refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Por lo tanto, resulta necesario traer a colación el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud.

Al respecto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se dispone lo siguiente:

"**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- ...
- III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- ...
- VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y
- ...

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Banco Nacional de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- ...

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

X. Fiscalías Especializadas: a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

...

XIX. Procuraduría: a la Procuraduría General de la República;

XX. Procuradurías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;

...

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

...

CAPÍTULO PRIMERO **DEL SISTEMA NACIONAL**

Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

...

Artículo 49. El Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, **así como de investigación de los delitos previstos en esta Ley. La legislación de las Entidades Federativas deberá prever los mecanismos para incorporar a su sistema jurídico los modelos a que se refiere esta fracción;**

II. Establecer, en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley;

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

I. Noticia;

II. Reporte, o

III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 81. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Telefónico, a través del número único nacional habilitado para tal efecto;

II. Medios Digitales;

III. Presencial, ante la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda y el Ministerio Público;

...

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LOS REGISTROS**

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS

Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 103. El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 104. Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.

Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

...

Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

...

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
- j) Escolaridad;
- k) Ocupación al momento de la desaparición;
- l) Pertenencia grupal o étnica;
- m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
- o) Estatus migratorio;
- p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
- r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
- s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;

V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

...

Artículo 109. El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;

II. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y

III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

...

Transitorios



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Tercero. Las Fiscalías Especializadas y la Comisión Nacional de Búsqueda entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

...

Sexto. El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

En la primera sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, se deberán emitir los lineamientos y modelos a que se refiere el artículo 49, fracciones I, VIII, XV y XVI de esta Ley.

...

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Octavo. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Décimo Segundo. Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

..."

De la norma citada, se desprende lo siguiente:

- El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.
- Asimismo, dicho Sistema cuenta, entre otras, con atribuciones para expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la ley correspondiente; así como para establecer, en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos de la materia;
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de su objeto.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- A su vez, el **Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas**, es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación;
- La administración, coordinación y operación del Registro Nacional le corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda;
- El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas. En ese sentido, es obligación de dichas autoridades recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar la misma de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda;
- Además, contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sumado a que podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda;
- El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:
 - Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
 - Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley de la materia, y
 - Persona localizada víctima de un delito diverso.
- Además, debe contener los siguientes campos, en relación con la Persona Desaparecida o No Localizada: a) Nombre; b) Edad; c) Sexo; d) Nacionalidad; e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos; f) Descripción morfológica; g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista; h) RFC o CURP; i) Clave de elector o datos de cualquier

30



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

otro documento de identificación oficial; j) Escolaridad; k) Ocupación al momento de la desaparición; l) Pertenencia grupal o étnica; m) Información personal adicional; n) Historia clínica, dental, cirugías; o) Estatus migratorio; p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles; q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses; r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

- También deberá contener los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito; el nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia; el nombre del servidor público que ingresa la información al registro; el nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y el rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación. Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación;
- En relación con la vigencia de las disposiciones analizadas, los **Transitorios** del cuerpo normativo de referencia disponen lo siguiente:
 - El Decreto por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas -publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**- entró en vigor a los **sesenta días** de su publicación en el DOF;
 - Las Fiscalías Especializadas y la **Comisión Nacional de Búsqueda entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto**;

31



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del Decreto;
- En la primera sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, se deberán emitir los lineamientos y modelos a que se refiere el artículo 49, fracciones I, VIII, XV y XVI de la Ley⁴;
- **Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos señalados en el párrafo que antecede, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;**
- **Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas,** las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas;
- La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

⁴ **Artículo 49.** El Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en esta Ley. La legislación de las Entidades Federativas deberá prever los mecanismos para incorporar a su sistema jurídico los modelos a que se refiere esta fracción; [...] **VIII.** Emitir los modelos de instrumentos rectores para el funcionamiento y la coordinación con las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas; [...] **XV.** Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda; **XVI.** Emitir el Protocolo Homologado de Búsqueda, y [...].



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

En el caso concreto sobre las facultades y atribuciones que tiene la **Fiscalía General de la República**, se señala lo siguiente:

- Recibir las **Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;**
- Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda **sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda;** así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;
- Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;
- Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Atento a lo anterior, se colige que, con independencia de que la información que obra en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas se encuentra en una etapa de procesamiento y validación, lo cierto es **que la base de datos que lo nutre proviene de diversas fuentes institucionales que en su momento ya fueron actualizadas y verificadas por las autoridades competentes.**

Lo anterior se robustece con la búsqueda de información oficial que este Instituto realizó en la página electrónica del Secretariado Ejecutivo⁵, obteniendo la siguiente información:

The screenshot shows the website for the 'Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED'. It features a navigation bar with 'Inicio', 'Secciones', 'Documentos', 'Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública', and 'Transparencia'. The main content area includes a title, a brief description of the RNPED, and a prominent 'AVISO IMPORTANTE Bases de datos del RNPED' box. The notice states that the Secretariat of the National System of Public Security has updated the RNPED database as of April 30, 2018, and that the Commission National for the Search of Persons is responsible for publishing subsequent updates. To the right, there is a 'Contesta nuestra encuesta de satisfacción' section.

De lo anterior, se advierte que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública **actualizó por última ocasión las bases de datos del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) del fuero común y del fuero federal con corte al treinta de abril de dos mil dieciocho**, correspondiendo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas la publicación de las subsecuentes

⁵ <https://www.gob.mx/se/snsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

bases de datos, de conformidad con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Lo descrito se traduce en que, la Fiscalía General de la República contrario a lo manifestado sí es competente para conocer de lo requerido por la parte solicitante, pues es la encargada de conocer a través de su unidad especializada sobre cada uno de los casos de mujeres o niñas desaparecidas el iniciar una investigación, pues tal como ha quedado señalado, si bien existe el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPD) del fuero común y del fuero federal, tiene información con corte al treinta de abril de dos mil dieciocho y no contiene la clasificación que hizo en su caso la Fiscalía de cada uno de los casos que conoció de niñas y mujeres desaparecidas.

En ese sentido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que **corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales**, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; **pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.**

Asimismo, en el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece que para establecer **la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:**

- Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Además, se establece que la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esa Ley, corresponderá a **las autoridades federales cuando:**

- a) Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
- b) Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;
- c) Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esa Ley;
- d) El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

- e) Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

Además, la víctima podrá pedir al **Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.**

En ese sentido, es posible concluir que la Fiscalía General de la República es competente para conocer de cada uno de los casos de los que tuvo conocimiento sobre desapariciones de niñas y mujeres, tal como ha quedado señalado.

En el caso concreto, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se establece lo siguiente:

...

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República:

- I. Investigar y perseguir los delitos;
- II. Ejercer la acción penal;

...

Artículo 9. Facultades de los órganos fiscales

Los órganos que ejercen la función fiscal tendrán las siguientes facultades:

- I. La persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal;
- II. Solicitar las medidas cautelares contra los imputados;
- III. Buscar y presentar los medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito;
- IV. Procurar que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;
- V. Pedir la aplicación de las penas;
- VI. Intervenir en todos los asuntos que la ley determine;

...

Artículo 9. Facultades de los órganos fiscales



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Los órganos que ejercen la función fiscal tendrán las siguientes facultades:

- I. La persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal;
- II. Solicitar las medidas cautelares contra los imputados;
- III. Buscar y presentar los medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito;
- IV. Procurar que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;
- V. Pedir la aplicación de las penas;
- VI. Intervenir en todos los asuntos que la ley determine;

Artículo 14. De la Estructura de la Fiscalía General de la República

La Fiscalía General de la República tendrá la siguiente estructura:

- I. Fiscal General;
 - II. Coordinación General;
 - III. Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos;
 - IV. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
 - V. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
 - VI. Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;
 - VII. Coordinación de Investigación y Persecución Penal;
 - VIII. Coordinación de Métodos de Investigación;
 - IX. Coordinación de Planeación y Administración;
 - X. Órgano Interno de Control;
 - XI. Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera;
 - XII. Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y
 - XIII. Las Fiscalías, órganos o unidades que determine la persona titular de la Fiscalía General, a través de acuerdos generales, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, y acorde con el Plan de Persecución Penal.
- La Fiscalía General de la República, se apoyará de un Consejo Ciudadano el cual cuenta con las facultades señaladas por esta Ley.

La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tendrá a su cargo las Fiscalías de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; de trata de personas; de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; de migrantes; de investigación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

tortura, y todas aquellas Fiscalías, órganos o unidades que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.

Del análisis a la normativa que regula a la Fiscalía General de la República, se establece que tendrá la siguiente estructura, entre las que se encuentra:

- Fiscal General;
- Coordinación General;
- Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos;
- Coordinación de Investigación y Persecución Penal;
- Coordinación de Métodos de Investigación;
- Coordinación de Planeación y Administración

Además, se señala específicamente que la **Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tendrá a su cargo las Fiscalías de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; de trata de personas; de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.**

En consecuencia, de la normatividad analizada se colige que el sujeto obligado es **competente** para conocer de lo requerido.

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio del ahora recurrente, resulta **FUNDADO**.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, la Procuraduría General de la República, remitió a la parte solicitante un alcance en el que indicó lo siguiente:

- La Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, adscritas a la SEIDO, informaron que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, no cuenta con la información tal y como se solicita, pero entregaba lo localizado como se muestra a continuación:

39



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

DELITO	MUJERES	AVERIGUACIONES PREVIAS
Privación Ilegal de la Libertad	8	8
Trata de Personas	4	4
Tráfico de personas	2	2

Si bien turnó la solicitud a una de las unidades administrativas competentes, lo cierto es que dicha información no da cuenta de la totalidad de lo requerido, pues la particular solicitó conocer **cómo se clasificaron del 2000 al 2019 las desapariciones de niñas y mujeres por cada uno de los casos, y dicho alcance no contiene esa información, pues únicamente se pronuncia de la estadística de delitos por privación ilegal de la libertad, trata de personas y tráfico de personas en donde las víctimas son mujeres y las averiguaciones previas, aunado a que no se refiere al supuesto de carpetas de investigación.**

Posteriormente, el sujeto obligado remitió un alcance en los siguientes términos:

- Que la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra la Mujeres y Trata de Personas señaló que ante la interposición de denuncias de hechos por desaparición de mujeres, niñas y niños, la autoridad ministerial de esa Fiscalía Especial ha iniciado averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de Privación ilegal de la libertad, establecida en el artículo 364 del código Penal Federal; y a partir del 10 de enero de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se inician por el delito de Desaparición Cometida por Particulares, y en los casos de indagatorias que se ubican en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del Artículo Decimo Transitorio, se realiza la reclasificación por el delito mencionado de dicha ley General.
- La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada precisó que dentro de sus facultades y atribuciones con las que cuenta respecto a la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas previsto y sancionados en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales no establecen una calidad específica del sujeto obligado de los delitos -razón de género- para su configuración, es decir, no importa el género de la persona desaparecida para investigar el delito.

Si bien, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra la Mujeres y Trata de Personas señaló la manera en la que se clasificaban las denuncias de hechos por desaparición de mujeres, niñas y niños; es necesario precisar que dicha Fiscalía fue creada en 2008⁶, **a través del Acuerdo A/024/08 mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y la particular requirió conocer información de 2000 a 2019, además de que dicho alcance no señala la clasificación de cada uno de los casos que conoció el sujeto obligado, pues señaló de manera general cómo se realizaba la categorización, mientras que la pretensión de la parte recurrente es conocer la clasificación caso por caso.**

En ese sentido, el alcance remitido por el sujeto obligado no satisface lo requerido por la parte solicitante, pues si bien asumió competencia a través de dos unidades administrativas, lo cierto es que dicha modificación no colma la pretensión formulada.

Ahora bien, en el Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República, se establece lo siguiente:

“...
**SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y
AMPARO**

OBJETIVO

⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5029276&fecha=31/01/2008



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Dirigir la aplicación de políticas y lineamientos para regular, conducir y evaluar las acciones de los/las Agentes del Ministerio Público de la Federación y Fiscales de la Institución, adscritos a la propia Subprocuraduría y asignados a las Delegaciones Estatales y Unidades adscritas, en la investigación y persecución de los delitos del fuero federal, en materia de investigaciones, actuaciones ante la Autoridad Judicial y juicios de amparo, tanto en el Sistema Inquisitivo como en el Acusatorio, así como ejercer control, supervisión y evaluación acerca de la operación ministerial en las Delegaciones Estatales, con el propósito de fijar medidas preventivas y/o correctivas que incidan en el mejoramiento de los resultados.

FUNCIONES

Coordinar, organizar, dirigir y evaluar las acciones directivas inherentes a la Subprocuraduría, así como de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos, en materia de supervisión y control regional, control de investigaciones, control de la participación en procesos judiciales y control de juicios de amparo, con el propósito de perfeccionar, con un enfoque integral, el procedimiento penal.

Dirigir la coordinación, cooperación y colaboración para la consolidación de la función sustantiva y directiva de las Delegaciones Estatales, con las autoridades federales, estatales y municipales, en apego a las normas aplicables y políticas institucionales, con la finalidad de lograr eficiencia y eficacia en la investigación de los delitos del orden federal.

...

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

OBJETIVO

Garantizar el estado de derecho mediante la implementación de estrategias orientadas a la investigación y persecución de los delitos federales cometidos por la delincuencia organizada y fortalecer la confianza ciudadana a través de una procuración de justicia eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

FUNCIONES

Coordinar el apoyo operativo de las Unidades Especializadas en Investigación de Delitos en Delincuencia Organizada y de otras autoridades policiales nacionales y extranjeras



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

proporcionado los elementos necesarios para el cumplimiento de las investigaciones inherentes a los asuntos de su competencia.

Aprobar los planes estratégicos para el cumplimiento de los mandatos ministeriales y judiciales que se derivan de las investigaciones de los delitos del orden federal.

Coordinar el procesamiento de información táctica que permita la ubicación de las organizaciones delictivas, para coadyuvar en la procuración de justicia.

...

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS
FEDERALES**

OBJETIVO

Conducir la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de los mecanismos de cooperación y colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales con facultades afines, así como con Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Institución, que faciliten la investigación de los delitos federales y ejercer acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

...

FUNCIONES

Representar y defender en materia de su competencia ante autoridades federales y locales, según sea el caso, los intereses de la sociedad, Federación e Institución, sin menoscabo de la autoridad correspondiente mediante la aplicación de la normatividad vigente.

...

...

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL. ACUERDO No. A/101/13

OBJETIVO

Consolidar en conjunto con el Titular del Servicio de Investigación Federal, estrategias y programas específicos en materia de procuración de justicia, fortaleciendo las funciones del Ministerio Público Federal, a fin de asegurar el cumplimiento de las acciones orientadas a combatir de manera frontal y eficaz los delitos del fuero federal, implementando mecanismos de colaboración con organismos públicos, sociales, privados e internacionales que tienen



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

como objetivo principal el combate a estos delitos, implementando acciones tendientes a optimizar las funciones y atribuciones de las Unidades Administrativas de su adscripción para garantizar una procuración de justicia pronta y expedita.

...

FUNCIONES

Evaluar el programa de supervisión de la atención a las peticiones que solicitan los/las Agentes del Ministerio Público de la Federación y demás autoridades con el propósito de conducir y evaluar la calidad y eficacia de los dictámenes periciales.

Establecer políticas para dirigir y evaluar los servicios que proporcionan los laboratorios centrales, regionales y estatales de servicios periciales, que aseguren la confiabilidad y certeza de los resultados.

...

De lo anterior se desprende que, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de la República cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran las siguientes:

Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la cual le corresponde dirigir la aplicación de políticas y lineamientos para regular, conducir y evaluar las acciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y Fiscales de la Institución, en la investigación y persecución de los delitos del fuero federal, en materia de investigaciones, actuaciones ante la autoridad judicial y juicios de amparo, así como dirigir la coordinación, cooperación y colaboración para la consolidación de la función sustantiva y directiva de las Delegaciones Estatales, con las autoridades federales, estatales y municipales, en apego a las normas aplicables y políticas institucionales, con la finalidad de lograr eficiencia y eficacia en la investigación de los delitos del orden federal.

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, la cual se encarga de garantizar el estado de derecho mediante la implementación de estrategias orientadas a la investigación y persecución de los delitos federales cometidos por la delincuencia organizada y fortalecer la confianza ciudadana a través

44



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

de una procuración de justicia eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, así como coordinar el apoyo operativo de las Unidades Especializadas en Investigación de Delitos en Delincuencia Organizada y de otras autoridades policiales nacionales y extranjeras proporcionado los elementos necesarios para el cumplimiento de las investigaciones inherentes a los asuntos de su competencia.

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la cual tiene entre sus atribuciones conducir la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades Federales, Estatales y Municipales con facultades afines, así como con unidades administrativas y órganos desconcentrados del sujeto obligado, que faciliten la investigación de los delitos federales y ejercer acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, y representar y defender en materia de su competencia ante autoridades federales y locales.

Cabe señalar que, si bien el sujeto obligado turnó durante la sustanciación del recurso de revisión a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, adscritas a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra la Mujeres y Trata de Personas y a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, lo cierto es que con el alcance remitido no se satisface la pretensión de la parte recurrente, pues la información proporcionada no corresponde con la solicitada.

Además, se advierte que el sujeto obligado cuenta con distintas unidades administrativas que podrían conocer de la pretensión formulada por la parte solicitante, entre las que se encuentran la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para que realice una búsqueda de la información requerida por la parte solicitante; esto es, conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México. Lo anterior, del año 2000 a julio de 2019, por cada uno de los casos; en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra la Mujeres y Trata de Personas y a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y entregue la misma a la parte solicitante.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; ahora bien, en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica que la persona solicitante señaló para recibir notificaciones, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma o, en caso de impedimento justificado, ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 130; 133; 134; 141; 146; 148; 149; 151; 152; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un plazo un no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

47



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General
de la República

FOLIO: 0001700423619

EXPEDIENTE: RRA 12732/19

Personales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Oscar Mauricio Guerra Ford, Josefina Román Vergara, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**

Comisionada Presidente en Funciones

Suscribe la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, con fundamento en los artículos 30, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Décimo Quinto, numeral 1 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

EDMM/BFB



Solicitud de Información

Número de Folio	0001700423619
Datos PNT:	
Usuario	PNT_6097753
Solicitante:	
Nombre o Razón Social	IVONNE HITZEL ROLDÁN LEÓN ROLDÁN LEÓN
Representante:	
Domicilio:	Calle , No. Colonia _ C.P. 00000, , México
Unidad de enlace:	
Dependencia o entidad:	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR)

Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 24 de septiembre de 2019.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(22/10/2019)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	3 días hábiles	(27/09/2019)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	5 días hábiles	(01/10/2019)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(22/10/2019)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles	(06/11/2019)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	30 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(08/10/2019)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados.:	10 días hábiles	(08/10/2019)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago.:		10 días hábiles

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Transparencia (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La reproducción de los datos personales solicitados, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo) o en copias certificadas (con costo). En caso de que usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo.



Plataforma Nacional de Transparencia



23/09/2019 09:54:37 PM

Solicitud de Información

Número de Folio 0001700423619

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre:	IVONNE HITZEL ROLDÁN LEÓN
Primer Apellido:	ROLDÁN
Segundo Apellido:	LEÓN

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle:	
Número Exterior:	
Número Interior:	
Colonia:	-
Entidad Federativa:	
Delegación o Municipio:	
Código Postal:	00000
Teléfono:	0
Correo electrónico:	ivonneroldanleon@gmail.com

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	01/01/2019
Ocupación:	
Otra Ocupación:	
Nivel Educativo:	
Otro Nivel Educativo:	
Derecho de Acceso:	
Otro Derecho de Acceso:	
Lengua Indígena:	
Entidad:	
Municipio o Localidad:	
Medio Recepción:	Correo electrónico - ivonneroldanleon@gmail.com
Formato de Acceso:	
Pueblo Indígena:	0
Nacionalidad:	
Medidas de Accesibilidad:	

Solicitud de información a

Dependencia o entidad: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR)

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega: Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Se solicita a la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República la información para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso.

Esta información se recabará en base a la información que proporcionan las agencias de los ministerios públicos de la federación derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como, de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas. Por lo tanto, son esos documentos a los que se solicita acceso.

La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que a dicha Secretaría le corresponde

artículo 44

XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

Aunque se señala que la competencia es de la Secretaría, la información solicitada no se encuentra en versión pública, por eso me remito a un homologa que es la Fiscalía son quienes tienen la obligación de concentrar dicha información.

Además, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados

Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia

La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad.

Cabe señalar que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED cuenta con información sobre el número, entidades de procedencia, entidades de desaparición y sobre fiscalías que tienen la averiguación o carpeta sobre los casos mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información que se solicita en versión pública.

Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar el derecho a la protección de datos de las personas involucradas. Por último, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx).

Otros datos para su localización:

Archivo de la descripción recibido con código:

Autenticidad de la información:**Autenticidad del acuse**

29c3b7f5e7ab61adff0aeccc30a09ca24

a6415295d4bc240a832e0b673453b006

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

Solicitudes de información SSPC

ANEXO 1. Respuesta INAI_RRA 12730-19 FJALL SSPC Acuerdo de admisión:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Recurrente: Ivonne Roldán

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto para acordar el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro, recibido en este Instituto el día 09 de octubre de 2019, en el que impugnó la resolución del sujeto obligado identificado en el mismo rubro del presente Acuerdo.-----

La que suscribe el presente Acuerdo, Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la oficina del Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 144 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como los artículo 21, fracción II, 146, 147, 148, 149 156, fracciones I y II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; 18 fracciones V y XVI del Estatuto Orgánico del *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como el numeral Segundo del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la substanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, y acuerda:-----

PRIMERO: Se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro.-----

SEGUNDO: Una vez analizado el recurso de mérito, se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que **SE ADMITE A TRÁMITE** el Recurso de Revisión.-----

TERCERO: Con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes**, para que en **un plazo no mayor a siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos en relación con el acto reclamado.-----

CUARTO: Cualquier comunicación de las partes a este Instituto podrá ser remitida por cualquier medio, incluso electrónico a las direcciones: **notificaciones.fal@inai.org.mx**, **nancy.perez@inai.org.mx** y **ruben.trujillo@inai.org.mx**-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Recurrente: Ivonne Roldán
Folio de la solicitud: 0002800120719
Número de expediente: RRA 12730/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

QUINTO: Con fundamento en el artículo 149, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por señalado como dirección de la recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico: ivonneroldanleon@gmail.com-----

SEXTO: Notifíquese el presente Acuerdo a la recurrente y al Comité de Transparencia del sujeto obligado.-----

Así lo acordó y firma, el día **15 de octubre de 2019**, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, **Nancy Pérez Guzmán**, adscrita a la oficina del Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Francisco Javier Acuña Llamas**, quien actúa de conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la substanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.---

Nancy Pérez Guzmán
Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Folio de la solicitud: 0002800120719
Número de expediente: RRA 12730/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el estado que guarda el expediente **RRA 12730/19**, relativo al recurso de revisión interpuesto el día **09 de octubre de 2019**, en contra de la respuesta notificada por parte del sujeto obligado identificado al rubro, se procede a dictar el siguiente. -----

ACUERDO

PRIMERO. La que suscribe el presente Acuerdo, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3 fracción XIII, 41, fracciones I y II, Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2016; 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como, el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017; y acuerda: -----

SEGUNDO. Considerando que esta Ponencia no cuenta aún con suficientes elementos para emitir la resolución que pondrá fin al recurso de revisión, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **amplía** el plazo de resolución por un periodo de **veinte días hábiles**, con el fin de que el Comisionado Ponente cuente con los elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión y se allegue de la información necesaria que permita **analizar, estudiar y resolver** el fondo del mismo.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana
Folio de la solicitud: 0002800120719
Número de expediente: RRA 12730/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes. -----

Así lo acordó y firma, el día **05 de diciembre de 2019** la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, **Nancy Pérez Guzmán**, adscrita a la oficina del Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Francisco Javier Acuña Llamas**, quien actúa de conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017. -----

Nancy Pérez Guzmán
Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información

ANEXO 3. Resolución INAI RRA 12730-19 FJAL-3:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 24 de septiembre de 2019, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo siguiente:

Forma en la que desea recibir la información

Otro Medio

Descripción de la solicitud de información

"Se solicita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la información para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso.

Esta información se recabará en base a la información que proporcionan las agencias del ministerio público derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como, de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas. Por lo tanto, son esos documentos a los que se solicita acceso.

La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que a dicha Secretaría le corresponde artículo 44

XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

Además, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados

Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia

La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad.

Cabe señalar que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED cuenta con información sobre el número, entidades de procedencia, entidades de desaparición y sobre fiscalías que tienen la averiguación o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

carpeta sobre los casos mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información que se solicita en versión pública.

Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar el derecho a la protección de datos de las personas involucradas. Por último, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx)". (sic)

II. El 27 de septiembre de 2019, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"[...]

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que se solicita, le sugerimos acudir con la siguiente Unidad de Enlace:

Se sugiere remitir la solicitud a la Dependencia:

Estimado solicitante, Hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre el particular le informo que esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se declara incompetente para dar respuesta a su solicitud de información en virtud de lo siguiente: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue creada mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, señalando en su artículo 30 bis sus atribuciones, así como en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2019, no siendo parte de las mismas la información Ahora bien, toda vez que su solicitud hace referencia a información para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso. Se hace de su conocimiento que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) de conformidad con el artículo 13 fracción XIX o en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es> Por lo anteriormente expuesto, se sugiere orientar su solicitud a la Unidad de Transparencia del SESNSP, ubicada en Avenida, General mariano Escobedo No. 456 col Anzures, C.P. 11590 Ciudad de México, o bien al correo enlace_sesnsp@secretariadoejecutivo.gob.mx, ya que, si bien es cierto que el SENSPP se encuentra jerárquicamente subordinado por esta Secretaría de Seguridad Y Protección Ciudadana, más cierto es que los mismos cuentan con autonomía técnica y operativa y con su propia Unidad de Transparencia, como lo señalan los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

[...]" (sic).

III. El 09 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual señaló como motivo de agravio lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Sobre esta solicitud de información es importante señalar que una primera petición se hizo a la Fiscalía General de la República (FGR), la cual argumentó que no podía responder a mi solicitud por no explicitar dónde podía encontrar la información. Además, esa misma institución recomendó que realizará la solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a quién además reconoce como un sujeto obligado a entregar y recopilar la información que se solicitaba. Adjunto la respuesta de la FGR." (sic)

En archivo adjunto a su recurso de revisión, la hoy recurrente remitió copia digitalizada de un oficio con número de referencia **FGR/UTAG/DG/006283/2019**, de fecha 17 de septiembre de 2019, signado por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"[...]

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFT AIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, en relación a su solicitud de acceso a la información, la cual dirigió específicamente a la Fiscalía General de la República (FGR), consistente en:

Modalidad preferente de Entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

"Se solicita información a la Secretaría de Seguridad Pública sobre la tipificación de las diferentes desapariciones de mujeres y niñas en México desde el año 2010 hasta julio de 2019, según cómo hayan sido encuadrados en cada caso.

La información se solicita con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se señala que dicha Secretaría es le corresponde, según el artículo 44, XI Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

Según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Capítulo I. De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas cuenta con información sobre mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, sin embargo, dicho registro no cuenta con la información solicitada en versión pública.

Dado que la información que se solicita puede contener datos personales se pide suprimirlos o censurarlos para no violar su derecho a la protección de datos de las personas involucradas que puedan ser mencionadas. Por último, se solicita la información en un formato abierto de preferencia excel (formato .xlsx)," (Sic)

Al respecto, me permito comunicarle que esta Fiscalía General de la República tiene entre sus funciones la **investigación y persecución de delitos federales**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en relación con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

En consecuencia, atendiendo que el artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares deben contener **la descripción clara y precisa de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su localización**; es que esta Fiscalía hace de su conocimiento que derivado del análisis al contenido de su solicitud, no es posible desprender elementos suficientes que permitan advertir a qué documento que contenga la información de su interés que obre en los archivos de esta Institución Federal, requiere tener acceso, el cual se relacione con las facultades referidas en el párrafo anterior.

No obstante, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información, esta autoridad le requiere indique a qué documento requiere tener acceso, el cual se relacione con las facultades de esta Representación Social, precisando que Subprocuraduría y/o Fiscalía pudiera conocer de lo requerido, así como proporcione mayores elementos que faciliten la búsqueda, en razón que dichos datos son elementos necesarios para desprender a su solicitud.

Por último, se informa que el presente requerimiento de información adicional interrumpe el plazo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se reanudará a partir de la recepción de la información solicitada.

No obstante, se hace de su conocimiento que, del análisis al contenido de su solicitud, es posible desprender que usted requiere conocer información perteneciente a los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

archivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, por lo que, en caso de considerarlo pertinente, se le sugiere presente su requerimiento ante dicho sujeto obligado, mismo que podrá ingresarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente enlace:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]” (sic)

IV. El 09 de octubre de 2019, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 12730/19**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, se turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 15 de octubre de 2019, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información¹, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 18 de octubre de 2019, se notificó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 18 de octubre de 2019, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar

¹ De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 30 octubre de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio con número de referencia **SSPC/UGAJT/DGAJ/00116/2019**, de fecha 29 de octubre de 2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se formularon los siguientes alegatos:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia reitera la **NOTORIA INCOMPETENCIA** declarada para proporcionar la información requerida primigeniamente por el ahora recurrente.

Lo anterior, en virtud de que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue creada mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, señalando en su artículo 30 Bis sus atribuciones, así como en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2019, no siendo parte de las mismas, la información requerida en la solicitud 0002800120719.

En ese orden de ideas y en términos de lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, dentro del ámbito de su aplicación y estando dentro del plazo que la ley prevé para ello, comunicó al ahora recurrente la incompetencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para atender la solicitud de acceso a la información multicitada, señalando además el sujeto obligado que se estimó competente.

SEGUNDO. En concordancia con en el punto anterior, y de conformidad con la normatividad citada, es menester hacer la precisión que el hoy recurrente solicitó "*conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México... según cómo haya sido encuadrada la desaparición en cada caso*" señalando de igual manera que dicha información "*se recabará en base a la información que proporcionan las agencias del ministerio público derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como, de las carpetas de investigación del nuevo*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas...”, estando todas y cada una de estas acciones fuera del ámbito de competencia de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO. Ahora bien, el hoy recurrente manifiesta que esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana debe contar con la información que solicita, de conformidad con el artículo 44 fracción XI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalando que le corresponde a la Secretaría, realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas; Sin embargo, no se establece que se deba de contar con averiguaciones previas, carpetas de investigación, ni actas circunstanciadas, que es la información que solicita.

Por lo que nuevamente se reitera la incompetencia por parte de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para contar con la información solicitada.

Se refuerza el argumento formulado, con el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Criterio 13/17

Incompetencia. Lo incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que lo incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

CUARTO. En ese orden de ideas, es importante señalar que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con ánimo de dar la mejor atención al solicitante, y de conformidad con lo establecido en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su declaración de incompetencia, informó al hoy recurrente, que el posible sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, lo anterior derivado de que como parte de la solicitud de información se señaló que “De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados...En materia de seguridad pública y procuración de justicia” se encuentra “La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Toda vez, que el Secretariado Ejecutivo, para el ejercicio de las atribuciones que le competen, cuenta con el Centro Nacional de Información como parte de sus unidades administrativas, teniendo dicho Centro Nacional de Información dentro de sus atribuciones el establecer los mecanismos necesarios de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local, de conformidad con los artículos 6 fracción III y 12 fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, en relación a la incidencia delictiva, se le proporcionó al solicitante la liga electrónica <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>, en la cual se encuentra la información referente a incidencia delictiva: estadísticas, archivos de datos abiertos, así como información relevante al respecto.

QUINTO. Es importante resaltar que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuya organización y atribuciones se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que si bien es cierto que el Secretariado Ejecutivo, se encuentra jerárquicamente subordinado por esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, más cierto es que el mismo cuentan con autonomía técnica y operativa y con su propia Unidad de Transparencia, como lo señala el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al ser un órgano administrativo desconcentrado que cuenta con autonomía técnica y operativa, es un sujeto obligado del ámbito federal que debe de cumplir con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, con fecha de última actualización el 14 de diciembre de 2018.

Se refuerza el argumento formulado con la resolución RRA 2802/2019 correspondiente al folio 0002800009119, mediante la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirmó la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde se confirma la incompetencia declarada por la Secretaría, toda vez que la información solicitada, corresponde a un órgano administrativo desconcentrado.

Finalmente, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana REITERA la NOTORIA INCOMPETENCIA de esta Dependencia para proporcionar la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Finalmente, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y diverso 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. La Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana.
2. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado.

Por lo expuesto y fundado a Usted, C. Comisionado Ponente, atentamente solicito:

Primero.- Tener por presentadas a tiempo y en forma las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en los presentes alegatos.

Segundo.- Una vez concluidos los trámites de ley, se dicte resolución en la que se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por esta Secretaría, de conformidad con los preceptos normativos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y diverso correlativo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...] (sic)

IX. El 05 de diciembre de 2019, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó ampliar el periodo de resolución por un periodo de veinte días hábiles.

X. El 06 de diciembre de 2019, se notificó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de ampliación del recurso de revisión.

XI. El 06 de diciembre de 2019, se notificó a la hoy recurrente, el acuerdo ampliación del recurso de revisión **RRA 12730/19**, mediante correo electrónico, en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XII. El 13 de enero de 2020, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de revisión que se resuelve, para los efectos de la fracción VII del mismo artículo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

XIII. El 14 de enero de 2020, se notificó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de cierre de instrucción.

XIV. El 14 de enero de 2020, se notificó al hoy recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de cierre de instrucción.

XV. Al día de la presente resolución, no se recibió en este Instituto manifestación adicional alguna por parte del hoy recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción II, 142, 146, 150, Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; lo dispuesto en el numeral 6.2 de las *Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015; así como los artículos, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. La hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por medio de la cual solicitó, eligiendo como modalidad preferente de entrega en otro medio, los documentos para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México, desde el año 2000 hasta julio de 2019; es decir, cómo se ha encuadrado la desaparición en cada caso.

Al respecto, indicó que la información se recaba de los datos que proporcionan las agencias del ministerio público, derivadas de las averiguaciones previas del sistema



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

penal anterior, así como de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas, por lo que indicó que son estos documentos a los que solicita el acceso.

Asimismo, precisó que, de conformidad con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, la Secretaría debe realizar una página de internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas, permitiendo el acceso a la población general, para que ésta pueda aportar información sobre el paradero de las mismas.

Por otra parte, señaló que si bien el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (**RNPED**) cuenta con información sobre el número, entidades de procedencia, entidades de desaparición y sobre fiscalías que tienen la averiguación o carpeta sobre los casos mujeres desaparecidas hasta abril de 2018, dicho registro no cuenta con la información en versión pública.

Finalmente, manifestó que, dado que la información puede contener datos personales, solicitaba la entrega, suprimiendo o censurando dichos datos para no violar la protección de datos personales de las personas involucradas; de igual forma, requirió la información en un formato abierto, de preferencia *Excel*.

En respuesta, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana comunicó su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información. En este tenor, sugirió a la particular presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (**SESNSP**), por lo que proporcionó los datos correspondientes.

Inconforme con la respuesta otorgada, la hoy recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado. Asimismo, indicó que la información ya había sido requerida a la Fiscalía General de la República, quien le recomendó realizar la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Así, una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho e intereses así conviniera, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **reiteró** su incompetencia para conocer de la solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Aunado a lo anterior y, con relación a la incidencia delictiva, proporcionó a la recurrente un vínculo electrónico, para realizar la consulta de estadísticas, archivos de datos abiertos, así como información relevante al respecto.

Por otra parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ofreció como pruebas **la instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y **la presuncional legal y humana** en todo lo que benefició. En este tenor, las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se tiene que la presuncional e instrumental de actuaciones, que fueron ofrecidas por el sujeto obligado, consisten en todo lo actuado en el presente recurso de revisión; por tanto, resulta necesario traer a colación el siguiente Criterio, emitido por el Poder Judicial de la Federación.

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

...

De lo anterior se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; por lo anterior, ambas pruebas serán tomadas en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

consideración, y su alcance derivará en los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa.

De esta forma, una vez sustanciada la etapa de instrucción, este Instituto decretó el cierre de la misma a efecto de elaborar la presente resolución, de conformidad con el artículo 156, fracciones VI y VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo anterior, es de señalar que de conformidad con el artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el recurso de revisión se interpondrá ante este Instituto cuando el sujeto obligado que haya conocido de la solicitud de acceso a la información pública:

- Clasifique la información o declare la inexistencia de la información
- Se declare incompetente
- No dé respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos
- Realice la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- Omita dar trámite a una solicitud; u
- Oriente a un trámite específico.

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que la información se encuentra incompleta; no corresponde con lo solicitado; no se encuentra debidamente fundamentada y/o motivada o bien, se hizo de manera deficiente o insuficiente;
- No esté conforme con la negativa de la consulta directa de la información.

En el caso concreto, el agravio que hizo valer la hoy recurrente corresponde a la incompetencia manifestada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; razón por la cual, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resultó procedente el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar el agravio hecho valer por la recurrente, en función de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

TERCERO. En el presente Considerando, se analizará si la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, atendió la solicitud en los términos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese tenor, es menester retomar que la hoy recurrente solicitó al sujeto obligado los documentos para conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México, desde el año 2000 hasta julio de 2019; es decir, cómo se ha encuadrado la desaparición en cada caso.

En este sentido, indicó que la información se recaba de los datos que proporcionan las agencias del ministerio público, derivadas de las averiguaciones previas del sistema penal anterior, así como de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas, por lo que indicó que requería el acceso a estos documentos.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana comunicó su incompetencia para dar atención a la solicitud y sugirió a la particular presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su incompetencia para conocer de la solicitud y defendió la legalidad de su respuesta.

Con base en lo anterior, resulta oportuno señalar lo que establece la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al respecto:

ARTÍCULO 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

ARTÍCULO 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente** incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

De la normatividad transcrita, se desprende que, en caso de que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, indicar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, **en caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de la parte que les compete**; de esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, como **incompetencia debe entenderse la falta de atribuciones del sujeto obligado, conforme a su marco normativo para poseer y por ende proporcionar, la información que sea de interés de un solicitante**.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la Ley de la materia, **implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Robustece lo anterior, el Criterio emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

...

En el caso concreto, se debe recordar que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana comunicó su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información. En este tenor, sugirió a la particular presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (**SESNSP**), por lo que proporcionó los datos correspondientes.

Por lo anterior, resulta de interés citar el contenido de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, misma que dispone, lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:
...

Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...
III. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;

...
V. Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México que soliciten apoyo, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y de la Ciudad de México para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;

VI. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios, y cuando así lo requiera, a la Fiscalía General de la República en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público, y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el desarrollo de políticas orientadas a prevenir los delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común; promover y facilitar la participación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública, y atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de estas atribuciones;

VIII. Proporcionar a la Secretaría de Gobernación la información para que ésta publique y actualice una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mismas;

...

XII. Coordinar, operar e impulsar la mejora continua del sistema de información, reportes y registro de datos en materia criminal; desarrollar las políticas, normas y sistemas para el debido suministro permanente e intercambio de información en materia de seguridad pública entre las autoridades competentes; establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

XIII. Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas y cuerpos de seguridad pública y policial, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad pública en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

...

XVI. Coordinar y establecer mecanismos para contar oportunamente con la información de seguridad pública y nacional, así como del ámbito criminal y preventivo que esta Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que las leyes le establecen;

...

Por su parte, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana*, misma que dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad pública y nacional, así como de protección civil, le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3.- Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de servidores públicos, unidades administrativas, Órganos Administrativos Desconcentrados y unidades subalternas siguientes:

A. Servidores públicos:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

B. Unidades administrativas:

I. Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica;

...

XI. Centro Nacional de Información Plataforma México;

...

Artículo 11.- La Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y administrar los sistemas de información y de interconexión de bases de datos para la seguridad pública de las unidades administrativas de la Secretaría, así como controlar y vigilar los pertenecientes a sus Órganos Administrativos Desconcentrados, de conformidad con los lineamientos, mecanismos y directrices que determine la Oficina de Presidencia;

II. Someter a consideración del Secretario, las directrices y lineamientos en materia de sistemas informáticos, telecomunicaciones, equipo y tecnología especializados para su aplicación en el ámbito de competencia de las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría;

III. Organizar y dirigir la integración de la información que corresponda a las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, para su incorporación al Programa Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría, y dar el seguimiento que corresponda;

IV. Promover, coadyuvar y apoyar la adopción, aprovechamiento y homologación de las tecnologías de la información y comunicación entre las instituciones de seguridad pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios, conforme a las políticas, programas, estrategias y convenios que se establezcan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Proponer mecanismos de coordinación, evaluación y cumplimiento con las autoridades federales, las entidades federativas y los municipios, para la operación de la Plataforma México;

...

XI. Contribuir a la adopción y aprovechamiento de tecnologías de la información y comunicación en las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, entre ésta y las demás dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, conforme a los programas, estrategias, políticas y convenios, dentro del marco de las atribuciones del Secretario;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

XXI. Coordinar la entrega de información a la Secretaría de Gobernación para la publicación y actualización de la página electrónica donde se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país, y

XXII. Coadyuvar a la sistematización del flujo de información estratégica de la Secretaría.

...

Artículo 13.- El Centro Nacional de Información Plataforma México tiene las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar e instrumentar los sistemas automatizados de la Plataforma México que permitan el suministro e intercambio de información en materia de seguridad pública;

...

V. Establecer e instrumentar los servicios de voz, radio, datos e imágenes que conforman el sistema de la Plataforma México, en el ámbito de su competencia;

VI. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización de las bases de datos del sistema de la Plataforma México, a fin de cuidar el acceso a los mismos y evitar el mal uso de la información;

...

XIII. Desarrollar lineamientos y estándares respecto al desarrollo de sistemas, con la finalidad de facilitar el intercambio de información, en el ámbito de competencia de la Secretaría;

XIV. Operar la entrega de información a la Secretaría de Gobernación para la publicación y actualización de la página electrónica donde se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país;

...

XVI. Proponer y ejecutar la transferencia tecnológica de los sistemas y bases de datos en materia de seguridad pública de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica de la Secretaría.

...

De conformidad con lo anterior, se desprende que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado tendrá como función, proporcionar a la Secretaría de Gobernación la información necesaria para que ésta publique y actualice una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país.

Asimismo, se advierte que, al frente de la de la Secretaría habrá un Secretario, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de diversas unidades administrativas, dentro de las que se encuentra la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica y el Centro Nacional de Información Plataforma México.

Al respecto, la **Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica**, tendrá como atribuciones coordinar y administrar los sistemas de información y de interconexión de bases de datos para la seguridad pública de las unidades administrativas de la Secretaría, así como controlar y vigilar los pertenecientes a sus Órganos Administrativos Desconcentrados, de conformidad con los lineamientos, mecanismos y directrices que determine la Oficina de Presidencia; proponer mecanismos de coordinación, evaluación y cumplimiento con las autoridades federales, las entidades federativas y los municipios, para la operación de la Plataforma México; así como, coordinar la entrega de información a la Secretaría de Gobernación para la publicación y actualización de la página electrónica donde se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país.

Por su parte, el **Centro Nacional de Información Plataforma México**, desarrolla e instrumenta los sistemas automatizados de la Plataforma México que permitan el suministro e intercambio de información en materia de seguridad pública; establece y actualiza las medidas de seguridad para la utilización de las bases de datos del sistema de la Plataforma México, a fin de cuidar el acceso a los mismos y evitar el mal uso de la información, y opera la entrega de información a la Secretaría de Gobernación para la publicación y actualización de la página electrónica donde se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país.

Atendiendo a lo anterior, conviene retomar que la pretensión de la hoy recurrente es tener acceso a la información que derive de las averiguaciones previas del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

sistema penal anterior, así como de las carpetas de investigación del nuevo sistema penal acusatorio o actas circunstanciadas, con la finalidad de conocer de qué forma están tipificadas o clasificadas las desapariciones de mujeres y niñas en México, desde el año 2000 hasta julio de 2019, es decir, cómo se ha encuadrado la desaparición en cada caso.

No obstante, de la normativa que le resulta aplicable, no se observa que el sujeto obligado cuente en sus archivos, con carpetas de investigación o actas circunstanciadas.

Robustece lo anterior, el contenido de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, misma que señala lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a **cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Fines institucionales

La Fiscalía General de la República tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

...

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República:

- I. Investigar y perseguir los delitos;
- II. Ejercer la acción penal;
- III. Procurar la reparación del daño de las víctimas;
- IV. Adoptar y, en su caso, promover la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas, testigos u otros sujetos procesales;
- V. Intervenir en el proceso de ejecución penal;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva;
- VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 14. De la Estructura de la Fiscalía General de la República La Fiscalía General de la República tendrá la siguiente estructura:

...

III. Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos;

...

La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tendrá a su cargo las Fiscalías de **protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes**; de trata de personas; de **desaparición forzada y desaparición cometida por particulares**; de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; de migrantes; de investigación de tortura, y todas aquellas Fiscalías, órganos o unidades que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.

...

Asimismo, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone, lo siguiente.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

De lo anterior, se observa que la Fiscalía General de la República es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio **a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Fiscalía tiene, entre otros fines la **investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos**, así como **otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla.** En este tenor, para el debido cumplimiento de su función cuenta con diversas Fiscalías Especializadas, dentro de las que se encuentra la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, tiene a su cargo la **protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

adolescentes; de trata de personas; de **desaparición forzada y desaparición cometida por particulares**; de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; de migrantes; de investigación de tortura, y todas aquellas Fiscalías, órganos o unidades que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, también fue posible advertir que, en **relación al tema de personas desaparecidas en todo el país**, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana proporciona información a la Secretaría de Gobernación, para que ésta publique y actualice una página electrónica específica en la cual se registren los **datos generales** de dichas personas.

Asimismo, se advirtió que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuenta con la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica y el Centro Nacional de Información Plataforma México, que tienen a su cargo, coordinar y operar, respectivamente, la entrega de información a la Secretaría de Gobernación, para la publicación y actualización de la página electrónica.

Por lo anterior, es posible colegir que, el agravio hecho valer por la hoy recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado resultó ser **parcialmente FUNDADO**.

Finalmente, no pasa desapercibido que, en vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico para realizar la **consulta de incidencia delictiva**, en el que fue posible observar lo siguiente:

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

The screenshot shows a webpage titled "Incidencia delictiva" from the "Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública". The page content includes:

- Header:** GOBIERNO DE MÉXICO, Trámites Gobierno, Blog, Secciones, Documentos, Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Transparencia.
- Navigation:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública > Acciones y Programas
- Section Header:** Incidencia delictiva
- Introductory Text:** "En esta página podrás encontrar la información referente a incidencia delictiva: estadísticas, archivos de datos abiertos, así como información relevante al respecto."
- Author Information:** Autor: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Fecha de publicación: 17 de diciembre de 2019.
- Main Text:**
 - La incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Procuraduría General de la República en el fuero federal.
 - Nueva metodología para el registro y clasificación de los delitos y las víctimas para fines estadísticos.** Ante la necesidad de disponer de información más desagregada y específica sobre la incidencia delictiva, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con distintas áreas técnicas y técnicas especializadas, tanto gubernamentales como de la sociedad civil y la academia, se dio a la tarea de elaborar e implementar la nueva metodología para el registro y clasificación de los delitos y las víctimas para fines estadísticos.
 - En este sentido, se publican las cifras de incidencia delictiva con base en esta nueva metodología, las cuales se disponen para el periodo enero de 2015 - diciembre de 2017 y se actualizarán mes a mes a partir de ahora.
 - La información de incidentos delictivos con base en la nueva metodología se publicará de forma simultánea con las estadísticas provistas por la metodología anterior, las cuales continuarán siendo las cifras oficiales hasta el cierre de 2017.
 - La información registrada a partir de enero de 2018 con base en la nueva metodología, y que se publicará el 20 de febrero del presente año (y posteriormente el día 20 de cada mes), constituirá la estadística oficial de incidencia delictiva en el país.

En esta tesitura, se tiene que, si bien la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana proporcionó información, lo cierto es que la misma no guarda relación con lo requerido por la particular en su solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y se le instruye a efecto de que:

- ❖ Asuma competencia para conocer de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y proporcione a la hoy recurrente la respuesta que en derecho corresponda.

Ahora bien, puesto que, en la solicitud de acceso, la hoy recurrente señaló como modalidad preferente de entrega en "*otro medio*"; el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información, mediante el correo electrónico que la particular proporcionó para recibir notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 159 párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días posteriores, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Josefina Román Vergara, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 15 de enero de 2020, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana

Folio de la solicitud: 0002800120719

Número de expediente: RRA 12730/19

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 12730/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **15 de enero de 2020**.

Bibliografía

Libros y artículos

- Lagarde, M. (1990). Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. México: UNAM.
- Lagarde, M. (2001). Claves feministas para la negociación del amor. Managua, Nicaragua : Puntos de encuentro.
- Camacho, S. J. (2010). El caso "Campo Algodonero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario mexicano de derecho internacional.
- Caña, P. V. (5 de Julio de 2021). PNT recibió 2 millones de solicitudes en 5 años. El Universal.
- Carmona, S. (enero - junio de 2015). La institucionalización del género. El colegio de San Luis(9), 220 - 240.
- Ahmed, S. (2017). La política cultural de las emociones. México: CEIG - UNAM.
- AWID. (2004). AWID. Recuperado el Abril de 2019, de Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica: http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf
- Berger, P. L., & Luckmann, T. ([1968] 2003). La construcción social de la realidad. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu Editores.
- Bourdieu, P. ([1998] 2018). La dominación masculina. Barcelona, España: Anagrama.
- Díaz, G. L. (6 de enero de 2020). México acumuló 61 mil 637 reportes de personas desaparecidas: Segob. Proceso.
- Dussauge, M. (2018). Las burocracias a nivel de calle. Una antología. (M. I. Dussauge Leguna, G. M. Cejudo, & M. Pardo, Edits.) Ciudad de México, México: CIDE.
- Espinoza, J. L. (Septiembre de 2018). Colectivo Familias de Desaparecidos Orizaba-Córdoba : acción colectiva, identidad y comunidades de duelo. Tesis . México.

- Evaluación para el diseño del Nuevo Registro Nacional de Personas Desaparecidas. (marzo de 2019). Obtenido de Data Cívica. Más datos para más personas: <https://registros-desaparecidos.datacivica.org>
- Gatti, G. (2019a). El desaparecido vivo. En A. Buschmann, & L. C. Souto, Decir desaparecido(s). Formas e ideologías de la narración de la ausencia forzada (págs. 19 - 30). Munich: LIT.
- Gatti, G., Irazuzta, I., & Martínez, M. (2019b). La desaparición forzada de personas: circuación transnacional y usos sociales de una categoría de los derechos humanos. *Oñati Socio-Legal Series*, 9(2), 145 - 154.
- Gozález. (2017). *Huesos en el Desierto*. Ciudad de México: Anagrama.
- Hernández, J. A., Chica Rinckoar, S. P., & de Pina Revest, V. (2018). *Guía básica sobre la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. Ciudad de México: i(dh)eas / IMDHD.
- i(dh)eas. (2018). *Informe alternativo sobre la desaparición de mujeres en el Estado de México*. Ciudad de México.
- INMUJERES. (agosto de 2008). *Compilación legislativa para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. México: INMUJERES.
- Martínez, F. (11 de noviembre de 2018). Piden segunda alerta de género a Estado de México. *La Jornada*.
- Molina, A. (18 de enero de 2019). En México, suman más de 40,000 desaparecidos. *El Economista*.
- Ortíz, A. M. (27 de marzo de 2007). La Femosp se extingue sin conseguir que se castigue a presuntos represores. *La Jornada*.
- Ovalle. (2019). *Tiempo suspendido. Una historia de la desaparición forzada en México, 1940 - 1980*. Ciudad de México, México: Bonilla Artigas Editores.
- Ovalle, V., & Dorantes, C. (2018). *Resgistro y administración de la violencia: usos de la desaparición de personas en México*. Recuperado el 10 de mayo de 2019, de *Nuevo Mundos Mundos Nuevos* [En línea]: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/72697?lang=es>

- Padgett, H., & Loza, E. (2014). Las muertas del Estado. Feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto. México: Grijalbo.
- Padgett, H., & E. L. (2014). Las muertas del Estado. Feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto. México: Grijalbo.
- Peters, B. G. (2003). el nuevo institucionalismo. Teoría institucional en la ciencia política. Barcelona, España: Gedisa.
- Peters, B. G. (2003). El nuevo institucionalismo. Teoría institucional en la ciencia política. Barcelona, España: Gedisa.
- Quiroz, C. (28 de enero de 2015). Abrogan la Ley de Amnistía de 1978. Excelsior.
- Rangel Lozano, C., & Sánchez Serrano, E. (2015). México en los setenta ¿Guerra sucia o terrorismo de Estado? Hacia una política de la memoria . México: Itaca.
- Redacción. (02 de octubre de 2019). Declaran segunda Alerta de Violencia de Género en Edomex, por la desaparición de mujeres y niñas. Animal Político .
- Robledo, C. (mayo de 2016). Genealogía e historia no resulta de la desaparición forzada en México. íconos. Revista de Ciencias Sociales(55), 93 - 114.
- SCJN. (2015). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad en derecho a la igualdad. México: SCJN.
- Sánchez. (2015). La transición política y la disputa por la memoria en México. El caso de la reperiòn en Atoyac, Guerrero. En C. E. Rangel Lozano, E. Sánchez Serrano, & (Coordinadoras), México en los setenta ¿Guerra sucia o terrorismo de Estado? Chilpancingo, Guerrero: Universidad Autonoma de Guerrero / ITACA.
- Valcárcel, R. S. (2019). Ausencia y desaparición en el derecho. Oñati Socio-Legal Series [online], 9(2), 198-208.
- Weber, M. ([1922] 2005). Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva . D. F. , México: Fondo de Cultura Económica .
- Weber, M. (1972). Ensayos de sociología contemporánea. España: Ediciones Martínez Roca.

Leyes

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. DOF, México, 2 de agosto de 2006.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. DOF, México, 1 de febrero de 2007.

Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. DOF, México, 17 de abril de 2012. ABROGADA.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF, México, 17 de noviembre de 2017.

México. Requerimiento de información adicional, Oficio N°. FGR/UTA/DG/006283/2019, Folio 0001700373419, solicitud de información a la FGR, de 17 de septiembre del 2019.

México. Admisión de tramite, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619. INAI, de 16 de octubre de 2019.

México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007204/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/UTAG/DG/007198/2019, Folio 0001700423619 RRA 12732/19, de 4 de noviembre del 2019.

México. Alcance de respuesta, Oficio N°. FGR/CENAPI/OT/16522/2019, de 29 de octubre del 2019.

México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

México. Acuse de solicitud de información, Oficio 0001700423619, INAI de 23 de septiembre de 2019.

México. Solicitud de información, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI del 09 de octubre del 2019.

México. Admisión de tramite, Expediente RRA 12732/19, Folio 0002800120719. INAI, de 09 de octubre de 2019.

México. Resolución, Expediente RRA 12730/19, Folio 0002800120719, INAI de 24 de septiembre de 2019.

México. Resolución, Expediente RRA 12732/19, Folio 0001700423619, INAI de 11 de diciembre de 2019.

RNPED, Fuero Común: <https://bit.ly/3vdeZZU>

RNPED, Fuero Federal: <https://bit.ly/353U7tl>